

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR: JULIAN SOSA ROMERO

E. S D.

REFERENCIA:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTES: ANA LUCÍA SILVA BAEZ, BLANCA CECILIA SILVA BÁEZ, MARÍA ELENA SILVA BÁEZ, Y MARÍA LUISA SILVA BÁEZ

DEMANDADA: LUZ MERY MARTINEZ FLOREZ.

ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.118.729 T.P. No. 67.347 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado Judicial, de la SEÑORA LUZ MERY MARTINEZ FLOREZ, mayor, vecina y residente en esta ciudad, parte apelante en el referido proceso, por medio del presente escrito oportunamente me permito presentar escrito de sustentación al **RECURSO DE APELACION, admitido y notificado el día 23 de junio del 2021**, interpuesto, en contra de la SENTENCIA notificada debidamente en estrados el 9 de marzo del año 2021, emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sustentación que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º el numeral 3º DEL C.G del P., me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el juzgado 27 civil del circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

la decisión controvierte sustancialmente cualquier razonamiento jurídico teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

LA PRIMERA INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA RECURIDA SE REFIERE A LA INEXISTENCIA DE LA SUMA DE POSESIONES.

En lo que se refiere a la acción impetrada, siendo esta, como lo sostienen los tratadistas y la doctrina una de las figuras jurídicas de más cuidado para su efectividad al momento de su desarrollo y juzgamiento, llamado que a mi juicio se desconoció en la decisión, que adoptó en el proceso referido, el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá D.C.

El A QUO incurrió en un desafortunado entendimiento jurídico, sobre la agregación sucesiva de posesiones y menos cuando estas son blandidas e inexistentes, al margen de la sustentabilidad, pues al referirse al título que eslabona el encadenamiento de una y otra posesión, se refirió a la partida de defunción y al registro civil de nacimiento de cada una de las demandantes, como argumento para su decisión, no valoro, ni estudio, la excepción de cosa juzgada planteada el acápite de excepciones.

Al despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, el a quo configura el supuesto fáctico, por indebida valoración probatoria, porque no se puede establecer el derecho de las partes, que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso. y no puede en materia civil existir una sentencia que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer, que el actor acredite sus pretensiones.

Por considerar que está configurado el supuesto fáctico, me refiero a continuación a los elementos fácticos y jurídicos que imposibilitan la prosperidad de las pretensiones y su éxito, como lo determino la sentencia atacada así:

En la sentencia impugnada en el numeral 2 de la decisión declara no probada las excepciones expuestas por la demandada.

En el numeral 3 declara que las demandantes, BLANCA CECILIA SILVA BÁEZ, MARIA LILIA SILVA BAEZ, ANA LUCIA SILVA BÁEZ, Y MARÍA LINA SILVA BAEZ, en nombre propio y como sucesoras de los señores Florentino Silva y Cecilia Báez de Silva que en paz descansen adquirieron el derecho real de dominio absoluto por prescripción extraordinaria de dominio de la parte del inmueble ubicado en la carrera 18 Z número 69-C 26 sur de la ciudad de Bogotá D.C correspondiente a 97.749.057 metros cuadrados cuyos linderos generales y particulares se relacionan en libro de demanda y pruebas periciales .

Fundándose en hechos que no se probaron por las demandantes, como haber poseído el inmueble del litigio, con ánimo de señoras y dueñas y la adición de posesiones de los antecesores, todas inexistentes, por un periodo

superior a los 10 años, computo que no se hizo y mucho menos se probó en el proceso.

debemos de tener claro entonces que la propietaria inscrita y poseedora material, nunca ha dejado de poseer el bien objeto de esta acción como lo voy a demostrar a continuación:

1º. Se encuentra probado en el proceso, que la señora Martínez Flórez, es la propietaria inscrita, del predio, lote de terreno denominado cañada honda , con cabida superficial de, 175.452 20, 21 m², ubicado en la carrera 18 Z número 69 C 26 sur de la localidad de ciudad Bolívar de Bogotá D.C., de acuerdo con la oficina de instrumentos públicos de la zona sur de Bogotá D.C. y en tal calidad, ha ejercido el derecho real que solo lo tiene el propietario como son los derechos de USO -ius utendi- ,GOSE -ius frutendi Y DISPOSICION -ius abutendi , el a quo en sus considerandos pretendió agregar a los derechos reales, la obligación de conocerlo, para argumentar su decisión.

2º. En su calidad de poseedora ostenta el poder material del mismo, con ánimo de señora y dueña no ha sido despojada del bien , desde que lo adquirió, lo ha defendido, no solo de los señores Florentino Silva y Cecilia Báez de Silva, sino de todas las personas que han intentado, perturbar o despojarla de su bien, como probare cronológicamente, con el numero de procesos adelantados por los presuntos poseedores, en los cuales participó la propietaria en su calidad de demandada o demandante, para defender su propiedad y su posesión, todos tienen por objeto, el predio de la demanda que nos obliga.

3º. Como un acto propio, de quien ostenta la posesión. la señora luz Mary Martínez Flórez, constituyo, un establecimiento de comercio -parqueadero público, en el predio, el cual en forma malintencionada, lo descuentan del de mayor extensión en esta demanda, esa actuación , no es otra cosa, que el reconocimiento de la posesión que ostenta la propietaria del inmueble, toda vez que hace parte de mayor extensión y que no hubo ninguna oposición en su constitución y su desarrollo económico por parte de las demandantes.

4º. La señora luz Mary Martínez Flórez, el día 21 de Septiembre de 2020, promueve acción preventiva por perturbación, artículo 81 del C. de Policía, ante el Comandante de Policía de Bogotá C.C. por haber ingresado al predio, ubicado en la carrera 18 Z número 69 C 26, sur de las localidad ciudad Bolívar, de Bogotá D.C., por haber ingresado al predio, ubicado en la carrera 18 Z número 69 C 26, sur de las localidad ciudad Bolívar, de Bogotá D.C., en su condición de invasores aproximadamente 4500 personas, acción preventiva que culminó con la entrega del predio a la propietaria del inmueble, con el desalojo de las personas invasoras, como consta en el acta

que reposa en el proceso, es de advertir que de su prontitud y eficacia dependía que estuviese o no consolidado un barrio de invasión, en el predio, haciendo ineficaz la sentencia que se profiriera, por el tribunal superior de Bogotá, cosa que no aconteció por la defensa que hizo la propietaria al bien de su propiedad.

5º La señora, Luz Mary Martínez Flórez, el día 28 de Abril de 2021, instaura acción preventiva por perturbación, artículo 81 del C. de Policía, ante el Comandante de Policía de Bogotá D.C. por haber ingresado al predio, ubicado en la carrera 18 Z número 69 C 26, sur de las localidad ciudad Bolívar, de Bogotá D.C., en su condición de invasores aproximadamente 1500 personas, acción preventiva que culminó con la entrega del predio a la propietaria del inmueble con el desalojo de las personas invasoras, como consta en el acta de fecha 29 de abril 2021, es de advertir que de su prontitud y eficacia, dependía que estuviese o no consolidado un barrio de invasión en el predio, haciendo ineficaz la sentencia que se profiriera por el tribunal superior de Bogotá, cosa que no aconteció por la defensa que hizo la propietaria del bien de su propiedad ,

por lo anteriormente expuesto, se consolidan todos los presupuestos de la posesión en cabeza de la propietaria Luz Mary Martínez Flórez.

La decisión, controvierte sustancialmente cualquier razonamiento jurídico, teniendo en cuenta, los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

el artículo 778 y 2521 del Código Civil Colombiano, como una forma benéfica de proyección del poder de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la *accessio possessionis*, por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder alegar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse y ganar un bien determinado, pero en tal caso se apropia con sus calidades y vicios.

la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones ellos son:

- 1.- un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.
- 2.- Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean continuas e ininterrumpidas
- 3.- Que el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la usucapión reclamada.

me referiré a cada uno de los requisitos y demostrare la no concurrencia de los mismos en este proceso.

Al primero de los requisitos:

La corte, ha sostenido que debe mediar el vínculo o negocio jurídico entre el sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que en el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores; por consecuencia un título cualquiera es suficiente, nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida por el antecesor.

Este proceso adolece de ese título por los motivos que enseguida se expondrán.

con relación al vínculo Jurídico No es sostenible como lo manifiesta en las consideraciones el juzgador en la sentencia atacada, que se encuentra acreditado con los registros civiles y la partida de defunción, sostuve y hoy ratifico que no basta esa prueba, con respecto al vínculo sino que además, Tratándose de herederos que alegan haber ganado el dominio por prescripción de un bien que correspondió a la masa sucesoral, , deben probar que lo poseen en forma inequívoca, pública, y pacíficamente, no como sucesor del difunto. Sino si no que lo ha poseído para así, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietarios de la cosa.

Las Demandantes no se encuentran legitimadas para deprecar la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto no se acreditó la sucesión en que se hayan incluido en ella, los derechos herenciales de posesión es decir la inteverción del título.

Es necesario que ocurra otro elemento para usucapir, cuales el que se complete el mínimo de tiempo exigido es decir 10 años, lo cual no ocurre primer por que las demandantes nunca han poseído el bien y porque nunca en la demanda se mencionó la fecha exacta de iniciación de la posesión alegada, por tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que paso la interversion del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien, pruebas estos que son inexistentes en el proceso.

Hay que concluir que mientras se posee legal y material un bien como heredero, el tiempo de esa posesión herencial, no resulta apto para

usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño

casacion civil sentencia de 24 junio de 1997 expediente 4843

doctrina de la Corte Suprema de Justicia, sala civil sentencia 11001310301319990755901 Nov 28 del 2013 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

No se demostró nunca porque no existió el momento exacto en que la convocante original, intervirtió el título herencial por el cual entró en posesión del inmueble pretendido, teniendo en cuenta que resulta inquebrantable que la mayoría de los hechos de la demanda al igual que los testimonios son coincidentes al asegurar que la posesión se encontraba inicialmente, en cabeza de FLORENTINO SILVA SILVA posesión que no existió, en la sentencia, el a quo desconoce dicha posesión, en los considerandos al afirmar que el señor florentino silva demando sobre un predio de su propiedad, la supuesta posesión fue desconocida, en la demanda que impetro la señora CECILIA BAEZ DE SILVA, en las pretensiones, no se esgrimió la suma de posesiones, tales hechos, descartan por completo la posible posesión en cabeza del señor FLORENTINO SILVA SILVA y mucho menos pretender, ahora, adicionarla a en la sumatoria alegada EN ESTE PROCESO AL IGUAL QUE LA POSESION de la señora CECILIA BAEZ DE SILVA, la cual, no se reconoció en el proceso que adelanto .

Me referiré AL SEGUNDO DE LOS REQUISITOS

que sea, la posesión continua e ininterrumpida.

El artículo 94 del código general del proceso; interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide de que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante pasado este término los mencionados efectos sólo se producirá con la notificación al demandado.

Resulta, que aparece probado dentro del expediente, que ninguno de los demandantes ni su progenitora ostentan y o ostentaron posesión efectiva regular e ininterrumpida, en el predio objeto de la demanda, cuya sentencia es contraria a la ley y a la doctrina, la cual es objeto de esta alzada, por tanto no existe el fenómeno prescriptivo y si existió fue interrumpido

civilmente, de acuerdo con los siguientes eventos, que así lo demuestran, de conformidad con el artículo 94 del código general del proceso.

Así las cosas, se interrumpe la prescripción si existiera, con la presentación de la demanda, refiriéndose al señor Florentino Silva Silva, presentan demanda, con la señora Cecilia Báez de Silva, el 1 de diciembre de 1999, fecha, que da lugar a la interrupción de la prescripción de la acción prescriptiva extraordinaria, artículo 94, exige la presentación de la demanda, aquella donde precisamente se debata el asunto, que para este caso, sería, la que dio inicio a este proceso, demanda contra la sociedad FORERO PULIDO Y CIA s. en c. por perturbación a la posesión, sobre un lote de terreno denominado cañada honda con nomenclatura urbana carrera 19 No.63-83, esta es dirección anterior hoy carrera 18Z No. 69C-26, Que para entonces, era propiedad de dicha sociedad, las resultas son que se profirió sentencia que su resuelve, dice PRIMERO: probada la excepción de prescripción planteada por los demandados, con fecha 28 de Julio del 2009, es decir que la nueva posesión deberá en aras de discusión, contarse a partir de esa fecha, en la decisión del juzgado 27 civil del circuito, señala que dicha posesión no se debe tenerse en cuenta, ya que la demandante instauró dicho demanda, en el predio de su propiedad, lo cual es producto de la imaginación del a quo, y sostiene: y por lo tanto en esta decisión no se debería tener en cuenta en este proceso consideración que es acomodaticia, solo para enarbolar la supuesta posesión en cabeza de la señora Cecilia Báez de Silva, ya que si se refiere al mismo predio, denominado cañada honda con dirección antigua, ya que para entonces el Distrito Especial, no había ordenado el cambio de nomenclatura, debo resaltar precisamente que no es la demandante quienes esgrime esta postura, si no, es el despacho, quien la defiende con el propósito de acreditar la posesión en cabeza de la señora Cecilia Báez de Silva y así configurar la suma de posiciones.

Por lo anterior se infiere, entonces que la interrupción a la posesión presunta comienza el 1 de diciembre y termina el 28 de julio de 2009 fecha en que dicta sentencia, siendo la interrupción la situación jurídica que impide al poseedor la realización de actos posesorios generadores de prescripción y cuya ocurrencia hace desaparecer el tiempo anterior de posesión, bien por causa de la naturaleza el hombre o por la misma ley, aquí estamos frente a una interrupción civil.

en lo que se refiere a la señora Cecilia Báez de Silva, presenta, proceso ordinario de pertenencia el día 4 de agosto de 2011, demanda que por reparto le corresponde al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BGOTOTA D.C., dos años después de acaecer la primera interrupción, e interrumpe una vez más su pretendida posesión, para que se declare que ha adquirido por

prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, por haber poseído, por el término de 20 años, el predio concretamente a partir del 1 de diciembre de 1990, en este proceso le corresponde la decisión al juzgado 4º civil del circuito de Bogotá D.C. y así lo hace el día 27 de Junio de 2014 y en el numeral PRIMERO dice: negar las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello lo consignado en la parte motivada de éste proveído; Sentencia que es apelada por la actora y le corresponde al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ decidir sobre la apelación, efectivamente, se pronuncia el día 28 de julio del 2015.

Decisión que no solamente acoge, el pronunciamiento del A quo, sino que en sus considerandos advierte además en el numeral 6º;

Así las cosas, valorados en conjunto las pruebas descritas, lo cierto es, que no está demostrado que la demandante a la fecha de la presentación de la demanda, ostentara la calidad de poseedora exclusiva y excluyente, sobre todo o parte del lote pretendido por los motivos que enseguida se expondrán.

En el numeral 7º de la misma decisión la corporación sostiene:

En conclusión de ninguna manera resulta sostenible que la señora Cecilia Báez de Silva, pueda ganar por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble alínderado por el perito designado para tal efecto, pues no existe en el plenario medio de convicción alguna que permita afirmar que la recurrente a detentado detectado por más de 20 años ,como única señora y dueña, el fundo objeto del litigio a la fecha de la presentación de la demanda en definitiva la carga de la prueba debía enfilarse a la verificación de los actos de posesión que durante ese término legal ha desplegado sobre el bien, los que, acorde con la doctrina han de ejecutarse, en forma pública pacífica e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno.

siendo la interrupción la situación jurídica que impide al poseedor la realización de actos posesorios generadores de prescripción y cuya ocurrencia hace desaparecer el tiempo anterior de posesión, bien por causa de la naturaleza el hombre o por la misma ley, aquí estamos frente una vez más, acontece una interrupción civil, interrupción desconocida por el a quo.

La presentación de la demanda instaurada por las SEÑORAS ANA LUCÍA SILVA BÁEZ, BLANCA CECILIA SILVA BÁEZ Y MARÍA ELENA SILVA BÁEZ Y MARÍA LUISA SILVA BÁEZ, hecho que se presenta el día 4 de julio de 2017,correspondiéndole su conocimiento por reparto al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C. aboca conocimiento, el día 28 de 2017, se traba la litis el día 29 de Noviembre de 2017,al amparo de la norma esta interrupción se cuenta al momento de la presentación de la demanda, es decir 4 de julio del 2017, es preciso señalar que previo a la interrupción civil que demuestro,

sobrevino un hecho contundente que desvirtúa cualquier posesión, en cabeza de la señora Cecilia Báez de Silva, y es que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. dicto sentencia la cual hace tránsito a cosa juzgada, decidió en forma contundente, en el numeral 6 de la decisión, desconocer por completo la pretendida posesión en cabeza de la demandante, en este caso la señora Cecilia Báez de Silva, la cual acoge a las sucesoras procesales, las hoy demandantes en este litigio.

Con la presentación de esta demanda en forma temeraria y de mala fe, inician el proceso, queriendo apartarse de la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. con leguleyadas y tal vez en acuerdo con el juzgador, reciben beneplácito y así profieren sentencia, descrebajando la normativa que regula la obligación del juez, la que regula la posesión y la acción de suma de posesiones,

Así tendremos que decir que las presuntas poseedoras hoy demandantes, en aras de discusión, sólo han poseído el bien objeto de las pretensiones a partir del 29 de julio de 2015 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, objeto de esta litis, lo cual no es cierto ya que se ha demostrado que la propietaria nunca a perdido la posesión.

En la sentencia aludida la corporación, desconoce por completo la posesión que pretendió la demandante señora Cecilia Báez de Silva, en el predio objeto de esa litis, y que es el mismo que se pretende en este proceso entonces, mal podría el despacho en la decisión adicionar una posesión que no existió y posesión que hoy no tienen las demandantes

que adoptó la pretensión de la demanda, de suma de posesiones, instituir tal acción, ya que la sentencia adolece por completo la justificación jurídica y fáctica de acuerdo con los hechos probados en el proceso que nos ocupa.

El tercero de los requisitos

Que el bien haya sido entregado. Esta circunstancia tampoco se probó en el proceso.

Así las cosas está plenamente comprobado, que no se puede decir que existió suma de posesiones y por lo tanto su despacho debe despachar favorablemente la acepción de fondo planteada por la demandada y negar las pretensiones de la demanda.

EL SEGUNDO REPARARO SE REFIRE A, LA COSA JUZGADA

La demandada propuso como medio defensivo, la excepción de fondo de cosa juzgada

La cosa juzgada, es una institución jurídico procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

El efecto de la cosa juzgada por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo el juez su libre determinación y en segundo lugar, el objeto de cosa juzgada consiste en dotar un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer tramitar y fallar sobre lo resuelto y como función positiva dotar la seguridad y las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Al no referirse el a quo, la cosa juzgada proveniente de la sentencia , invocación que se hace en la excepción propuesta y encaminar su decisión a la cosa juzgada, cuando se promueve un proceso con igual sustento fáctico, partes y pretensiones, con dicho hierro, eslabona la adición de posesiones de tal manera que constituye un contrasentido sustantivo y lógico, pretender, agregar la posesión de CECILIA BAEZ DE SILVA, , existencia que repugna al raciocinio, porque al configurarse y juzgarse, como es evidente a favor de la demandada QUEDA INEXISTENTE EL VINCULO JURIDICO, determinado por la prosperidad de la cosa juzgada, de la cual no se ocupó, ni se estudió y menos se pronunció el A AQUO.

el JUZGADO 4º civil del circuito de descongestión de Bogotá DC. Fallo de fecha, de fecha 27 de julio del 2014, y la segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ decisión calendada el fecha 28 de julio de 2015, se pronunciaron, en sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, en su oportunidad, resolvió esa corporación , que la pretendida demandante, CECILIA BAEZ DE SILVA, no tenía la posesión, ni en parte, ni en todo, del bien objeto de la demanda; Posesión que se pretende adicionar en este proceso, Ello encierra una evidente contradicción lógica, epistemológica y ontológica, en conspiración a la propietaria, que ve violado su autentico derecho, de que su juzgador, se pronunciara, ante el evidente surgimiento de la cosa juzgada.

Lo anterior, encierra una evidente contradicción lógica, epistemológica y ontológica, en conspiración contra la propietaria, que ve violado su autentico derecho, de que su juzgador, se pronunciara, ante el evidente surgimiento de la cosa juzgada, proveniente de las providencias en firme, que obran en el proceso, sustento, de la excepción planteada Y pilar y sustento dela inexistencia de suma de posesiones y cuyo pronunciamiento se reclama, al juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en esta alzada Con base en las

en la definición anterior, se propuso dicha excepción para que el juzgado se pronunciara, a los fallos antes enunciados RIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, decidió en el numeral 6º en la demandante BLANCA CECILIA BÁEZ DE SILVA en ningún momento fue poseedora en parte o en todo el predio objeto del litigio y que es el mismo, de las pretensiones de la demanda, que nos obliga, entonces tendremos que recabar, diciendo, el a quo, que en su pronunciamiento del tribunal superior de Bogotá deberá poner dicha institución con respecto en 1ª medida a la sentencia proferida por el tribunal superior de Bogotá en cuanto en lo que se refiere a la decisión de que no se probó en el proceso objeto de esa sentencia que la demandante Cecilia Báez de Silva hubiese sido poseedora del bien objeto de la demanda de pertenencia de inicio en el juzgado 4º civil del circuito sobre el mismo predio que hoy nos obliga

como quiera que la institución está configurada a plenitud jurídica entonces mal podría el a quo despachar favorablemente las pretensiones de la demanda como lo hizo en la sentencia.

En la SENTENCIA recurrida, NUMERAL 2, el despacho declara no probada las excepciones expuestas por la parte demandada, al referirse a este medio defensivo únicamente en los considerandos dice.:

Ahora bien, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, es de caso indicar de cuando se inicie un nuevo proceso, por la misma causa, el mismo objeto y entre unas mismas partes, sin en el antiguo proceso la sentencia proferida adquirió ejecutoria, el demandado puede proponer la excepción de cosa juzgada, para que obre la cosa juzgada se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

si bien es cierto en el presente asunto hay identidad jurídica de partes, no lo hay respecto del objeto y sobre la misma causa, existen radicales distinciones.

Me referiré a la cosa juzgada, por haberse promovido nuevamente un proceso, con igual supuesto fáctico, partes y pretensiones, que en la decisión, el A QUO encontró motivos para su estudio y pronunciamiento, y que efectivamente también esta configurada de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos, como lo demostrare a continuación.

El a quo, reseña dicha cosa juzgada y la despachó desfavorablemente

Ahora bien, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, es de caso indicar de cuando se inicie un nuevo proceso, por la misma causa, el mismo objeto y entre unas mismas partes, sin en el antiguo proceso la sentencia proferida adquirió ejecutoria el demandado puede proponer la excepción de cosa juzgada, para que obre la cosa juzgada.

Procesos iguales:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DECLARATIVO VERVAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: CECILIA BAEZ DE SILVA Y SUS SUCESORAS PROCESALES ANA LUCÍA SILVA BAEZ, BLANCA CECILIA SILVA BÁEZ, MARÍA ELENA SILVA BÁEZ, Y MARÍA LUISA SILVA BÁEZ

DEMANDADA: LUZ MERY MARTINEZ FLOREZ.

PREDIO: , lote de terreno denominado cañada honda , con cabida superficial de, 175.452 20, 21 m², ubicado en la carrera 18 Z número 69 C 26 sur de la localidad de ciudad Bolívar de Bogotá D.C., de acuerdo con la oficina de instrumentos públicos de la zona sur de Bogotá D.C.

MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-727326

constituye la **cadem causa petendi, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DECLARATIVO VERVAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTES: ANA LUCÍA SILVA BAEZ, BLANCA CECILIA SILVA BÁEZ, MARÍA ELENA SILVA BÁEZ, Y MARÍA LUISA SILVA BÁEZ

DEMANDADA: LUZ MERY MARTINEZ FLOREZ.

PREDIO: lote de terreno denominado cañada honda , con cabida superficial de, 175.452 20, 21 m², ubicado en la carrera 18 Z número 69 C 26 sur de la localidad de ciudad Bolívar de Bogotá D.C., de acuerdo con la oficina de instrumentos públicos de la zona sur de Bogotá D.C.

MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-727326

constituye la **cadem causa petendi, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**

Con base en las en la definición anterior, se propuso dicha excepción para que el juzgado se pronunciara, a los fallos antes enunciados RIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, decidió en el numeral 6º en la demandante BLANCA CECILIA BÁEZ DE SILVA en

ningún momento fue poseedora en parte o en todo el predio objeto del litigio y que es el mismo, de las pretensiones de la demanda, que nos obliga, entonces tendremos que recabar, diciendo, el a quo, que en su pronunciamiento del tribunal superior de Bogotá deberá poner dicha institución con respecto en 1ª medida a la sentencia proferida por el tribunal superior de Bogotá en cuanto en lo que se refiere a la decisión de que no se probó en el proceso objeto de esa sentencia que la demandante Cecilia Báez de Silva hubiese sido poseedora del bien objeto de la demanda de pertenencia de inicio en el juzgado 4º civil del circuito sobre el mismo predio que hoy nos obliga

como quiera que la institución está configurada a plenitud jurídica entonces mal podría el A quo tomar dicha decisión, como lo hizo en la sentencia cuando afirmo en los considerandos así:

si bien es cierto en el presente asunto hay identidad jurídica de partes no lo hacen respecto al objeto y sobre la misma causa existen radicales distinciones.

1.- En PRIMER lugar, se pretende una porción o parte, cuya extensión o área no es la misma aludida en el proceso que curso en el juzgado 17 civil y 4º civil del circuito de descongestión, conforme al contenido de la prueba trasladada.

2.- En SEGUNDO lugar. la prescripción adquisitiva de ese entonces se estamento en la aplicación de los 20 años, en la que nos compete a nosotros estamos estudiando es la de 10 años, razones por las cuales no puede decirse que se presenta cosa juzgada y deberá despacharse en forma desfavorable esta excepción.

Como la sentencia acoge la identidad de partes, me referiré entonces al 3er requisito: Que versa, sobre el mismo objeto.

entonces tendremos que decir que efectivamente ambos procesos versan sobre el mismo objeto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

en el proceso que adelantó la señora Cecilia Báez de Silva,

La excepción se planteó por que concurren los requisitos de ley para su configuración como son:

1.- Adelante un proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primero

2.- Que el mismo proceso se en las mismas partes como lo enseña el artículo 303 del código general del proceso que haya identidad jurídica de las partes

3.- Que el proceso verse sobre el mismo objeto

4.- Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior

es incontrovertible e indiscutible que la cosa juzgada se encuentra configurada y consagrada en esta causa, por las siguientes consideraciones:

1. En el proceso promovido inicialmente, aparece que la Señora **CECILIA BAEZ DE SILVA**, demandó a través de Proceso de Pertenencia, para adquirir por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la titularidad del inmueble ubicado, en la Carrera 18Z No. 69C-26 sur de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 50S-727326,
2. fue sobre lo que se litigó. De igual manera tuvo por causa el proceso, repetimos, que constituye la **cadem causa petendi**, que sin duda son herederos de los señores fallecidos, y en este momento el proceso lo iniciaron sus herederos o como dice el Artículo antes mencionado, sus sucesores por causa de muerte.

Pero antes vale la pena tener en cuenta, que la institución de la cosa juzgada, está sobradamente instituida en nuestra Legislación Civil Colombiana y precisamente en el Artículo 303 del Código General del Proceso, enseña que se presenta la cosa juzgada cuando: ***“Siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”***. Agrega también la norma que: ***“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos...”***.

Está claro, que los demandantes son sucesores procesales, por causa de muerte de los demandantes. Es que no se puede dudar de que existe en el presente caso, la identidad jurídica de partes y repetimos, que existe, al presentarse cuando los demandantes, en este proceso, tienen la calidad indiscutible de sucesores procesales, o causahabientes.

Tenemos entonces, que debe existir para que se configure la **COSA JUZGADA**, el mismo objeto, la misma causa y que se presente identidad jurídica de partes. Pero sigamos para no equivocarnos, las enseñanzas del Ilustre Profesor y Magistrado Doctor: **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, cuando al respecto nos ha enseñado, con anterioridad en su obra y que sigue en la obra

actual: Lo siguiente, que vale la pena tenerlo en cuenta: **“1) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no obra la excepción de cosa juzgada sino la de pleito pendiente, que es previa y cuyos requisitos son fundamentalmente los mismos de la excepción de cosa juzgada; solo se diferencian en que el pleito pendiente supone la terminación del primer proceso, en tanto que la cosa juzgada, al basarse en el fallo ejecutoriado, parte de la finalización de aquel. 2) Que ese nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o, como lo anota el art. 332, que “haya identidad jurídica de partes”.**

No se debe confundir identidad de partes con identidad de personas; si bien es cierto que el requisito se configura claramente cuando los integrantes de las partes en el nuevo proceso son las mismas personas que intervinieron en el anterior, puede acontecer que haya cambio físico de personas más no alteración de la parte, como sucede cuando en el nuevo proceso intervienen los sucesores mortis causa o los causahabientes de las personas que figuraron en el primer proceso, que derivan su derecho de un acto entre vivos “celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. 3) Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto. 4) Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia”. Página 310. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO.

Ahora si veamos, que la institución de la Cosa Juzgada, está sobradamente instituida en nuestra Legislación Civil Colombiana y precisamente en el Artículo 303 del Código General del Proceso, que enseña que se presenta la cosa juzgada cuando: **“Siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.** Agrega también la norma que: **“Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos...”.**

Pues bien, para nosotros es incontrovertible e indiscutible que la cosa juzgada se encuentra configurada y consagrada en esta causa, por las siguientes consideraciones:

3. En el proceso promovido inicialmente, aparece que la Señora **CECILIA BAEZ DE SILVA**, demandó a través de Proceso de Pertinencia, para adquirir por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la titularidad del inmueble ubicado como ya anotamos, en la Carrera 18Z No. 69C-26 sur de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 50S-727326, fue sobre lo que se litigó. De igual manera tuvo por causa el proceso, repetimos, que constituye la **cadem causa petendi**, se repite, adquirir el bien por prescripción. La sentencia en contra de sus pretensiones se encuentra debidamente ejecutoriada. La causa se insiste, es haber pretendido la propiedad del inmueble, inmueble que al final es uno solo. Y finalmente promovió la acción la Señora **ANA LUCIA SILVA BAEZ** y Otros, que sin duda son herederos de los señores fallecidos, y en este momento el proceso lo iniciaron sus herederos o como dice el Artículo antes mencionado, sus sucesores por causa de muerte.

Conviene analizar en detalle cada uno de los presupuestos por los cuales se ha configurado la cosa juzgada. Antes no sobra reseñar la sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia y que con ponencia del H. Magistrado, Dr. **PEDRO LAFONT PIANETTA**, nos ha enseñado lo siguiente al respecto:

“La cosa juzgada es institución jurídica que dota a las providencias judiciales que deciden en forma definitiva el conflicto de intereses sometido a la jurisdicción del Estado, de los atributos de ser inmutable, definitiva y coercible. En virtud del primero, no puede edificarse, ni aún por el Juez que profirió la sentencia judicial ejecutoriada; en virtud del segundo de estos atributos la Ley impide todo ataque posterior a la sentencia, salvo las excepciones establecidas como causales del recurso extraordinario de revisión; y, la coercibilidad de la sentencia pasada en autoridad de cosas juzgadas la posibilidad de obtener su ejecución forzada. Empero, para que pueda predicarse la existencia de cosa juzgada, es indispensable que se presente la triple identidad de objeto, causa y partes, conocidas

desde el derecho romano como eadem res, eadem causa petendi y eadmenconditiopersonarum. La identidad de personas marca el límite subjetivo de la cosa juzgada, como quiera que la sentencia judicial solo surte efectos vinculantes entre quienes fueron parte en el proceso. La identidad de objeto y de causa petendi, fijan el límite objetivo de la cosa juzgada; no obstante que estas dos identidades se encuentran entre sí íntimamente relacionadas, responden sin embargo a cuestiones diferentes, cuales son qué se litiga (objeto) y por qué se litiga (causa). Sobre el particular dijo la Corte, en Sentencia proferida el 24 de Enero de 1983 (G.J. T. CLXXII primera parte, Pág. 21).

Como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, las más de las veces será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad para determinar en todo el conjunto de la res in iudiciumdeductae, tanto a la identidad de objeto como a la identidad de causa. Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente”.

Es decir, que habrá de examinarse siempre cuál es la pretensión deducida en juicio anterior, para que pueda analizarse si existe o no la causa juzgada y, además, cuáles los fundamentos de dicha pretensión. Pues bien puede ocurrir que unos mismos hechos sirvan de apoyo, sin embargo, a pretensiones diversas, sobre los cuales bien puede pedirse al Estado pronunciarse por conducto de la rama jurisdiccional, en procesos diferentes.

Añade igualmente la Sentencia que hace gala a la juridicidad y enseña detenidamente cada uno de los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, que: ***“Tal principio general, impide, por ende, que entre las mismas partes, se adelante por la misma causa con idéntico objeto un nuevo proceso, pues la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, vincula a***

quienes fueron parte en el primer proceso y a la jurisdicción del Estado, en cuanto impide no solo a todo otro juez, sino incluso al que profirió el fallo, volver sobre él cuando luego de ejecutoriado se torna inmutable y definitivo, salvo que se impugne mediante recurso de revisión. Por manera que, la cosa juzgada tiene eficacia suficiente para enervar en forma absoluta un nuevo proceso que trate de replantear de nuevo un litigio ya decidido por la Jurisdicción, pues, en tal caso, el demandado puede formular con éxito la exceptio rei iudicatae". H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 29 de Mayo de 1990.

Vale la pena también tener en cuenta lo enseñado sobre el tema en Sentencia del 24 de Enero de 1983 y que con Ponencia del H. Magistrado Doctor **HUMBERTO MURCIA BALEN** y que en forma absolutamente atinada, nos hace saber: *"Háse dicho con acierto que el fundamento jurídico que el fundamento jurídico o razón de ser de la cosa juzgada se ubica hoy en la necesidad política de ponerles fin a los litigios decididos judicialmente; impedir su sucesivo replanteamiento en procesos posteriores por la parte desfavorecida con la decisión, evitando así la revisión de ésta en proceso ulterior, que a su vez podría ser atacado y así sucesivamente hasta el infinito (...) la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas identidades procesales constituyen el elemento de contraste para precisar si se estructura o no. Tres son las identidades que demarcan los límites de la cosa juzgadas: De cosa perdida, eadem res; de razón, eadem causa petendi; y de personas, eadem conditio personarum.*

Las dos últimas de las tres identidades referidas configuran el límite objetivo de la cosa juzgada, que comprende dos aspectos: El objeto decidido, de un lado; y del otro, la causa invocada para lograr la decisión, que si bien están entre sí íntimamente relacionados, responden sin embargo a dos cuestiones diferentes: sobre qué se litiga y por qué se litiga.

Para los efectos de lo que se comenta, se ha entendido por objeto el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las prestaciones o declaraciones que se piden de la justicia; por causa el fundamento inmediato del derecho que se ejerce, es decir, el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones. No es fácil sin embargo escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o causa de pedir el reconocimiento del bien jurídico".

Es absolutamente claro y anotábamos que también es indiscutible al tener presente lo anotado en la precedente Sentencia que se configura definitivamente la cosa juzgada. En efecto, se litigó sobre el mismo bien materia de pertenencia. Se trata del mismo inmueble, esto no admite discusiones. Existe perfecta identidad jurídica de partes como lo enseña el Código General del Proceso. Si bien el primer proceso lo promovió la Señora CECILIA BAEZ DE SILVA, como lo anotábamos, ha continuado promoviéndolo, sus herederos o causahabientes y no sobra tener en cuenta lo que al respecto nos ha enseñado el profesor LOPEZ BLANCO: ***“No se debe confundir identidad de partes con identidad de personas; si bien es cierto que el requisito se configura claramente cuando los integrantes de las partes en el nuevo proceso son las mismas personas que intervinieron en el anterior, puede acontecer que haya cambio físico de personas más no alteración de la parte, como sucede cuando en el nuevo proceso intervienen los sucesores mortis causa o los causahabientes de las personas que figuraron en el primer proceso, que derivan su derecho de un acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”*** (Ob. Cit. Pág. 309)

Y nos ha llamado poderosamente la atención la Sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia en Agosto 28 de 1986, que con ponencia del H. Magistrado, Dr. **GUILLERMO SALAMANCA MOLANO**, al estudiar el fenómeno jurídico que analizamos, ha enseñado que cuando la esencia de la cosa juzgada se presenta, se debe reconocer. Y conste que aquí se ha negado la cosa juzgada al sostenerse que no se trata del mismo bien o que por lo menos, tiene linderos distintos, pero debemos tener claro y presente e insistimos que **estamos en presencia del mismo bien, que tiene una sola matrícula inmobiliaria, y que en la sentencia que se profirió en el Juzgado 4 Civil del circuito excluyó las áreas de cesión, de las dos fuentes hídricas y sus riveras que son propias, como áreas de cesión tipo A, que son las mismas que excluyeron en las pretensiones de la presente demanda.** En fin, no existe lugar válido para insistir y repetir que no estamos en presencia del mismo inmueble, que se ha pretendido adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, que se difiera y no se tenga en cuenta por lo anotado en la providencia que impugnamos, lo único cierto, es que estamos en presencia del mismo bien: ***“Pues la esencia del mismo se da, así difieran los términos en que las pretensiones aparecen propuestas, pues no bastará el cambio en la redacción o en la sintaxis de la demanda, para anular sus efectos”***. Es lo anotado atinadamente en la Sentencia.

Finalmente, tampoco sobra que tengamos en cuenta lo que sobre el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA, nos ha enseñado el profesor y aventajado tratadista, GUISEPPE CHIOVENDA.

“La afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de los juicios futuros, de una voluntad concreta de la Ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes, la cosa juzgada contiene, pues, en sí, la preclusión de toda discusión futura”. Enseña igualmente que: *“La cosa juzgada es a eficacia propia de la sentencia que estima o desestima la demanda y consiste en esto: Por la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, la situación de las partes fijada por el Juez, en relación al bien de la vida (res) que fue objeto de discusión, no puede ser posteriormente impugnada; el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de dicho bien, el actor que ha perdido no puede posteriormente reclamar su goce. La eficacia o autoridad de la cosa juzgada es, pues, por definición, desatinada a obrar para el futuro, con relación a los procesos futuros”*. (INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Página 438 – 439). En resumen podemos anotar que los demandantes no han tenido la posesión real y material que incuestionablemente exige la Ley para lograr adquirir el bien, por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**. Anteriormente lo anotamos, pero merece especial consideración insistir o mejor con gusto y complacencia lo repetimos ahora, sobre los requisitos que debe tener la posesión para que prospere la pertenencia.

1. Que el bien haya sido poseído por el tiempo exigido por la Ley. Sobre este aspecto ya anotamos que la Ley 791 del año 2002, redujo las prescripciones veintenarias a diez años. Pero aun así las demandantes no han tenido la posesión real y material, al menos por los 10 años que perentoriamente exige la Ley.
2. Que la posesión haya sido de buena fe. Las demandantes no han tenido la posesión jamás. Y si no han tenido la posesión, no podemos hablar siquiera de la buena fe, requisito esencial de la posesión en materia de pertenencia. Y la buena fe es el modo de actuar serio y honesto de una persona, es actual diligente y legalmente. Esto es la buena fe. No existirá jamás buena fe cuando se tiene pleno y absoluto conocimiento que con anterioridad ya se produjo una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada,

prácticamente por los mismos hechos y las mismas pretensiones que se reclaman ahora. No existirá tampoco buena fe cuando se tiene la certeza y el conocimiento absoluto de quien es el propietario del inmueble. Es que el fundamento esencial de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es la posesión ejercida sobre el bien, por el tiempo o término y con los requisitos exigidos por la Ley. Aquí las demandantes nunca han tenido la posesión por más de 10 años continuos. La posesión tampoco ha sido pacífica al tener conocimiento las demandantes quien es el propietario del predio. Y es que no se debe dejar pasar esta ocasión para sostener que la presunta posesión que alegan las demandantes no ha sido clara, al contrario ha sido viciosa y desde luego se excluye la buena fe en la posesión que alegan. Es que cuando aflora equivocación, incertidumbre y vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, se hace imposible e inadmisibles la declaración de pertenencia. Por eso nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 9 de Octubre del año 2017 y con ponencia del H. Magistrado Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA**, ha enseñado que:

“Si la posesión material sobre un inmueble es equívoca, es ambigua, no se permite fundar la declaración de pertenencia. Al aceptarse se atacaría, se alteraría el derecho de dominio ante la incertidumbre del animus domini debe ser cierto y claro”.

Y no sobra también tener aquí presente que nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, el 8 de Marzo del año 2017, con ponencia del H. Magistrado, Doctor: **AROLDO QUIROZ**, sentenció:

“La Corte ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben estar cuatro requisitos: Que la posesión haya durado el término previsto en la Ley. La falta de cualquiera de

ellos, echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante”.

Nosotros antes ya anotamos que las demandantes por las razones expuestas sobre este tema, no han cumplido y les falta por cumplir por varios años, los 10 años de que hoy nos habla la Ley para que se legitime la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Las demandantes, en su demanda no tienen derecho ni asidero alguno para obtener el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y no tienen razón ni esencia sus pretensiones por la potísima e inquebrantable razón de que el lapso de tiempo o años que exige la ley no los cumple. Por esto no es legítimo hablar de posesión y menos que sea justa y de buena fe. Es que tampoco se puede dejar de lado importantísimas consideraciones aquí. Por un lado, las demandantes tienen absoluto conocimiento, de que se produjo ya una sentencia que les denegó las pretensiones a sus señores padres, y por otro lado, saben a la perfección quien es el propietario del predio. Es que como anotamos y no nos cansaremos de repetir, si ya se produjo un fallo o una sentencia adversa a las pretensiones sobre el mismo predio, las demandantes hijas de los inicialmente demandantes, deben es contar el término de prescripción, o mejor de posesión, a partir del fallecimiento de sus señores padres, para alegar una posible posesión. Solo desde la ejecutoria de la Sentencia, se debe tener en cuenta este hecho.

Es bueno aquí resaltar lo que al respecto enseña en Sentencia del 15 de Septiembre de 1982 la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y que con ponencia del H. Magistrado, Doctor: **GERMAN GIRALDO ZULUAGA**, anotemos:

“Injusto sería propiciar el asalto al derecho ajeno si se protegiera al tenedor de mala fe que, aprovechando tantas circunstancias inesperadas de la vida, cualquier día sustentando solamente en su palabra falaz, pudiera alegar que intervirtió su título desde muchos años antes, con el solo argumento de que desde entonces dejó de pagar el arriendo pactado”.

No sobra insistir tampoco, en que la posesión no se configura jurídicamente con simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes

como hecho externo o corpus, aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, el animus dominis.

Es que no podemos desconocer y siempre debemos tener presente que la posesión es el requisito primordial para la configuración de la prescripción adquisitiva, por eso nuestra Ley dice que la posesión es **“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”**, definición de la que surge que, como se ha dicho, son dos los elementos que la integran: Uno externo y objetivo denominado corpus y otro inter, volitivo o subjetivo denominado animus. Por esto, no está demás reseñar aquí lo que excelsamente nos ha enseñado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia. En efecto, en Sentencia de fecha Noviembre 9 del año 1956, estableció:

“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini – o de hacerse dueño, animus remsibi habendi -, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”. G.J. Tomo LXXXIII. Pag. 775.

Igualmente el Artículo 2512 de nuestro Código Civil, nos ha enseñado que la prescripción adquisitiva es el **“modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos sobre cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”**.

Repetimos entonces y no sobra hacerlo, que la posesión es el requisito básico primordial y esencial para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, conforme a lo indicado en el Artículo 762 de nuestro Código Civil y ya anotamos también que de la definición que nos da de posesión el Artículo mencionado, se extrae, que son dos los elementos que integran la posesión, ya repetimos, uno externo y objetivo denominado

corpus y el otro interno volitivo o subjetivo denominado **animus**. Por esto es que nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias no ha hecho saber que:

“...el elemento que distingue ‘la tenencia’, de la ‘posesión’, es el animus pues en aquella, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño”

Es evidente que se encuentra configurada la segunda cosa juzgada, la miasma que con argumentos fuera del rigor, la inapropiada apreciación de la prueba, por el a quo, la despacha por que la anterior se refería a 20 años y la actual es de 10 años, cuando el requisito es la cadena **causa petendi, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, y no la desatinada razón expuesta en la sentencia en el numeral 2, que declara no probada las excepciones expuestas por la parte demandada.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden solicito se sirva revocar la sentencia recurrida dictando en su lugar, la que en derecho deba remplazarla.

ANEXO

ACTA No.0314 .COSEC2-ESTPO19-2.25 Ministerio de defensa Nacional-Policía Nacional.

Del honorable magistrado

Atentamente.


ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI

C.C. N.O. 19.118729

T.P. NO. 67.347 DEL C.S. DE LA J



Fecha:	29 de abril de 2021		
Hora de inicio:	11:30 Horas	Hora finalización	17:30 horas
Lugar:	Barrió Villa Gloria Cañada Honda, localidad de Ciudad Bolívar.		

ACTA No 0314 /COSEC 2-ESTPO19-2.25

QUE TRATA DE LA ENTREGA DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 505-727326 UBICADO EN LA CARRERA 18Z NO 69C-49 SUR EN EL BARRIO VILLA GLORIA CAÑADA HONDA, LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR AL SEÑOR ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI CEDULA DE CIUDADANÍA CC. 19.118.729 DE BOGOTÁ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SEÑORA LUZ MARY MARTINEZ FLOREZ; DE CONFORMIDAD A LO SUSCRITO EN LA LEY 1801 DEL 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA GUÍA CÓDIGO N° (1CS-PR-0006) APOYAR DESALOJOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O POR ACCIÓN PREVENTIVA.

ORDEN DEL DÍA

- 1) Apertura
- 2) Verificación de Asistencia.
- 3) lectura del acta anterior.
- 4) Temas a tratar
- 4.1 ENTREGA DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 18Z NO 69C-49 SUR EN EL BARRIO VILLA GLORIA CAÑADA HONDA
- 5) Compromisos.

1. Apertura

El día 29 de abril de 2021, siendo las 11:30 horas en el Barrió Villa Gloria Cañada Honda, de la localidad de Ciudad Bolívar se llevó acabo acompañamiento policial para diligencia de acción preventiva por perturbación a la posesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la ley 1801 del 2016 Código Nacional De Policía y Convivencia, el cual la policía metropolitana de Bogotá desplego un dispositivo policial en cumplimiento a la norma ibídem, teniendo en cuenta a la legitimidad de la norma y a lo establecido en el artículo 22 del código nacional de policía sobre el titular del uso de la fuerza, lo anterior con el fin de garantizar el derecho a la propiedad y el uso legítimo de la propiedad privada.

Seguido a esto se da a conocer a los propietarios del predio y/o representantes legales de sus apoderados lo suscrito en el Parrafo 2 del artículo 81 norma ibídem, que reza "... el querellante realizara las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos por hacer los por vías de hecho, de conformidad con las ordenes que impartan las autoridades policía...", con la recomendación de adecuación y mejores locativas del predio como cerrado, enmallado y/o cercado del predio además de la seguridad privada, y la fijación de un vaya publicitaria donde se informe a la comunidad que el predio es de propiedad privada por ende no se vende no se permuta en aras de evitar futuras ocupaciones por terceros, de conformidad en los parámetros establecidos en la guía Código N° (1CS-PR-0006) apoyar desalojos por orden de autoridad competente o por acción preventiva

2. Verificación asistencia

El día 29 de abril de 2021, siendo las 11:00 horas asisten en las instalaciones de la estación de policía ciudad bolívar previa orden de servicio N° 0258 MEBOG-ESTPO19 de fecha 25/04/2021, dispositivo policial conformado por Guías caninos antiexplosivos, GUCAR, ESMAD, Fuerza Disponible Cascos y escudo, SETRA, SIJIN, SIPOL, GINAD, SEPRO policía ambiental, Derechos Humanos, querellantes y/o

ACTA No 0314 /COSEC 2-ESTPO19-2.25 QUE TRATA DE LA ENTREGA DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 505-727326 UBICADO EN LA CARRERA 18Z NO 69C-49 SUR EN EL BARRIO VILLA GLORIA CAÑADA HONDA, LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR AL SEÑOR ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI CEDULA DE CIUDADANÍA CC. 19.118.729 DE BOGOTA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SEÑORA LUZ MARY MARTINEZ FLOREZ; DE CONFORMIDAD A LO SUSCRITO EN LA LEY 1801 DEL 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA Y CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA GUÍA CÓDIGO N° (1CS-PR-0006) APOYAR DESALOJOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O POR ACCIÓN PREVENTIVA.

propietarios de los predios con el fin de dar inicio y realizar desplazamiento a diligencia de acción preventiva por perturbación a la posesión del predio.

Es de anotar que el señor alcalde local HORACIO GUERRERO, brinda el acompañamiento a la diligencia en referencia, en compañía del señor ABEL GARRIDO, Personero local y funcionarios de SDISCB, ALCB, ALCB-S,C, SDH-SIVC, DDHH-SDG, ICBF, igualmente se requirió del apoyo de la personería de bogota y sus representantes a fin de verificar los elementos del grupo del Escuadrón móvil antidisturbios, con el propósito de dar la transparencia frente al procedimiento del uso de la fuerza y elementos a utilizar en el procedimiento.

3. Lectura del Acta anterior

No aplica

4. Temas a tratar

4.1 ENTREGA DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 18Z NO 69C-49 SUR EN EL BARRIO VILLA GLORIA CAÑADA HONDA

El día 29 de abril de 2021, siendo las 11:30 horas, unidades del escuadrón móvil antidisturbios (ESMAD) y personal de apoyo con el fin de volver a su statu QUO, el predio ubicado en la carrera 18z no 69c-49 sur en el barrio villa gloria cañada honda, y utilizando como ultima ratio la fuerza ya habiendo agotado los métodos alternativos de resolución del conflicto y aplicando la mediación policial, por lo anterior se hace la recuperación de los inmuebles antes referenciados y posterior entrega material y física los señores propietarios y/o representantes legales de sus apoderados el señor JESUS ENRIQUE ARCHILA GUIO CC: 7218645 Dando a conocer las recomendaciones en materia de seguridad y convivencia de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 81 Código Nacional de Policía, que reza el querellante realizara las obras necesarias razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos por hacer los por vías de hecho, de conformidad con las ordenes que impartan las autoridades policía, así:

1. Realizar las mejoras locativas del predio como encerrado, enmallado y/o cercado del predio.
2. Contratar además el servicio de seguridad privada
3. realizar la fijación de un valla publicitaria donde se informe a la comunidad que el predio es de propiedad privada por ende, no está a la venta, no se permuta en aras de evitar futuras ocupaciones por terceros y estafa a otros ciudadanos.



GEOFERENCIACIÓN DEL PREDIO

ACTA No 0314 /COSEC 2-ESTPO19-2.25 QUE TRATA DE LA ENTREGA DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 505-727326 UBICADO EN LA CARRERA 18Z NO 69C-49 SUR EN EL BARRIO VILLA GLORIA CAÑADA HONDA, LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR AL SEÑOR ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI CEDULA DE CIUDADANIA CC. 19.118.729 DE BOGOTA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SEÑORA LUZ MARY MARTINEZ FLOREZ; DE CONFORMIDAD A LO SUSCRITO EN LA LEY 1801 DEL 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA Y CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA GUÍA CÓDIGO N° (1CS-PR-0006) APOYAR DESALOJOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O POR ACCIÓN PREVENTIVA.



PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 18Z
NO 69C-49 SUR



PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 18Z
NO 69C-49 SUR



SUPERVISIÓN

5. COMPROMISOS


Actividad	Responsable	Fecha de entrega
1. Dar cumplimiento a las órdenes en la presente acta por parte de los intervinientes, propietarios y representantes legales de sus apoderados.	ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI CC: 19.118.729	

ACTA No 0314 /COSEC 2-ESTPO19-2.25 QUE TRATA DE LA ENTREGA DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 505-727326 UBICADO EN LA CARRERA 182 NO 69C-49 SUR EN EL BARRIO VILLA GLORIA CAÑADA HONDA, LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR AL SEÑOR ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI CEDULA DE CIUDADANIA CC. 19.118.729 DE BOGOTA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SEÑORA LUZ MARY MARTINEZ FLOREZ; DE CONFORMIDAD A LO SUSCRITO EN LA LEY 1801 DEL 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA Y CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA GUÍA CÓDIGO N° (1CS-PR-0006) APOYAR DESALOJOS POR ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O POR ACCIÓN PREVENTIVA.

<p>2. Realizar las mejoras locativas del predio como encerrado, enmallado y/o cercado del predio.</p>	<p>LUZ MARY MARTINEZ FLOREZ CC: 41.636.713</p>	<p>PERMANENTE</p>
<p>3. Contratar además el servicio de seguridad privada</p>		
<p>4. Realizar la fijación de un valla publicitaria donde se informe a la comunidad que el predio es de propiedad privada por ende, no está a la venta, no se permuta en aras de evitar futuras ocupaciones por terceros y estafa a otros ciudadanos.</p>		


ALFONSO DE JESUS DELGADO CELI

CC: 19.118.729 de Bogotá


Teniente Coronel OSCAR GILBERTO OLARTE CHAVARRO

Comandante Estación de Policía Ciudad Bolívar


ABEL GALINDO VERGARA

Personero Alcaldía Local


HORACIO GUERRERO GARCÍA

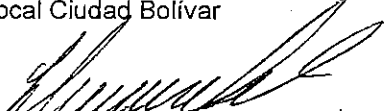
Acalde local Ciudad Bolívar

Anexo (01) listado de asistencia en 01 folio,

Elaborado por: PT. Herlieth Guerra Vaquero
 Revisado por: CR. Oscar Olarte Chavarro
 Fecha de elaboración: 29-04-2021
 Ubicación: Mis Documentos/ACTAS2018

Diagonal 70 54-14 Sur Bogotá
 Teléfonos 7310060
mebog_e19@policia.gov.co
www.policia.gov.co




 Iveth Lorena Sotano Quintero
 SDH7 - SIVCV

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

Ciudad

MAGISTRADO PONENTE:DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

REFERENCIA: PROCESO 11001310303520170029501

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ORDOÑEZ LOPEZ Y OTRO

DEMANDADO : POLICLINICO DEL OLAYA Y OTROS.

En mi condición de apoderada judicial del demandante en el asunto de la referencia, con el debido respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto mediante el cual se declara **DESIERTO** el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

OBJETO DEL RECURSO

Mediante el presente recurso pretendo que los señores Magistrados, repongan su decisión y en su lugar, se dé trámite al recurso de apelación; en subsidio se corra traslado para sustentar en segunda instancia el recurso, debidamente sustentado en primera instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1º. Se evidencia que no puede prevalecer la formalidad sobre el derecho sustancial, cuando están de por medio los derechos fundamentales de las personas, como quiera que la Constitución

Política consagrada como un derecho, el de acceder a la administración de justicia.

2º. Inconforme con la decisión del A quo, la suscrita abogada interpuso el recurso de apelación, habiendo sustentado en debida forma las razones por las cuales impugnaba la decisión, de donde se desprende que por un exceso de rigurosidad en las formalidades, no puede despojarse a los demandantes de la posibilidad de que sea estudiada en segunda instancia la sentencia proferida.

El artículo 322, numeral 3, del Código General del Proceso dispone que *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”* (Negrilla fuera de texto).

3º. Respecto de la aplicación de la norma, existen diferentes interpretaciones de parte de los tratadistas en materia procesal, existiendo el criterio de algunos según las cuales la sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

Considero que se debe privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia en el caso sub examine, teniendo en cuenta el valor que tiene el derecho de acceso a la administración de justicia, de donde considero, son aplicables al caso sub lite las consideraciones que hace la Corte Constitucional en la sentencia T 449 de 2004, aplicables al caso sub lite si se tiene en cuenta que las mismas hacen referencia a la sustentación del recurso de apelación.

Señala dicha sentencia: “De conformidad con lo expuesto, la Corte encuentra que existen dos posiciones en relación con el asunto objeto de litigio. En primer lugar, la del actor que sostiene que al sustentarse el recurso de apelación ante el juez de conocimiento dentro de la oportunidad legal prevista, este deberá ser admitido

y, la del Tribunal accionado, quien considera que la sustentación del recurso deberá realizarse solamente ante el juez que debe resolverlo, so pena de declararse desierto el mismo.

En este orden de ideas, se pregunta esta Corporación: ¿En qué forma debe llevarse a cabo la sustentación del recurso de apelación, a partir de la reforma introducida por la Ley 794 de 2003? Ello con el propósito de examinar, en el caso sub examine, la razonabilidad de la interpretación dada por el Tribunal accionado al declarar desierto dicho recurso.

Al respecto, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el parágrafo 10 del artículo 36 de la Ley 794 de 2003, dice que: “[e] 1 apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia.

Frente al particular, esta Corporación acude a la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en un asunto similar al que ahora se plantea estableció el alcance del artículo en cuestión, a partir de la modificación efectuada por la Ley 794 de 2003, considerando que la sustentación del recurso de apelación puede presentarse ante el juez de conocimiento del proceso o ante el tribunal que debe resolverlo. En efecto, se señaló en esa oportunidad^[11]:

"(...)

Al respecto, bien se conoce que la reciente reforma procesal civil dio en revivir el requisito de sustentar el recurso de apelación. Y puntualizó ciertamente que ha de sustentarse "ante el juez o tribunal que deba resolverlo", a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 in fine.

No conviene que el asunto sea analizado de modo aislado, porque lo que en definitiva arrojará luces sobre el particular será aquel que conectado aparezca con los principios que informan el recurso de apelación. Es forzoso memorar, por ejemplo, que aun sigue operando el artículo 357 del mismo código, y, por lo tanto, la "apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante". Vale decir, que cuando de desatar la alzada se trate, el ad quem debe averiguar normalmente lo que perjudicado tiene al apelante, porque se supone, "o se entiende" para emplear la propia expresión de la ley, que sobre eso versa la apelación. Así ha sido siempre. Por donde se viene el pensamiento que al exigirse la sustentación con carácter obligatorio, so pena de deserción del recurso, lo que con ello se busca es facilitar, que no desplazar, aquella labor del juzgador, quien así conocerá más de cerca el inconformismo del apelante. En otras palabras, que el apelante llegue al ad quem con más expresividad. Como es fácil descubrirlo, allí lo determinante es que no se eche a perder esa posibilidad adicional de que el fallador se entere de modo expreso de lo que tácitamente está obligado a averiguar.

Así las cosas, la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló, sí, de que se sustentará "ante el juez o tribunal" que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360. Enlazada una cosa con otra, no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para

expresar la inconformidad; de no, quedaría sin sentido tal añadido, por supuesto que si en el trámite de la apelación no hay más de una oportunidad para alegar, ¿a qué agregar la expresión "a más tardar"? Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía."

La Corte comparte íntegramente los argumentos expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se acogió entre los dos entendimientos posibles de la norma, el que más se ajusta a la Carta Política, esto es, aquel según el cual, el recurso de apelación puede ser sustentado ante el juez del conocimiento o ante el tribunal que debe resolverlo.

Para esta Sala de Revisión, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional y los jueces ordinarios tienen la obligación de interpretar las normas de manera que todos los contenidos incursos en ellas produzcan efectos jurídicos. Dicha finalidad se alcanza mediante la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a través de la cual se pretende otorgar un contenido armónico a todas las disposiciones que componen un sistema jurídico integral. Este es el propósito previsto en el inciso 10 del artículo 300 del Código Civil, el cual al señalar las reglas de interpretación de las leyes, establece que "[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

En efecto, si en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se hace una interpretación de conformidad con los principios que orientan el recurso de apelación, se debe concluir que al establecerse la sustentación obligatoria del recurso, so pena de la deserción del mismo, se busca facilitar la tarea del juzgador, al saber más de cerca el inconformismo del apelante.

Por ello, cuando la norma en cuestión consagra que "[E] 1 apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo ...", es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos. Dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho y de favorabilidad.

Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando procedente el amparo tutelar.

Refuerza lo anterior, lo sostenido por la Sala Plena en la Sentencia SU-1185 de 2001, en donde esta Corporación consideró que los jueces ordinarios en su labor de interpretación están obligados a sujetarse a los valores, principios y derechos constitucionales. Al respecto dijo esta Corte:

Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política. La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.

En conclusión, para esta Sala de Revisión, la posibilidad que tiene el apelante de sustentar el recurso de apelación ora ante el juez de conocimiento u ora ante el tribunal que deba resolverlo, a partir de la interpretación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, es la que más se ajusta al debido proceso. Por lo mismo, al fallar el Tribunal accionado, en un sentido totalmente contrario al expuesto incurre en una interpretación ostensiblemente irrazonable, desproporcionada y lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se configura una vía de hecho.

Recuérdese que los jueces ordinarios al interpretar el ordenamiento procesal se encuentran sujetos a los principios, valores y derechos constitucionales, tal y como lo reconoce el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

"Artículo 4°. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."

En virtud de lo anterior, encuentra la Corte que la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que en el fallo proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se incurrió en una vía de hecho por interpretación irrazonable y desproporcionada del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003. La interpretación dada por el Tribunal accionado desconoce el derecho al debido proceso del señor Angel María Sierra Mejía."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito a los señores Magistrados, se dignen darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del A quo por haber sido sustentado en debida forma.

Atentamente,



ANA NIDIA GARRIDO GARCIA

C.C. No. 51.691.408 expedida en Bogotá

T.P. No. 160.051 del CSJ

PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 036-2013-00150-09 DRA. ADRIANA AYALA PULGARIN

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/07/2021 12:26 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013103036201300150 09, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



Rama Judicial
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
ACTA - NOVEDAD**

FECHA DE IMPRESION 6/7/2021		PAGINA 1
<u>Proceso Número</u>	110013103036201300150 09	
<u>CORPORACION</u>	<u>GRUPO</u>	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	RECURSOS DE QUEJA	
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u> <u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
ADRIANA AYALA PULGARIN	015 5009	6/7/2021
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
8600084887	FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LIMITADA	DEMANDADO
8600723010	LAUREL LTDA	DEMANDANTE

נסא יתהקת נרפ' איהה תייא

MARTHA ISABEL GARCIA SERRRANO
Presidente

Elaboró:

Revisó:

|110013103036201300150 09

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 036 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103036201300150 09

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Abreviado

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : LAUREL LTDA

Demandado : FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES EN LIQUIDACION

Fecha de reparto : 6/7/2021

CUADERNO : 10

De: Gustavo Andres Pacheco Ovalle <gpacheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 10:07

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Gustavo Andres Pacheco Ovalle compartió la carpeta "11001310303620130015000" contigo.

Cordial Saludo!

me permito aclarar que, en el oficio 21-0471, la providencia objeto de apelación se encuentra en el archivo PDF 05 de la Carpeta "01" principal, igualmente se pone de presente que auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por la Magistrada Dra. ADRIANA AYALA PÚLGARIN

GUSTAVO PACHECO OVALLE

Escribiente Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 9:53

Para: Gustavo Andres Pacheco Ovalle <gpacheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Gustavo Andres Pacheco Ovalle compartió la carpeta "11001310303620130015000" contigo.

Buenos días. Se devuelve el expediente de la referencia por cuanto en el oficio remitido a esta corporación judicial la ubicación de la providencia objeto de alzada no coincide.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Gustavo Andres Pacheco Ovalle <gpacheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 8:38

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Hernando Forero Diaz <hforerod@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Jaime Augusto Penuela Quiroga <jpenuelq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Gustavo Andres Pacheco Ovalle compartió la carpeta "11001310303620130015000" contigo.



Gustavo Andres Pacheco Ovalle compartió una carpeta contigo

Cordial saludo, remito vínculo proceso, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por la Magistrada Dra. ADRIANA AYALA PÚLGARIN



[11001310303620130015000](#)



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS
ABOGADOS ESPECIALISTAS

DOCTOR:

RONALAD NEIL OROZCO GOMEZ

JUEZ CUARENTA Y TRES (043) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA

Edificio Hernando Morales Molina.

Carrera 10 No 14-33 Segundo Piso.

Bogotá, Colombia.

Ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE: LAURA CAROLINA DURAN ARROYO Y
JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN.

DEMANDADOS: CLEMENTE ARIAS VARGAS, LA
PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y TESCOTUR
LTDA.

Radicado 11001-3103-043-2018- 00374-00.

Asunto: RECURSO DE APELACION CONFORME LO
ESTABLECE LOS ARTICULOS 320 A 327 DEL CODIGO
GENRAL DEL PROCESO.

PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.545.846 de Popayán, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No 207.992 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de esta ciudad, domiciliado y residenciado en la Calle 38 Bis Sur No 34 F 03 Interior 24 del Barrio Villa Mayor la Antigua, con personería reconocida mediante auto del 25 de Julio del 2018 y Notificado por Estado el 26 de Julio de la misma anualidad, obrando en mi condición de **Representante Legal y Apoderado de la parte actora como Apelante**, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto y teniendo en cuenta que me hallo en oportunidad legal me dirijo a usted, con el fin de Interponer el **Recurso de Apelación** que en su Sentencia del 27 de Abril **Declaro Falta de Legitimidad en la Causa de la Demandante y Culpa Exclusiva de la Victima**, Negando las Pretensiones de la Demanda para que los Honorables Magistrados de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C**, Examine la cuestión decidida y **REVOQUEN** dicha decisión y como consecuencia de lo anterior condene a los Demandados a todos los perjuicios patrimoniales y

Extramatrimoniales Negados por el A quo, Con base en las siguientes Razon es de Inconformidad:

*No obstante que el A quo encontró los elementos para la prosperidad de las pretensiones y desestimo que los Demandados dentro del discurso procesal no pudieron probar los hechos ni las excepciones de la demanda, los Argumentos en que se basó el Juez 043 Civil del Circuito de Bogotá para **Declarar Falta de Legitimidad en la Causa de la Demandante y que Existió Culpa Exclusiva de la Victima** y como Consecuencia de ello Negar todas las pretensiones, los Perjuicios de índole Material y Extra patrimonial, no resultan atendibles, pues no analizo las causas generadoras del daño y las Pretensiones de la Demanda, así mismo no atendió Solicitudes Respetuosas de este Togado en punto que la Excusa de Inasistencia presentada por Apoderado Judicial del Demandado **CLEMENTE ARIAS VARAGAS**, no cumplía con los rituales del Numeral 3, Inciso 3, Artículo 372 del Código General del Proceso a pesar que el Juez fue reiterativo en cinco ocasiones aproximadamente en este sentido, aunado a lo anterior cuando el suscrito como apoderado de la Actora le solicito al Juez un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la Igualdad, decidió no acceder a lo solicitado, por lo que con el acostumbrado respeto me permito **Sustentar a Continuación**.*

**FRENTE AL TEMA DE EXCUSA PRESENTADA POR
APODERADO DEL DEMANDADO CLEMENTE ARIAS
VARGAS.**

*Transcurrido **13 Minutos 47** segundos de la audiencia de instrucción llevada a cabo el 27 de abril del 2021, considero el despacho que en información vista en archivo denominado 31, allega justificación inasistencia, efectivamente el día de la audiencia inicial el señor CLEMENTE ARIAS, que venia siendo atendido por atención oncológica, así mismo determina el Señor Juez, que la actividad judicial no puede desconocer esas situaciones mínimas, por lo cual el despacho aceptara la excusa y consecuencia escuchara la declaración el día de hoy al Señor CLMENTE ARIAS VARGAS.*

*Es por eso que este Apoderado Judicial de la Demandante interpone el recurso de reposición y se sustentó en el siguiente aspecto que Instalada la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., EL 07 de abril del 2021, Presentadas Todas las Partes se pudo determinar que el Señor **CLEMENTE ARIAS VARGAS**, no se presentó a la Audiencia para que rindiera el Interrogatorio decretado por el Despacho en auto del 04 de marzo y que fuera notificado por estado el 05 de marzo del 2021, en la presentación por parte del*

Doctor Diego Alfonso Parra Martínez, que funge como Apoderado Judicial del Señor **CLEMENTE ARIAS VARGAS**, manifiesta en audiencia Transcurrido **8 Minutos y 36 Segundos** que su poderdante no pudo asistir porque el día de hoy es decir el **07 de Abril del 2021**, se encuentra en una Cita Oncológica, así mismo indico su Señoría que debía allegar la Justificación en debida forma, allegando Certificación Medica e Historia Clínica a más tardar el día de mañana es decir el **08 de abril de la presente anualidad**. Instalada la **Segunda Sesión Audiencia Inicial** el 08 de abril del 2021, el señor Juez requiere nuevamente al Apoderado del demandado CLEMENTE ARIAS VARGAS, en punto que si se iba a ser presente el día de hoy este contesta que no porque se encuentra en cita oncológica a lo que el juez nuevamente se pronuncia que la justificación deberá cumplir con los rituales del artículo 372 del Código General del Proceso.

El pasado 12 de Abril del 2021, el Doctor Diego Alfonso Parra Martínez, allega Memorial al Despacho Justificando la Inasistencia a la audiencia realizada el **07 y 08 de abril** del presente año, fechas en la cuales manifiesta el Togado en los siguientes términos, **mi poderdante** no pudo asistir por cuanto está sufriendo una grave enfermedad, que no le ha permitido comparecer a este despacho para tal efecto adjunta Segundo Reconocimiento de fechado del **24 de Marzo del 2021** y Cita Oncológica que tiene fecha del **08 de abril de la misma anualidad**.

Vale la pena señalar que el Artículo 372 Numeral Tercero Inciso Tercero que al tenor de la letra reza las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan **dentro de los tres(3) días siguientes a la fecha en que ella se verifico**, (requisito que si se satisface), el juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales probatorios y pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencias. en el caso en concreto la Justificación del **07 de abril del año en curso no surtiría efecto** razón por las cual con el acostumbrado respeto solicite al Despacho tener en cuenta el Capítulo de Pruebas Numeral II del libelo de mandatorio donde se requirió que, si en dado caso los demandados no concurrieren al despacho a absolver el interrogatorio de parte, se diera aplicación a las sanciones legales establecidas en el Artículo 205 del Código General del Proceso. **Confesión Presunta**. En punto inasistencia hará presumir **cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca**.

*El Despacho para decidir el recurso interpuesto por el Apoderado de la Actor recurre a lo dispuesto a lo prescrito en el artículo 372 del Código General del Proceso Numerales segundos y tercero, y manifiesta el Señor Juez que en este caso específico que la excusa que se dio del artículo 372, se refería al padecimiento del demandante de la enfermedad del cáncer, y en tal sentido el despacho fue **insistente** que se acreditara en la medida de lo posible en forma inmediata la correspondiente excusa y una cosa es la no comparecencia a comienzo de la audiencia y otra es la comparecencia al día siguiente de que continuamos la audiencia del artículo 372, ciertamente para la audiencia primera **sola se alego** que el demandado se encontraba padeciendo de cáncer y que su situación actual le impedía conectarse, (**25 minutos 23 segundos**), se le solicito al abogado que hiciera lo posible para que se conectara al día siguiente y al día siguiente manifestó que le **coincidía con la cita medica (25 minutos 36 segundos)**, que por eso era imposible conectarse y considera el despacho que el artículo es **medianamente claro**, 25 minutos 54 segundos, las razones por las cuales se pueda o no se pueda excusar las razones particulares en este caso es que se debe mantener la decisión, teniendo la parte aquí presente dispuesto a declarar no existe razones simplemente imponer la sanción objetiva sin mirar las particulares de este asunto (**26 minutos 47 Segundos**), para efectos de aclaración, adicción y corrección de la providencia 27 minutos 57 segundos.*

*Con el acostumbrado respeto Honorables Magistrados la manifestación realizada por el **A quo** en el minuto 25 con 23 segundos no es cierto por lo manifestado por el señor Apoderado del Demandado en la Audiencia **inicial 07 de abril del 2021, Doctor Diego Alfonso Parra Martínez, que funge como Apoderado Judicial del Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, manifiesta en audiencia Transcurrido 8 Minutos y 36 Segundos que su poderdante no pudo asistir porque el día de hoy es decir el 07 de Abril del 2021, se encuentra en una Cita Oncológica.***

*Ahora bien, como así que considera el despacho que el artículo es **medianamente claro, 25 minutos 54 segundos**, teniendo el parte aquí presente dispuesto a declarar no existe razones simplemente imponer la sanción objetiva sin mirar las particulares de este asunto (**26 minutos 47 Segundos**).*

*Aunado a lo anterior el A quo le da plena credibilidad a la confesión del señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, quien en las preguntas realizadas por este apoderado confeso que en el lugar donde ocurrió el accidente no hay una intersección, se le explico que la intersección era el encuentro de dos vías e insistió que en el lugar del accidente no había ninguna intersección, que a pesar de que en el informe de tránsito en el Bosquejo Topográfico se había diagramado una huella de frenado de 19.25 metros, para el vehículo No 1, de placas SXX 567 es decir el conducido por él, a lo que también negó rotundamente que allí no había huella de frenado **51 minutos 25 Segundos**, de transcurrida la audiencia de Instrucción, al vehículo de el no le habían diagramado ninguna huella de frenado, sin embargo el señor Juez en la decisión de la Sentencia manifiesta que hay que creerle al Creerle al Conductor quien había manifestado que la velocidad en la que conducía el Señor Clemente era de menos de 20 kilómetros por hora.*

*El otro yerro que considera este apoderado de la actora en que incurrió el Aquo, en punto que al solicitarle al juez un tiempo superior de 20 minutos para rendir mis alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y con el fin de garantizar la **Igualdad**, el A quo Negó dicha solicitud 1 hora 15 segundos.*

FRENTE AL TEMA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA.

- *En Primer lugar con el acostumbrado respeto el **A quo** no verifico la **documental aportada** ni las declaraciones rendidas por la **Demandante y Testimonios de Terceros**, como manifestó haberlo hecho para tomar su decisión, por el contrario, le dio plena valoración a las **Pruebas Testimoniales de Oficio** por el Despacho Suegros de la Demandante con la que existe **conflicto de intereses** y que en todas sus salidas procesales no fueron contestes ni coherentes declaraciones Sesgadas y Alevosas por las siguientes razones fácticas, ya que en su parte motiva indica que entre LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, no existió Unión Marital de Hecho, argumentando que no se demostró dependencia y que por lo tanto no tenía derecho a reclamar perjuicios patrimoniales ni mucho menos morales, manifestó el A quo que la demandante se quedo corta en la pruebas mínimas como indicios negativos como que le negaran en el fondo de pensión, que frente a la declaración de LIBARDO FRANCO GAVIRIA, existe un vínculo sanguíneo con la apoderada sustituta*

demandante, que existió una unión marital con la hermana del demandante y que procrearon un hijo razón por la cual debe prosperar tacha del testimonio, que se escucharon los testimonios de los padres del occiso que fueron enfáticos en que nunca existió una relación de carácter permanente, y que el hecho de que una persona con una relación estable con su pareja no se quedaba en otra casa (la de la mama), razón por la cual no se acredita la unión marital de hecho.

*El 07 de Abril del año que avanza se escuchó el Interrogatorio a la Demandante la Señora **DIANA CAROLINA DURAN ARROYO**, que bajo la gravedad de juramento manifestó que es soltera que tiene hijos, el vínculo con el señor JHOAN MANUEL COLLASOS GONZALES, compañera permanente porque vivió con el dos años dos meses más o menos su hijo tenía 7 meses cuando el papa falleció, se encuentra desempleada, frente a los hechos de la muerte de su compañero permanente la dejó sola que el hijo está creciendo sin su padre, lo atropello un bus que el iba en la moto para el trabajo, el entraba a las 06:00 AM, a Trabajar, Vivian en Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201, Trabajaba en Aquiles fábrica de zapatos, que quedaba en el aula de las Américas, trabajaba **en el día**, ese día se había quedado en la casa de la mama por los lados del Quiroga, mi compañero ganaba un Salario Mínimo, llevaba 8 meses trabajando, mi hijo quedo con una Pensión, le negaron la pensión a ella porque no había convivido más de 5 años, no fue beneficiario en materia de salud, cuando el parto yo trabajaba en una empresa de calzado y cubrió la hospitalización, se ha sentido, mucho el vacío compartíamos normal como cualquier pareja, mi vida cambio, mi hijo no tiene Papa es algo doloroso difícil de que el me entienda él ya sabe la verdad, él está creciendo le hace falta ese afecto, Tengo que hacer de Papa y Mama de mi hijo saber de qué él no va estar allí más cuando él ha tenido problemas de salud porque es Asmático*

Interrogatorio del Apoderado de TESCOTUR LTDA. La convivencia con JHOAN inicio Junio del 2011, la convivencia era **permanente**, yo no le veía problema que ocasionalmente JHOAN se quedara donde la mama cuando yo estaba embarazada yo trabajaba y donde vivíamos pagamos **\$100.000 de Arriendo**, los gastos los compartían mientras **estuve trabajando**, después de que nació el niño me toco quedarme en el Apartamento porque el niño estaba recién nacido, presento Reclamación QBE Seguros por el SOAT de la Moto, **\$ 14.737.500.00**, los Padres del Señor JHOAN se llaman MARTA TERESA GONZALEZ y HECTOR COLLAZOS, ellos siempre han presentado reclamaciones inclusive con la Pensión del Niño fue lo

mismo querían la pensión para ellos y que mi hijo se quedara sin nada, mi hijo quedo pensionado con un Salario Mínimo.

Interrogatorio del Apoderado de la PREVISORA SA. *El noviazgo comenzó con el Señor COLLAZOS en el 2010, se ha hecho parte en el Proceso Penal como Víctima y su Hijo, el Proceso Penal esta activo yo declare la unión marital de hecho con testigos que eran de nuestra relación y que existe un hijo con él, JHOAN se quedaba de manera momentáneo esporádico donde la mama , la mama tiene el proceso aparte con el señor con el Papa de mi Esposo en Fiscalía, en este momento de la audiencia interviene el Juez y Pregunta si los padres del occiso tienen algún proceso y Laura Carolina manifiesta que si en la Fiscalía, Señoría Obsérvese fue tan Libre, Claro Espontaneo e Inocente la Declaración de la deponente que Revalida el Nombre de sus suegros los señores MARTA TERESA GONZALEZ y HECTOR COLLAZOS,, Inclusive se ofrece en suministrar los Números de Celular a pesar de todos los inconvenientes y agravios a la que ha sido sometida la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, por parte de sus Suegros por las solicitudes, reclamaciones, por el solo hecho de que ha sido reconocida como Única Víctima y que la ley le otorga ese derecho a ella y a su hijo, Hasta el Punto que cuando LA Señora LAURA CAROLINA estaba reclamando la Liquidación de FATT- AQUILES, La Pensión y la Reclamación del SOAT, preferían que su Nieto no se le Otorgara dichos emolumentos si no era para ellos, y eso Señoría con el acostumbrado respeto se revalida por los testimonios sesgados y alevosos de estas personas, antes de que fuera Interrogada la Señora MARTA, vocifera que LAURA CAROLINA está mintiendo en su declaración 23.20, cual declaración si ella no había estado en la audiencia del 07 de abril donde depuso LAURA CAROLINA, es en este estado de la diligencia que Interviene e Despacho para LAURA CAROLINA aclare que el hijo no quedara pensionado y que hubiera recibido el Seguro de la Moto donde ella confeso que pasaron Extra juicios, en la última pregunta por parte de la previsora que Mientras la Señora LAURA CAROLINA trabajo compartían los gastos. Además, existe una Declaración Juramentada de la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, del 18 de agosto del 2018. Que el señor juez tampoco tuvo en cuenta.*

Testimonio del Señor LIBARDO FRANCO GAVIRIA. *Pregunta el Despacho por los generales de Ley, Abogado, conoce a la Señora Laura porque vivieron con su compañero el Señor JHOAN, en Arrendamiento una pieza en la Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201, le pagaban \$100.000.00 de Arriendo. En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente el folio 105 del cuaderno No1, SE RATIFICA EN EL CONTENIDO DEL MISMO. Y aclara que el tiempo en que vivieron en su Apartamento*

es de dos años, ellos tenían su llave JHOAN, como en una o dos veces se quedó por afuera que porque CAROLINA le dijo que JHOAN no llegaba para echar pasador.

Interrogatorio de la Parte Actora: que conoció al señor JHOAN ALEXANDER COLLAZOS GONZALEZ, porque era Inquilino del Apartamento lo conoce desde el 2011 a medidos del año, vivieron hasta finales de julio del 2013, eran pareja vivan en la habitación, compartieron techo, lecho y mesa y ellos permanecía allí me pagaban un Arriendo yo cuadre con JHOAN lo del arriendo, LAURA CAROLINA convivio con JHOAN en el Apartamento como dos años, tiene presente las fechas porque el 24 de Junio yo cumpla años y me compraron un PONQUE, y me celebraron los cumpleaños, después CAROLINA se fue después del Accidente, en este estado de la Audiencia el DESPACHO, pregunta que tanto después permaneció LAURA CAROLINA se fue , promedio 20 días porque le faltaba el compañero le daba Nostalgia, **Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201**, los cañones de Arrendamiento los pagaba el Señor JHOAN, mientras que vivieron en el Apartamento fue permanente, LAURA CAROLINA DURAN ARROYO estuvo trabajando, pero cuando quedo embarazada dejo de trabajar, como consecuencia de esa unión Marital de Hecho tuvieron un Hijo JHOAN **MANUEL** COLLAZOS DURAN, y que LAURA CAROLINA DURAN ARROYO dependía Económicamente del Occiso.

Interrogatorio por parte del Apoderado de TESCOTUR y de CLEMENTE ARIAS VARGAS.

Quien tacha de imparcial del Testimonio conforme a lo preceptuado en el Artículo 211 del Código General del Proceso. Quien es pariente de la abogada sustituta y que fue ratificado por el Doctor LIBARDO FRANCO GAVIRIRIA y por la Doctora GLORIA NELLY FRANCO GAVIRIA quienes en Audiencia manifestaron que sí que efectivamente son hermanos. porque el testigo mantenga una causal de inhabilidad que incida en la percepción de lo percibido, en este caso su Señoría el Señor LIBARDO FRANCO GAVIRIA, quien se identificó al inicio de la audiencia manifestó ser Abogado, circunstancia esta que le impedía adelantar este proceso por lo reglado en el artículo 211 del C.G.P., pero esta situación no le impedía que rindiera su Testimonio sobre lo que le constaba en relación con la Unión Marital de Hecho , por ser un Tercero Arrendador de la Pieza en donde Convivieron de manera permanente por más de dos años los Señores JHOAN MANUEL COLLAZOS GONZALEZ, q.e.p.d., y la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO.

Conoció a LAURA CAROLINA mucho antes que JHOAN, en junio del 2011, que hubo unión marital de hecho, porque el Arriendo me lo pagaba JHOAN, dormían en la Habitación contigua y Laura Carolina le servía el desayuno, en esta parte **del Despacho** interviene el Despacho y pregunta cuál era la relación RESPONDIO que era de Pareja, el Occiso era una persona muy cariñosa con el Niño, el Contrato fue un Contrato Verbal, el Canon de Arrendamiento lo Pagaba JHOAN ALEXANDER COLLAZOS, el menor nació cuando estaba en el Apartamento, no sabe si al niño le dieron la pensión.

Interrogatorio del Apoderado de la Compañía la PREVISORA SA, El Niño nació estando conviviendo la Pareja LAURA CAROLINA y JHOAN ALEXANDER, nació a los 8 meses, conoció a LAURA CAROLINA por medio de la Hermana, sabía que JHOAN trabaja en una fábrica de Zapatos y que el Arriendo se lo pagaban en efectivo, en este estado de la Diligencia el **Despacho** pregunta si mantuvo vinculo afectiva con la hermana de LAURA CAROLINA, respondió que sí que tuvieron un hijo que se llama MATEO FRANCO de 9 años, los familiares de JHOAN fueron a visitar al Niño al Apartamento es decir Timiza diagonal 40 G sur No 72 j 35 interior 7 Apartamento 201, sobre todo **la Mama.**

Testimonio de la Señor MARTHA TERESA GONZALEZ, Madre del Occiso, y Abuela del Menor JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, **Despacho** con respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvo un accidente del 19 de julio del 2013, y falleció el 29 de Julio del 2013 en el Policlínico del Olaya, el salía de mi casa porque él vivía con migo y con Eleana siempre vivió con mingo salió a las 05.10 de la Mañana y el accidente fue a las 05.20 am, conoce a LAURA CAROLINA DURAN, porque ella es la mama del Niño JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, hijo del Occiso, el niño tenía 7 meses cuando JHOAN falleció, él iba a visitarla a la casa y a llevarle lo que lo correspondía por ley de alimentación, la relación sentimental iba **una o dos veces en la semana** a visitarlo a los dos pero no sabía si eran novios se quedaba a pernotar **1: 52 .30.**

en todas sus salidas procesales se contradice por lo siguiente:

Interrogatorio parte Actora: llevaba la mensualidad a LAURA CAROLINA, simplemente que era la mama de JHOAN MANUEL COLLAZOS DURAN, proceso que lleva la fiscalía no la ha reconocido como Victima, el niño tenía 07 meses y del Occiso 22 años, hasta el momento no han recibido ningún tipo de Indemnización, la única que ha recibido LAURA CAROLINA lo del **SOAT de la Moto, a nosotros como padres no nos han dado ningún dinero,** en materia civil no han adelantado ningún proceso, lo que han tenido en la Fiscalía 043, manifestó que es cierto que JHOAN el Occiso pernotaba donde LAURA CAROLINA, **2 horas 34 Segundos** de transcurrida la Audiencia que mensualmente la cuota que le correspondía sé que él iba los visitaba, cuando iba a visitarla compartía techo, lecho y mesa **02 horas 1 minuto 20 segundos,**

LAURA quedo con una Pensión, el Niño quedo con una Pensión, había dejado una Tarjeta de Crédito por \$35.000.000, fue entregado a ella por **Seguros Bolívar**, Tarjeta de Crédito DAVIVIENDA, tiene la pensión porque creo que con eso ella se está sosteniendo, de la empresa de Aquiles le dieron **la Liquidación**, cuando llame porque la liquidación iba ser para, nosotros, el Abogado de la Empresa había tomado la determinación que liquidación era para el menor de edad, se la adjudicaron al menor de edad porque una como Madre muestre un registro civil pues **tiene derecho** a lo que el niño le corresponde, usted visito el Inmueble donde vivía su hijo y LAURA CAROLINA, él nunca tuvo vida matrimonial con ella, lo que nos ha dicho los abogados de que nosotros tenemos, para que una persona tenga derecho a todo lo que el fallecido deje tiene que compartir vivienda dos años y el no compartió ni **ocho días**, la relación dijo que era bien yo la frecuento debes en cuando bien, que sabe y le consta que al nieto le han reconocido Las Indemnizaciones, Pensiones, Liquidaciones por el motivo que es un hijo reconocido Legalmente por mi hijo **como dice la ley** tiene derecho de toda lo que le corresponda de mi hijo **.2 10 . 19.**

Frente a las Preguntas realizadas por el Apoderado de TESCOTUR LTDA y del Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS:

La ruta el Bajaba para coger la vía del Quiroga, trabajaba en la Zona Industrial, en Calzado Aquiles, que conoció a LAURA CAROLINA, cuando tenía 7 meses de embarazo, que ella vivía en Bosa y mi Hijo vivía en San Pablo con mi hija y conmigo siempre vivió con Nosotras, allá íbamos a visitarlo la dieta, en alguna oportunidad yo fui a visitarla al **Timiza** vivía con una hermana **2 horas 19 Minutos**, JHOAN iba esporádicamente a visitar a ella y al niño dos veces por semana, **Seguro Bolívar, 60% para el niño 20% para mí y el 20%** para el Papa tal cual se repartió tal cual, presente papeles para la Pensión ante el Fondo de Pensiones cuando fui me dijeron que ella había presentado los papeles.

Frente a las Preguntas realizadas por el Apoderado de la Previsora:

Que no vivió en el Apartamento de Timiza, que iba de visita, que la Señora Marta ella visito a su nieto y Carolina en ese Apartamento, que Vivian en una pieza, los bienes que tenía el Occiso era la MOTO, que la Parqueaba en su casa en el Patio de la Casa guardaba la MOTO, manifestó que comía **siempre en su casa** esto lo confeso a las **02: horas 24 minutos 59 segundos** de Transcurrida la audiencia, la relación sentimental comenzó en una Rumba en una Taberna y fue cuando sucedió el **Siniestro del Embarazo:** Siniestro: Suceso Catastrófico que lleva aparejada pérdidas materiales y humanas, y esto lo confeso a las **02 horas 25 minutos 40 segundos** de transcurrida la diligencia, que la relación de ellos duro, durante el Embarazo de ella más 7 meses, durante el embarazo de ella porque mi hijo la vio cuando ella tenía los 7 meses y medio de embarazo, el

se enteró del embarazo el me comento, y le dije tráigala para conocerla era cuando el tenía 7 meses y medio de embarazo.

Frente al Testimonio del Señor Héctor Collazos: vía Móvil a través del Celular de la Hija Eleana:

DESPACHO, iba para el trabajo cuando en la calle 32 lo Accidento un Bus, que vivía con la hermana y la mama en el barrio las **Colinas**, conoció a LAURA CAROLINA DURAN , porque el hijo lo invito partiparmela porque ella llevo embarazada, que la había conocido donde trabajaba pero que se había desaparecido y después de los 8 meses de embarazo apareció y que había dicho que era hijo de él, después de esa fecha yo la volví a ver cuándo yo iba a visitar a mis hijos, y de pronto ella estaba allí, y cuando mi hijo me llamaba para que le colabórala, porque desde ese momento trato de hacerse **cargo con la Muchacha 02 horas 42 segundos.**

en todas sus salidas procesales se contradice por lo siguiente:

Preguntas del Apoderado de la Actora: mantuvo una relación con doña MARTA GONZALEZ, durante 9 años y se separó hace 20 años, no Vivian con ellos, cuando sucedió el trágico Accidente, confiesa que su hijo nunca vivió con LAURA CAROLINA, a pesar de que lleva 20 años de Separado sin PERNOTAR en la casa del Occiso, No sabe cuándo comenzó la relación sentimental entre JHOAN y LAURA CAROLINA, se conocieron donde ellos laboraban, que su hijo se accidente trabajaba en la Empresa AQUILES, que le Consta que JHOAN sufragaba todos los gastos de manutención de LAURA CAROLINA y de su Nieto, inclusive yo también le colabore, **02 horas 48 Minutos** , nosotros le colaboramos a LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, con lo que más podíamos, antes del Embarazo **02. 51** minutos de transcurrido la Audiencia, llevándola a control, cuando nació el Niño estuvo Hospitalizado y posteriormente dándole lo que ellos necesitaban, la Señora LAURA CAROLINA DURAN, recibió la Liquidación de la Empresa AQUILES, a nosotros nunca nos quisieron atender en Aquiles, que por Ley le correspondía a la Señora.

Preguntado por parte de la Pasiva Apoderado de TESCOTUR y CLEMENTE ARIAS VARGAS.

La relación con mi hijo fue excelente, yo me encontraba a diario A mediodía, en la tarde cuando salía del Trabajo y nos encontrábamos con él, no conoció que JHOAN vivió ningún apartamento en TIMIZA.

Preguntada por el Apoderado de la PREVISORA SA, sobre la Existencia de la Señora LAURA DURAN, antes del Embarazo, a todos nos sorprendió inclusive hasta a mi propio hijo, porque ella llevo de sorpresa se comunicó a los **8 meses**, que venía a decirles que estaba embrazada de JHOAN y nada más, mi hijo quiso ayudarla como nosotros de allí para acá la relación fue para ayudarla en todo lo que se podía, no la presento como la novia, la presento como la

*Señora que estaba Embarazada, que iba tener un hijo de él, **3:02 .***
24 de Transcurrida la Audiencia,

Frente a este tópico la Legitimidad en la causa quedo demostrada no solo con los Testimoniales si no también con los documentales allegados al Proceso.

CON RESPECTO A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es importante traer a colación los testimonios de los de los funcionarios de la Dirección de Policía de Transito de Bogotá;

*Declaración del Patrullero **FERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO**, quien elabora el Bosquejo Topográfico FPJ 16 anexo del informe de Transito **No 0012983. BHR 33** Conducido por el señor JHOAN ALEXANDER COLLAZOS GONZALES y el Vehículo de Placas **SXX 567** conducido por el Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS.*

Interrogatorio por la Parte Actora:

*La verdad no se acuerda que estaba haciendo ese día, pero supone que estaba de integrante de regulación de tránsito en ese entonces ya que realizo el bosquejo, el Accidente Tipo **Choque** entre un **Bus** y una Motocicleta, la Motocicleta se dirigía de sur a norte por la Calle 18 y el Bus de Oriente a Occidente por la Carrera 32 Sur, el choque ocurre en la **Intersección** de la Carrera 32 sur y calle 18 sur, no puede identificar los puntos cardinales porque en el BOSQUEJO TOPOGRAFICO no lo diagrama, la vía por donde circulaba el vehículo **SXX 567**, tiene **2 carriles de Doble Sentido**, se dirigía por lado derecho, la medida de 4.60 corresponde a un Bus, la huella de **frenado de 19.25 Metros** corresponden al Vehículo Numero 1 es decir al **Vehículo de Placas SXX 567 Tipo Bus**, con esa huella de Frenado si se puede **determinar velocidad**, la velocidad permitida cuando se Aproxima una Intersección es de **30 Kilómetros por hora**, la palabra hipótesis es que **pudo haber pasado** en el Accidente.*

***Interrogatorio del Apoderado de TESCOTUR** y del Señor **CLEMENTE ARIAS VARGAS**, se centró una **señal de PARE**, , la central de radio cuando llega al lugar de los hechos si hay lesión procede a realizar el Bosquejo Topográfico.*

Interrogatorio del Apoderado de la Compañía Aseguradora** solicita poner de presente al Agente las paginas 15,16,17 18 del Expediente No 1 Oficio 131al 134 que no fue elaborado por el Patrullero Experticia de los Vehículos, el solo hace el bosquejo **que la Hipótesis lo realiza la Móvil investigadora.

Continuando con la Audiencia inicial Artículo 372 del Código General del Proceso 08 de Abril 2021.

Despacho inquiera al Doctor DIEGO PARRA Apoderado del Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, si se va hacer presente a lo que

manifiesta que no se va ser presentar : a lo que manifiesta que no se va presentar.

En este Orden de Ideas el Demandante trae al Estrado **Testimonio de Diego Fernando Urueña. Sub Intendente de la Policía de Tránsito.** Despacho realiza las preguntas de Ley, Profesional Administración de Empresas, es Policía hace 16 años, actualmente trabaja en la Dirección de Tránsito y Transporte, capacitado en Técnico en Seguridad Vial. El Despacho pone de presente los folios 14 al 17 del Cuaderno No 1, correspondiente al Informe de Tránsito, en la construcción de la Hipótesis como la dejan plasmada **hay dos puntos** a veces hay **un primer respondiente** o llega **directamente el policial**, en este caso tenemos un **primer respondiente** que llego a conocer el caso que realizo el bosquejo topográfico, entrega el informe **plasma** manifestar, que la motocicleta hizo caso omiso a una señal de pare y colisiono con un Vehículo que transitaba por la carrera 32 sur con base en ese informe **plasmamos una hipótesis.** Obsérvese el folio 17 que corresponde al Bosquejo Topográfico, una cosa que la en la vía exista una Señal de Pare y otra es que manifestar que la motocicleta hizo caso omiso a una señal de pare y colisiono con un Vehículo que transitaba por la carrera 32 sur, lo cual brilla por su Ausencia.

Interrogatorio por la Parte Actora: para el día de los hechos estaba de turno de accidentalidad, elaboro el informe accidentes, **No -A-0012983,** El Accidente es Tipo **Choque,** entre dos Vehículos entre una Motocicleta y un Bus, el Vehículo **SXX 567** Transitaba por la calle 32 Sur y la Moto **BHR 33,** por la Carrera 18, el choque ocurre en una **Intersección,** dice conocer la ley 769 del 2002, había una persona Lesionada, **Hipótesis** posible causa del Accidente, Indilga una señal de Pare la Motocicleta , no se encontraba en el lugar de los hechos, la vía de la calle 32 Sur por donde circulaba el vehículo No 1 SXX 567, dos carriles y se dirigía por el lado derecho, la huella de frenado de 19.25 metros corresponde al Vehículo **No 1 SXX 567,** existen unas fórmulas para determinar velocidad, no recuerda la velocidad permitida cuando un vehículo se aproxima una intersección que es de 30 kilómetros por hora.

Interrogatorio del Apoderado del Conductor y de TESCOTUR SA. Para el vehículo No 2 Señal de Pare para el Vehículo No 2 no ve ninguna señal, **Pare**

Interrogatorio del Apoderado de la Compañía la PREVISORA SA, Por la posición de los vehículos **procedemos la hipótesis, 54:22**

Con base a las anteriores declaraciones de los funcionarios judiciales no ha quedado duda de la Responsabilidad de Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, Conductor del Vehículo No 1 SXX 567, toda vez que tanto el Patrullero FERNANDO BAQUERO, como la del Sub Intendente DIEGO FERNANDO URUEÑA, confesaron en Audiencia que la huella de **frenado de 19.25 Metros** corresponden al Vehículo Numero 1 es decir al **Vehículo de Placas SXX 567 Tipo Bus**, con esa huella de Frenado si se puede **determinar velocidad**, la velocidad permitida cuando se Aproxima una Intersección es de **30 Kilómetros por hora**, la palabra hipótesis es que **pudo haber pasado** en el Accidente.

El Código Nacional de Transito en su Artículo 74, Prescribe **Reducción de Velocidad**: los conductores deben reducir su velocidad a 30 Kilómetros por hora en los siguientes Casos:

- ✓ En lugares de concentración de Personas y **Zonas Residenciales y Zonas Escolares**.
- ✓ Cuando se reduzcan las condiciones de Visibilidad.
- ✓ Cuando las señales de tránsito así lo Ordenen.
- ✓ En una Proximidad a una Intersección.

Determinada entonces la responsabilidad del Accidente de Tránsito acaecido del 19 de Julio del 2013, que trajo como consecuencia las lesiones y el posterior deceso del señor JHOAN ALEXAONDER COLLAZOS GONZALES, q.e.p.d., procedo a demostrar entonces la Legitimidad en la Causa de la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, compañera permanente del Occiso y Madre del Menor JHOAN MANNUEL COLLAZOS DURAN, para tal efecto su Señoría ruego tener en cuenta los folios 81 a 88 del Cuaderno Principal donde se encuentran los registros civiles y dos declaraciones juramentadas de Testigos que dan fe bajo la gravedad de Juramento que la Señora señor JHOAN ALEXAONDER COLLAZOS GONZALES, q.e.p.d., y la Señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO, convivieron por mas de Dos años y que como producto de esa relación engendraron al menor JHOAN MANNUEL COLLAZOS DURAN, de la misma manera la Declaración Juramentada de la señora LAURA CAROLINA DURAN ARROYO del 06 de agosto del 2018, que bajo la gravedad de juramento dejándola en la calidad de compañera permanente desamparada Económicamente ya que no cuenta con trabajo para sufragar sus gastos personales y la del menor JHOAN MANNUEL COLLAZOS DURAN,

*Se logró demostrar dentro del Discurso Procesal como lo establece el Artículo 164 del Código General del Proceso **Necesidad de la Prueba:** toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas allegadas al proceso, **Medios de Prueba:** son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,, los documentos los indicios los informes y cualquier otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez. Su Señoría decreto y se practicaron dichas pruebas e inclusive decreto pruebas de oficio en la cual se pudo establecer que existe un conflicto de intereses, de discordia, de desavenencia por parte de los Suegros y en contra de la demandante la Señora LAURA CAROLINA ARROYO DURAN,*

*Se logro demostrar la Responsabilidad el señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, a través del Desarrollo del juicio con la ocurrencia de los hechos, que para el día 19 de julio del 2013, siendo aproximadamente las 05.20 AM, horas, en la Calle 32 Sur con Carrera 18 sur de la localidad de Rafael Uribe, se presentó un evento de Transito en la modalidad de “**choque**”, donde se vieron involucrados los vehículos de palcas SXX 567 BHR 33, lo hacía faltando al Deber objetivo de cuidado como quiera que no fue diligente, ya que debió reducir la velocidad en la Intersección donde se produjo el catastrófico accidente ocasionadle lesiones gravísimas en la humanidad del señor JHOAN ALEXANDER COLLAZOS GONZALES y su posterior deceso en el Policlínico del Olaya.*

Siendo estos los hechos determinantes y generadores del Accidente al punto que choca colisiona violentamente al conductor de la Moto

De tal manera señor Juez que a través de las a través de los testimonios Directos de las Víctimas y la de los patrulleros de la Policía Nacional de Tránsito, FERNANDO BAQUERO RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO URUEÑA, testimonios Contestes, Coherentes en el entendido de que la Huella de Frenado de 19.25 Metros corresponde al Vehículo No 1 SXX 567, y que con esa huella se puede determinar velocidad la cual superaba los 30 kilómetros por hora conforme lo establece las tablas avaladas internacionalmente, faltó al deber objetivo de cuidado y a los reglamentos de tránsito en la conducción de vehículos, demostró que la velocidad permitida en el sitio era de 30 kilómetros por hora y esta persona excedía esos límites de velocidad.

Contrato de Seguro Celebrado entre la Empresa Transportadora de Placas SXX 567, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, visto a folio 184 del cuaderno No 1 los demandados allegaron la caratula de la Póliza Especial para Vehículos Pesados Tomador, Beneficiario y Asegurado es TESCOTUR LTDA, hoy SAS.

2344 Responsabilidad Solidaria: si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será Solidariamente responsables, de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa,

Descendiendo al presente caso y al estudia cada una de las Excepciones Planteadas por los Demandados, si tienen o no vocación su Señoría con el Acostumbrado respeto de entrada se vislumbra que no prosperan toda vez que dentro del discurso procesal no lograron demostrar o acreditar con los medios de pruebas debatidos dentro de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento una sola, aunado a lo anterior, el Señor CLEMENTE ARIAS VARGAS, conductor del Vehículo de placas SXX 567, demanda por lo que solicito se presuman cierto los hechos susceptibles de confesión.

Como actora solicito se declare la Responsabilidad Civil Solidaria Extra Contractual en contra de CLEMENTE ARIAS VARGAS, TESCOTUR LTDA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA APREVISORA SA.,

En este punto es importante señalar que el artículo 1133 del Código de Comercio. Modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, otorga la posibilidad a la víctima del hecho dañoso, de reclamar directamente a la Aseguradora, la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

Por su parte el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad, común por los delitos y las culpas, establece que cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, cualquiera que sea la fuente del deber jurídico u obligación incumplida, sin que se distinga entre responsabilidad civil contractual o extracontractual, bastando para ello que el daño sea imputado a sus autores como causantes de un comportamiento antijurídico. En ese orden, el damnificado tiene la potestad de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios la reparación integral de los daños causados.

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que “ sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia de la Corporación que la posible culpa concurrente del tercero, a quien por serlo no se puede juzgar aquí, no exonera de responsabilidad del daño; apenas lo haría solidariamente responsablemente del mismo a términos del artículo 2344 del Código Civil respecto del cual ha dicho la corte: “ cuando hay de por medio varios responsables de una accidente, la obligación de resarcir los

*perjuicios es solidaria. Lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de **uno cualquiera de los responsables**, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil, en armonía con el 1571. Siendo pues, **solidaria la responsabilidad**, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables **como efectivamente** lo hizo o contra cualquiera de ellos.*

*Es pertinente aclarar que la Acción contra la compañía Aseguradora nace del vínculo contractual existente con el asegurado (acción directa), que en este caso es la Póliza No 302242 expedida por LA PREVISORA SA, con vigencia del 15-04-2013 15-04-2014, en la que se amparó la responsabilidad civil extracontractual (muerte, lesiones a personas) por un valor asegurado total de **\$200.000.000.00** con los límites allí determinados mas no de la injerencia que la mentada compañía haya tenido en el accidente de tránsito, y así lo regulan los artículos 1127 y ss del Código de Comercio. Mas RCE en exceso que son \$600.000.000.00 mas.*

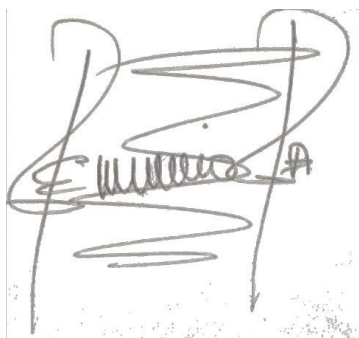
Referente a la Acción directa, la Sala de Casación Civil de la Corporación ya citada, ha señalado “Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así como esta y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro- y en lo pertinente por la misma ley- de modo que la víctima ha de reiterarse, no solo se tendrá como beneficiaria de la indemnización- artículo 1127 in fine- sino que estará asistida, además de una acción directa como instrumento contra el asegurador, como inequívocamente aflora del tenor del artículo 1133 ejusdem, modificado por el 87 de la ley 45 de 1990, por el cual “en el seguro de responsabilidad civil los damnificados, tienen acción directa contra el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Bajo esta orbita no queda duda que los demandantes se encuentran facultados para accionar frente al Asegurador respecto de los perjuicios patrimoniales causados por el Asegurado, hasta la concurrencia del valor asegurado, operando la solidaridad entre los demandados acorde con el

canon citado en el párrafo precedente razón por la que las excepciones planteadas son imprósperas.

En virtud de lo anteriormente citado con el acostumbrado respeto le solcito a los Honorables Magistrados REVOQUEN la Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado 043 Civil del Circuito de Bogotá y en su defecto que se Declare la Responsabilidad Civil Solidaria Extracontractual, en contra de todos los demandados causados a mis representados por razón y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de Julio del 2013, a las 05:20 AM, en las inmediaciones de la CALLE 32 SUR Diagonal 18 de esta ciudad. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes todos los daños presentes y futuros causados con ocasión del siniestro, de orden material y moral solicitados con las pretensiones de la Demanda y de la Subsanación.

Con el mayor respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Andres Paredes Vivas', with a large, stylized initial 'P' on the left side.

PEDRO ANDRES PAREDES VIVAS
C.C. N° 10.545.846 DE POPAYAN
T.P. N° 207.992 del Consejo Superior de la Judicatura
MEMORIALES CON ACUSE DE RECIBIDO de los Sujetos Procesales.
Calle 38 Bis Sur No 34 F 03 Int 24 Barrio Villa Mayor Tel 6943656 cel 310-2726567- peparedes@outlook.com

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202100103 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

6 de Julio de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$2.000.000,00 =

SON: DOS MILLONES DE PESOS .-

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

7 DE JULIO DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 12 DE JULIO DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

PARA TRASLADO- REPARTO RECURSO DE QUEJA 005-2019-00024-01 DRA. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/07/2021 3:53 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remito caratula y acta de reparto del proceso con radicado No. 110013103005201900024 01, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/jul./2021

110013103005201900024 01

Página 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 010 SECUENCIA 5023

FECHA DE REPARTO 06/jul./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
860003020	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.		01 *~
22468509	LUZ MARYLIN POSDA PULIDO		02 *~

WJmQmZLWUzNGQtNDZkNi1iMDgwLTlhYjI1NGE5NjJINABGAAADCUqD0K1rN02HE%2FTDWfmgwca...

OBSE RVACIONES:

BOG03TSBL024
nguayacv

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103005201900024 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA PATRICIA GUZMAN
ALVAREZ**

Procedencia : 005 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103005201900024 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Abreviado

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA. BBVA
COLOMBIA

Demandado : LUZ MARYLIN POSDA PULIDO

Fecha de reparto : 6/7/2021

C U A D E R N O : 2

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 9:16

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Cordial saludo envio expediente 2019-24 para reparto

 [11001310300520190002400 Restitucion](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CARLOS FORERO SANCHEZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Doctor:

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.-

REF.: APELACION

DEMANDANTE: OLGA IZA REYES Y OTROS

DEMANDADA: Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca-
Procardio S.A.S- y otros

RADICADO: 2017-00651-00

CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.992754 de Rovira Tolima y portador de la Tarjeta Profesional N° 110.884 del Consejo Superior de la Judicatura, con base en el poder conferido por la señora OLGA IZA REYES y otros, mediante el presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales me permito presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de ese despacho proferida el 24 de julio de 2020, con el fin sea decidido y tramitado ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, a efectos se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las suplicas de la demanda previo lo siguiente:

FALLO APELADO

Mediante sentencia proferida el 24 de julio de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil,

ARGUMENTOS DE LA APELACION

De manera atenta solicito al honorable magistrado se sirva revocar la sentencia apelada y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la demanda por lo siguiente:

Esta defensa reitera los argumentos de la demanda agregando además que me aparto totalmente de la decisión del fallador de primera instancia por cuanto si viene es cierto que al señor GARZON GARZON, se le prestó el servicio o sentencia en salud, esta no fue oportuna, diligente ni eficaz y se prestó de manera tardía, además de existir un error en el diagnóstico recibido toda vez que desde su ingreso y una vez interrogado sobre su urgencia, fue tratado como si presentara un desgarró en la mucosa esofágica, descartando la presencia del cuerpo extraño en sus vías aéreas, pues así lo dejaron plasmado en la historia clínica y fue tratado como si presentara sensación de atragantamiento.

Desde su ingreso el 27 de junio de 2013, el señor GARZON, fue claro en manifestar a los galenos, el motivo por el cual consultaba el servicio de urgencias, y vemos como se le practica una imagen RX cervical sin evidenciar cuerpo extraño ni edema paravertebral, RX de tórax, y sin evidencia de objeto radioopaco, y a raíz de dicho resultado, se subestima su urgencia y comienza a ser tratado como se indicó anteriormente; y como que el paciente presentara una sensación de cuerpo extraño y es por ello que se omite realizar otra clase de paraclínicos como lo fue la endoscopia la cual, se realizó pero cuando su salud empeoraba y fue donde efectivamente detectaron el cuerpo extraño impactado en el esófago y se presentaba un agrave infección, ello quedó plasmado en la historia clínica donde se indicó:

CONCEPTO

PACIENTE POP DIA 1 EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN ESOFAGO CON HALLASGOZ OPERATORIOS DE GRAN ABCESO CERVICAL CON COMPROMISO DE ESOFAGO Y TEJIDOS PROFUNDOS Y SUPERFICIALES POR LO CUAL SE DECIDIO DEJAR ABIERTA LA HERIDA PARA LAVADOS CADA 24 HORAS" (negritas y subrayado fuera de texto).

Endoscopia y cirugía practicada 6 días después de su asistencia al servicio médico, cuando ya se encontraba comprometidas sus vías aéreas con grave infección, pues ello hace relación cuando se presenta absceso

Por lo tanto, la atención no fue eficiente, diligente ni oportuna, se prestó de manera tardía, donde se estructura la falla en el servicio médico, además del error en el diagnóstico, que sobre el particular ha sostenido la jurisprudencia:

“Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la “lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”, se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio, el cual según el precedente jurisprudencial constitucional:

“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada”

CONTENIDO: *responsabilidad médica, por error en diagnóstico derivado de negativa de examen. se recuerda que para imputar responsabilidad a la administración por daños derivados de un error de diagnóstico, se requiere acreditar que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguno de los siguientes motivos : i) el profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejabanii) el médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seriائي) el profesional omitió utilizar oportunamente todos*

embargo, cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la "lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz", se debe observar que esta se produce como efecto a la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio. en ese sentido, si se acredita un error en el diagnóstico que se derivó de la omisión del personal médico de utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión, cuál era la enfermedad que sufría la paciente, concretamente en la negativa de practicarle un examen, se encuentra probada la falla médica en la prestación del servicio de salud, declarándose la responsabilidad del hospital público.

En consecuencia no se trataba solamente de dejarlo en observación, sino poner al servicio toda la capacidad medica con el fin de evitar que su salud empeorara, contario sensu no sucedió así, la endoscopia y cirugía fue ordenada de manera tardía, cuando ya su salud había emporado, de manera que la falla se explica porque no se actuó con la inmediatez que la situación desde un comienzo exigía, esto es, cuando, desde su ingreso al servicio de urgencias el 27 de junio de 2013 la víctima presentaba el atragantamiento de la prótesis dental, del que dan cuenta los registros médicos, por consiguiente se omitió la utilización del servicio técnico de manera oportuna.

"Negligencia médica error de diagnóstico"

Dentro de las responsabilidades de los profesionales médicos en sus actuaciones profesionales, se considera como negligencia médica el **error de diagnóstico** productor de un daño físico o psíquico, susceptible de exigir la responsabilidad correspondiente.

La toma de decisiones clínicas está generalmente basada en el que se establece a través de una serie de pruebas encaminadas a demostrar o rechazar una sospecha o hipótesis de partida, pruebas que serán de mayor utilidad cuanto más precozmente puedan identificar o descartar la presencia de una alteración, sin que ninguna presente una seguridad plena.

Cabe distinguir el propio **error de diagnóstico** de la falta de adopción de las medidas necesarias, incluidas las quirúrgicas, ante la persistencia de los síntomas que fundaban el diagnóstico dictaminado, que podían enmascarar otra clase de enfermedades o patologías.

Naturalmente que el diagnóstico ha de preceder al tratamiento, y para ser completo deberá establecer y culorar el trastorno funcional, la localización y naturaleza de la lesión, la patogenia y la etiología, además de las circunstancias específicas y propias del paciente”.

Por lo que es de señalar que esa falla en la atención, su tardanza fue la que en ultimas desencadenó en el resultado tan doloroso, por el cual se acudió a la vía judicial.

De otra parte, esta defensa cuestiona la forma en que el juez de primera instancia, revictimizó a los demandantes, al realizar el interrogatorio a los hijos de la víctima, pues para nadie es desconocido que la muerte de un ser querido y más de su padre le ocasiona un gran dolor, una congoja, como para que les preguntara que tanto les había afectado la muerte de su padre, esta defensa considera y por comentario realizado al suscrito por parte de los mismos, consideraron esas preguntas como desacertadas, puesto que no se iban a poner contentos con su muerte, tanto así que estallaron en llanto, ahora el perjuicio moral de los padres, hijos, hermanos y esposa de la víctima, se presume como lo ha sostenido el alto tribunal de lo Contencioso.

Por ultimo esta defensa solicita y si el despacho a bien lo considera, se realice un estudio médico legal por parte del Instituto de medicina legal, y así de esa manera tener un mejor criterio al momento de tomar la decisión, si la atención médica fue o no la adecuada y que permita acreditar que frente al cuadro clínico del paciente se debía dar un tratamiento distinto.

Ahora con relación a la condena en costas, se solicita al despacho revocar dicha medida absolviendo a los demandantes de su pago, toda vez que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria o de mala fe atribuible a mis representados, como lo exige el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

Igualmente, en el expediente no está demostrado que se causaron, como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En los anteriores términos considero sustentado el recurso de apelación, a efectos se acceda a las suplicas de la demanda y se declare la responsabilidad de las demandadas, por falla médica, responsabilidad civil extracontractual y/o contractual.

Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: luis alfonso leal <luisleal39@hotmail.com>
Enviado el: martes, 04 de agosto de 2020 11:34 a. m.
Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; carfosan25@hotmail.com; judiciales; dirección.general@hospitalcardiovascular
Asunto: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD. NO. 11001310302320170065100
Datos adjuntos: ANGEL MARÍA GARZÓN DESCORRE TRASLADO.pdf

**Señor doctor
Juez Veintitrés Civil del Circuito Judicial
Bogotá D. C.**

Por medio del presente correo me permito adjuntar documento con el fin de descorrer traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia adiada de veintinueve (29) de julio de la presente anualidad.

Cordialmente,

Luis Alfonso Leal Núñez
Apoderado Convida E. P. S.

Señores

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

M.P. Julián Sosa Romero

E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil
Demandante: **Inmobiliaria MVV S.A.S.**
Demandado: **Julia Teresa Torres Forero y Victor Salvi Torres**
Radicado: 11001310304120180028701
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de los señores **Victor Salvi Torres** y **Julia Teresa Torres Forero**, según poder debidamente otorgado y acreditado dentro del proceso, procedo a sustentar de manera oportuna el **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con el siguiente esquema:

Contenido

I. Motivos de inconformidad	2
1. Frente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal en contra del Sr. Víctor Salvi:.....	2
1.1. Error en la valoración de la demanda principal - violación al debido proceso: la decisión de instancia determinó aplicar en este caso un régimen de responsabilidad contractual no planteado en la demanda principal y, frente al cual, los demandados no tuvieron oportunidad de defenderse:	3
1.2. Error de hecho y jurídico en la decisión: indebida o incorrecta apreciación del material probatorio obrante en el proceso y de las disposiciones legales que eran aplicables al caso: ...	7
1.3. Error jurídico y fáctico: inexistencia de un contrato o relación de comodato – ausencia de sus elementos en este caso - Se desconoce, entre otros, que el Sr. Ríos era un intermediario y/o mandatario de la Inmobiliaria MVV y que dicha Inmobiliaria, demandante principal, autorizó la recepción en su nombre del vehículo ante la Fiscalía General de la Nación a través del Sr. Carlos Ríos, como se confesó en la actuación:.....	18
1.4. Subsidiario: Error jurídico y fáctico: ausencia de incumplimiento del presunto contrato de comodato – la guardia jurídica del bien para el momento del accidente del 21 de noviembre de 2017 era ostentada por el Sr. Ríos, quien recibió el vehículo en nombre de la Inmobiliaria MVV antes de dicho suceso.	24

1.5. Subsidiario: Incorrecta e indebida valoración probatoria: se acreditó en el plenario, en todo caso, que el daño no ascendió al valor del vehículo y que no hubo pérdida total – falta de apreciación o apreciación incorrecta del dictamen pericial no controvertido por la demandante principal, sobre el valor de reparación del vehículo:	26
1.6. Subsidiario: imposibilidad de reconocimiento de intereses moratorios en un caso de responsabilidad civil y aún en la hipótesis de un comodato.	29
2. Inconformidad frente a la denegación de las pretensiones de la demanda de reconvención:	31
II. Petición:	33

I. Motivos de inconformidad

1. Frente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal en contra del Sr. Víctor Salvi:

Como lo ha recordado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 10 de octubre de 2019, expediente T 7600122030002019-00211-01 providencia STC13776-2019 M.P. Luis Armando Toloza Villabona:

«A los funcionarios judiciales, les corresponde evaluar los medios de juicio de forma conjunta y, respecto de cada uno, deben exponer “(...) siempre razonadamente el mérito que le asigne[n] (...)”.

En torno a lo anotado, esta Sala indicó:

“(...) El defecto fáctico por indebida valoración probatoria, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, **omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto** o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), **también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso’ (sentencia de 10 de octubre de 2012, exp. 2012-02231-00, reiterada el 8 de mayo de 2013, exp. 2013-00105-01) (...)” .

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos **imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial**: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, **sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso**» (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, consideramos respetuosamente que la decisión de instancia objeto de la presente apelación, no siguió estos derroteros e incurrió en evidentes errores jurídicos y fácticos que deben determinar su revocatoria, con base en los siguientes motivos de inconformidad que paso a presentar y desarrollar:

1.1. Error en la valoración de la demanda principal - violación al debido proceso: la decisión de instancia determinó aplicar en este caso un régimen de responsabilidad contractual no planteado en la demanda principal y, frente al cual, los demandados no tuvieron oportunidad de defenderse:

La sentencia de instancia señala en el capítulo “MARCO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN” lo siguiente:

“Como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro está obligado a repararlo (Art. 2341 C.C.).

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. (...)

No precisa la demanda inicial, la clase de responsabilidad que atribuye a la parte demandada, esto es, si se trata de contractual o extracontractual la fuente de responsabilidad que se atribuye. Tratándose de responsabilidad contractual, **tampoco indicó la clase o modalidad de convenio que se celebró**, que resultó infringido y que dio lugar a la reparación del daño cuya indemnización se reclama.

De la sana interpretación de la demanda inicial, puede decirse que la demandante dio al demandado Víctor Salvi Torres el automotor camioneta marca Mercedes Benz, ... caso en el cual, **resulta procedente atemperar dicho convenio, en el comodato o préstamo de uso**, en los términos del artículo 2200 del Código Civil, dado que, según se infiere de la demanda, el uso fue entregado al demandado **sin contraprestación de linaje alguno**, con el propósito de que previo análisis del vehículo se determinara la viabilidad de adquirirlo, aspecto sobre el cual no hay discrepancia, como quiera que el demandado admite haber recibido el rodante con tal propósito”. (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, en la misma sentencia, el Despacho de instancia realiza la motivación sobre la responsabilidad que finalmente atribuye al demandado Víctor Salvi, sobre la base de la aplicación del artículo 2200 del Código Civil al señalar:

“Al tenor de lo dispuesto por el artículo 2200 del Código Civil, **“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso”**. Por tanto, **el uso del vehículo por parte del demandado no había terminado la noche de la colisión, por cuanto seguía bajo su disposición y, especialmente, porque no había sido restituido materialmente a su propietario. Sería absurdo considerar que por el simple hecho que el demandado manifestó no estar interesado en la adquisición del rodante, el contrato de uso terminó y se desprendió automáticamente de la guarda jurídica del bien, pues de admitirlo, rompería las reglas de la lógica y la sana crítica, dado que al margen de la manifestación del demandado, lo cierto es que el vehículo seguía bajo su poder, en su sitio de residencia y dispuso de él libremente para utilizarlo a altas horas de la noche y dirigirse a un sitio de esparcimiento.**

Como el demandado continuaba usando y disponiendo del vehículo que le fue prestado, es responsable frente a su dueño hasta de la culpa levísima tal como lo dispone el artículo 2200 del Código Civil”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como se evidencia con toda claridad de los apartes citados de la decisión, el Despacho de instancia parte de la aplicación de una responsabilidad de tipo **CONTRACTUAL** en cabeza del Sr. Víctor Salvi, sobre la base de encontrar celebrado un **supuesto contrato de comodato** entre la parte demandante y el referido demandado, así como parte del supuesto, según el cual, el rodante “seguía bajo su poder, en su sitio de residencia y dispuso de él libremente para utilizarlo a altas horas de la noche y dirigirse a un sitio de esparcimiento”.

Pues bien, el primer motivo de inconformidad con la decisión reside en que el planteamiento de índole contractual o asociado a un supuesto comodato, **de ninguna manera aparece en la demanda que dio lugar a este proceso**, por lo que mi mandante de ninguna manera se ha podido defender de tales planteamientos. En el presente caso, no cabe duda de que la demanda presentada por Inmobiliaria MVV S.A.S. correspondió a una dirigida a obtener una declaración de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** frente a los señores Julia Teresa Torres y Víctor Salvi, de quienes se ha intentando predicar una “solidaridad” inexistente como madre e

hijo, respectivamente. Ello se desprende con toda claridad de la revisión de los siguientes aspectos que aparecen diáfanos en la demanda principal:

- 1.1.1. En el capítulo “DAÑOS Y PERJUICIOS” de la demanda principal presentada por Inmobiliaria MVV S.A.S. aparece la siguiente referencia enfática al ámbito extracontractual, la cual transcribimos literalmente:

“Se trata de un asunto de responsabilidad civil, en donde se causaron daños y perjuicios, **cuya culpa** recae exclusivamente sobre los demandados en razón a que eran los tenedores y absolutos responsables del vehículo cuando se sucedió el accidente de tránsito y, que dio lugar a la pérdida de la cosa (camioneta de placas IWS-925) **conforme a lo preceptuado por el artículo 2341 del Código Civil Colombiano.**” (Negrilla fuera de texto)

- 1.1.2. En el aparte de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” de la demanda frente a la cual se ha defendido mi representada en este caso, la propia parte demandante señaló como bases normativas de sus pretensiones lo siguiente:

“Fundamento la presente demanda con base a las normas:

Artículos 2341 y siguientes del Código Civil”.

Tal como se aprecia con toda claridad, contrario a lo indicado en la decisión atacada, la demanda NUNCA se sustentó en el artículo 2200 y siguientes del Código Civil. Tampoco en lo previsto en los artículos 1604 a 1617 del Código Civil que regulan la responsabilidad contractual en el ordenamiento nacional.

Que el artículo 2341 del Código Civil y siguientes se refieren a la responsabilidad extracontractual fluye de su simple lectura y de lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina han señalado reiteradamente respecto de dichas disposiciones.

No existe duda de que el artículo 2341 del Código Civil regula la responsabilidad civil extracontractual como lo ha señalado y ratificado la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia de 14 de agosto de 2017 radicado **SC12063-2017 Radicación n° 11001-31-03-019-2005-00327-01**, MP. Luis Alonso Rico Puerta:

“Sobre los requisitos de la *«responsabilidad civil extracontractual»*, en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil

extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.”

- 1.1.3. Ninguna pretensión de la demanda estaba dirigida a la declaración de la existencia de un contrato de comodato, mucho menos sobre la declaratoria de eventual incumplimiento de las obligaciones contractuales en relación con esa modalidad de negocio jurídico.
- 1.1.4. Con la demanda principal, se elevaron pretensiones frente a la Sra. Julia Teresa Torres Forero, madre del Sr. Víctor Salvi para que respondiera “solidaria y mancomunadamente” con él por los supuestos perjuicios causados. En el hecho 5 de la demanda, se indica por la sociedad demandante que supuestamente el vehículo “quedó a buen recaudo por el demandado señor VICTOR SALVI TORRES”. Dicho en otras palabras, se incluyeron en la demanda pretensiones **frente a terceros distintos** a quien supuestamente se entregó el vehículo, lo cual es indicativo, igualmente, de que la responsabilidad pretendida era de tipo extracontractual. Mas aún, el recurso de apelación presentado recientemente por la parte actora contra la decisión de instancia, tiene como motivo de inconformidad que la Sra. Torres, en su opinión, también era responsable por los perjuicios sufridos por el extremo demandante, ratificando que su pretensión es de tipo extracontractual.
- 1.1.5. En la fijación del litigio (minutos 1:56:30 de la audiencia inicial y siguientes) tampoco se refirió un tema de responsabilidad contractual asociado a un contrato de comodato, sino a determinar la responsabilidad sobre los perjuicios que aparecen en el vehículo no por un incumplimiento contractual. Se determinó por el Despacho, que el litigio giraría sobre determinar si los demandados “habían comprado” o si habría vigilancia por las tratativas en curso, aspectos que son típicos del escenario de una responsabilidad precontractual, la cual ha sido considerada al unísono por la jurisprudencia como de rango extracontractual.

En adición a lo anterior, considera la decisión, en contravía de todo el material probatorio recaudado, rectamente entendido, que el vehículo fue entregado “en comodato” al Sr. Víctor Salvi, sin tener en cuenta el contexto de lo acontecido, lo cual correspondió **sin ninguna duda**, a una **prueba de manejo** que permitió el representante de la Inmobiliaria MVV al Sr. Salvi **para entusiasmarlo a comprar dicho automotor**, lo cual no ocurrió porque justamente el Sr. Salvi (como

lo confesó el representante de la Inmobiliaria con sus declaraciones evasivas, lo indicó bajo la gravedad del juramento el Sr. Salvi y lo declaró en audiencia y en declaración juramentada el Sr. Carlos Alberto Ríos), **indicó claramente que no iba a comprar el vehículo.**

Como se probó en el proceso, **el Sr. Salvi devolvió la tenencia del vehículo a quien se lo llevó para esa prueba de manejo, que era el Sr. Ríos.** Como se desarrollará en el numeral 2 de este recurso de apelación, el vehículo al momento de los hechos ya estaba nuevamente en poder de la Inmobiliaria MVV a través de su mandatario y encargado Sr. Ríos, quien fungió como intermediario de esa sociedad para intentar comercializarlo, lo cual no logró, aunado a que fue quien, con su comportamiento como conductor autónomo y responsable del vehículo, generó los daños, que injustamente se le quieren achacar al Sr. Salvi.

Como si lo anterior fuese poco, la sentencia de instancia, en supuesta aplicación del artículo 2200 del Código Civil, desconociendo el texto de dicha norma y todo el material probatorio, condena a mí mandante a pagar una suma de \$360.900.000 pesos, que no corresponde al valor de los daños del vehículo, incluso desconoce, lo indicamos subsidiariamente, que no corresponde al valor comercial del mismo confesado por la propia parte demandante, así como no tiene en cuenta que la propia parte demandante ha indicado que no recibe el vehículo (lo cual es contradictorio con la existencia de un supuesto préstamo del mismo y a que lo recibió a través de mandatario ante la Fiscalía), alegando que lo vendió a los demandados plenamente.

El comodato de ninguna manera puede asimilarse **con una prueba de manejo con fines comerciales** que fue lo que se permitió en este caso, aspecto que, incluso, internacionalmente, ha sido claramente distinguido y tratado de manera autónoma, determinando que la responsabilidad durante la prueba sigue siendo de quien busca beneficiarse comercialmente de la misma.

1.2. Error de hecho y jurídico en la decisión: indebida o incorrecta apreciación del material probatorio obrante en el proceso y de las disposiciones legales que eran aplicables al caso:

La sentencia de instancia, como ya se señaló, parte del supuesto errado, según el cual, el vehículo de placas IWS-925 se habría entregado en “comodato” por la parte demandante al Sr. Víctor Salvi, quien para el momento del lamentable accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2017, supuestamente continuaba con la tenencia del bien y era su guardián jurídico.

Pues bien, tal conclusión consideramos muy respetuosamente, parte de una apreciación abiertamente equivocada de las disposiciones aplicables, de los planteamientos de la Inmobiliaria MVV en el proceso en su propio escrito de demanda y de la contestación a la reconvencción que hizo esa misma sociedad y del material probatorio obrante en el proceso respecto del cual se incurre en cercenamiento y suposición, como se pasa a desarrollar:

1.2.1. La sentencia desconoce los siguientes medios probatorios que obran en el proceso y que demuestran sin atisbo de dudas, que al Sr. Víctor Salvi se le permitió **probar o ensayar**

el vehículo con fines comerciales de los que se beneficiaría el extremo actor (que es muy diferente a tenerlo en comodato), para ver si le gustaba o no de cara a un eventual negocio jurídico de compraventa. Era, dicho en otras palabras, una estrategia comercial o de marketing de la Inmobiliaria MVV SAS y su **intermediario – mandatario Sr. Carlos Alberto Ríos** (autorizado por la inmobiliaria demandante) para lograr su objetivo de vender el carro.

Así fue confesado por el representante legal de Inmobiliaria MVV SAS en el interrogatorio de parte realizado en audiencia donde expresamente señaló que el vehículo le fue dejado para “PRUEBA” al Sr. Víctor Salvi y dejó claro que él no conocía al Sr. Salvi.

En efecto, ante pregunta que realicé como apoderado de la parte demandada en la demanda principal, el representante legal de INMOBILIARIA MVV SAS señaló:

“porqué permitió que se entregara el carro antes? **En la negociación de un vehículo, uno tiene derecho a probar el automotor y ver si le gusta o no pero en ningún momento presiona a nadie**“. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la Inmobiliaria MVV SAS, Sr. Mauricio Varón, este **confesó que el Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno, era una persona autorizada por dicha sociedad para negociar el carro y fungía como intermediario para ofrecer y promocionar este vehículo a posibles compradores.**

Así se desprende con toda claridad, cuando ante pregunta realizada por el Despacho de instancia sobre si él autorizó al Sr. Ríos para negociar el carro IWS-925 (que consta a minuto 55:20 de la audiencia inicial), este manifestó

“**Si estuvo autorizado, a mostrar el carro**”.

Se le preguntó si tenía conocimiento sobre si el Sr. Carlos Ríos, a efectos de realizar la negociación, entregaba para prueba el vehículo a los diferentes posibles compradores que se pudieran presentar y contestó:

“**El trabajo** del Sr. Carlos Alberto **era mostrar el carro y devolvérmelo en el mismo día**, debido a que cerramos un negocio con el Sr. Victor y la Sra. Julia ellos **se quedaron con el carro en posesión** y el lunes teníamos que firmar papeles para que ellos me pagaran también el carro, tengo los whatsapp y los audios”.

Esta respuesta, incluso, muestra la incorrecta apreciación de la sentencia de instancia al estimar que se presentó un supuesto “comodato”, cuando la parte demandante plantea como argumento la celebración de otro negocio jurídico y hace un reconocimiento de “posesión” supuestamente en cabeza de mis defendidos, **lo cual es absolutamente incompatible** con la figura del comodato.

El referido representante indicó durante su interrogatorio frente a pregunta que le fue realizada por el suscrito apoderado de la parte demandada original, confesando el papel de intermediario y responsable de la prueba del vehículo en cabeza del Sr. Carlos Ríos:

“Usted tenía conocimiento de que el Sr. Carlos Alberto Ríos, para negociación, entregaba el vehículo a los diferentes compradores que se pudieran presentar?

El mostraba el carro y me lo devolvía en el mismo día”.

De otra parte, en el testimonio del Sr. Carlos Alberto Ríos, ante pregunta del Despacho, el referido testigo le informó a la audiencia:

“Infórmele al Despacho: ¿con fundamento en qué se le entregó el vehículo al Sr. Víctor? Contestó: El vehículo se le dejó porque inicialmente **se iba a hacer un negocio de compra y de venta.**”

El Despacho le preguntó nuevamente: ¿Solo era para que lo probara o ya se había contratado? **El me dijo tráigala y la pruebo, miro si me enamoro. Se le dejó la camioneta porque dijo que quería probarla.**” (Negrilla y subrayado nuestro).

El interrogatorio de parte rendido por el Sr. Víctor Salvi es coincidente, al realizar el relato de los hechos, solicitado por el Despacho en la audiencia inicial del 15 de enero de 2020 al minuto 11:34 y siguientes de dicha diligencia donde manifestó:

“Cuéntenos como pasaron las cosas? El conductor de mi primo (Sr. Ríos) me habló de una camioneta que quería vender... entonces me lo trajo, **para ver si lo quería probar a ver si estaba interesado en comprarlo**” (Negrilla y subrayado nuestro).

De esta manera, está claramente establecido en el proceso, que el vehículo de placas IWS-925 **NO fue objeto de un contrato de “comodato”** como lo señala erradamente la sentencia de instancia en contravía de todo el material probatorio, **sin que siquiera la parte demandante principal hubiera planteado que tuvo lugar ese negocio jurídico** (en el que gratuitamente un comodante le entrega a otro el uso de un bien para que lo use), sin que siquiera conociera al Sr. Salvi, sino que se le permitió específicamente hacer **una prueba de manejo del mismo con un objetivo claro y definido que era considerar su posible compra, por lo que estaba limitado TEMPORALMENTE a esa circunstancia**, lo cual se da en el marco de una estrategia de la Inmobiliaria MVV y de su intermediario Carlos Ríos para motivar a las personas a comprar el vehículo que estaba comercializando. Esa misma estrategia para probar el vehículo y motivar su compra, ya había sido utilizada por la Inmobiliaria MVV para intentar llegar a otro negocio anterior con otro posible comprador (primo del Sr. Salvi), que no se dio finalmente, como se demostró igualmente en el proceso.

Evidentemente, quien permite una prueba de manejo a otro para intentar comercializarlo o con el apoyo de un intermediario o comisionista, debe hacerlo bajo parámetros de responsabilidad, contando con una póliza de seguro que ampare debidamente esa operación, máxime en un vehículo de esta cuantía, así como siendo

vigilante del mismo durante ello o, si permite de manera libre su prueba a quien pretende entusiasmar, haciéndose responsable de lo que acontece, mucho más cuando está siendo conducido por quien designó como intermediario para ello, en este caso, el Sr. Ríos.

Identificar una prueba de manejo (que utilizan múltiples vendedores de vehículos, desde concesionarios hasta particulares) con un contrato de comodato consideramos es un error jurídico y fáctico evidente de la decisión apelada. El uso que le dio el Sr. Salvi al vehículo los días 18 y 19 de noviembre de 2017 se dio en el marco de una estrategia de venta de la Inmobiliaria MVV SAS y su intermediario, el Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno, para entusiasmarlo a comprar permitiéndole probarlo, lo cual no logró, pues el Sr. Salvi así lo manifestó expresamente y la Inmobiliaria demandante tuvo pleno conocimiento de ello como se demostró en el proceso. Así las cosas, ese no fue un préstamo de uso gratuito sin un interés económico de la Inmobiliaria MVV SAS, sino que era una prueba de manejo precedida de su interés inequívoco de entusiasmar a una persona a comprar, **por lo que debía asumir todos los cuidados y diligencia necesarios para que esa prueba se llevara a cabo en condiciones adecuadas de seguridad, pues buscaba obtener un beneficio de ello**. El planteamiento de Inmobiliaria MVV en este caso, es que se podía desentender del vehículo y su uso, incluso de su guarda material jurídica según la sentencia de instancia, lo cual no corresponde a los deberes de diligencia del propietario de un vehículo automotor.

Por ser una prueba del vehículo específicamente determinada para entusiasmar a un eventual comprador, **la prueba finalizó, como es natural y lógico, cuando la persona a la que se le ofreció el vehículo manifestó que NO iba a comprar el mismo**, lo cual en este caso se dio, como está probado en el proceso **en la mañana del día 20 de noviembre de 2017 ANTES del accidente en que lamentablemente se presentó**.

Y eso fue lo que se acreditó que ocurrió en este caso, en el que el Sr. Víctor Salvi, luego de probar el vehículo durante los días 18 y 19 de noviembre de 2017, **en la mañana del día 20 de noviembre de 2017 le manifestó expresamente al intermediario de la Inmobiliaria MVV SAS, Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno, que no iba a comprar el carro** y el Sr. Ríos concurrió al domicilio del Sr. Salvi el 20 de noviembre, **momento en el que se le devolvió**. Si el objetivo de la prueba del vehículo, era que se mirara si le gustaba al Sr. Salvi para una eventual compra, pero este le había manifestado que NO lo iba a comprar desde la mañana del 20 de noviembre y lo devolvió efectivamente al intermediario autorizado para ello la noche del 20 de noviembre, evidentemente la prueba finalizó y era claramente responsabilidad de la Inmobiliaria MVV y su intermediario lo que aconteciera con el vehículo.

De hecho, quien iba conduciendo y ello es inobjetable pues está totalmente probado, ya no era el Sr. Víctor Salvi, sino el intermediario utilizado por Inmobiliaria MVV para efectos de la prueba de manejo y eventual comercialización, lo cual de ninguna manera es valorado en la decisión apelada con total cercenamiento y/o apreciación incorrecta del material probatorio.

El Sr. Ríos no era empleado del Sr. Salvi, ni era su conductor, sino que era el intermediario que designó la Inmobiliaria MVV para que llevara y devolviera el vehículo como lo confesó el representante de Inmobiliaria MVV en su interrogatorio de parte. Todo el proceso de ofrecimiento comercial del vehículo se surtía a través del Sr. Ríos, **con quien el Sr. Mauricio Varón como representante legal de la Inmobiliaria MVV, sostenía permanentes chats de Whatsapp** (chats que esa misma sociedad aportó al proceso), preguntando por el estado del vehículo, donde estaba, etc.

Está probado en el expediente que la Inmobiliaria MVV nunca tuvo contacto directo con el Sr. Salvi (lo confesó el representante legal de Inmobiliaria MVV en su interrogatorio y así lo declaró el Sr. Ríos en su testimonio), lo que ratifica que el Sr. Ríos era el mandatario de esa sociedad para todos estos efectos.

1.2.2. Ahora bien, que no se iba a comprar el carro y que, por ende, la prueba del vehículo no había satisfecho al Sr. Salvi, pese a su inicial interés, está plenamente probado en el expediente de la siguiente manera, aspectos a los que la sentencia de primera instancia no les dio apreciación correcta ni valoró, sino que sorpresivamente omitió en su análisis:

- a) Con prueba documental, correspondiente a la Declaración extrajuicio rendida por el Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno ante la Notaría 20 de Bogotá el día 6 de febrero de 2018, aportada por la Inmobiliaria MVV con su demanda principal, esta persona expresamente señaló bajo la gravedad del juramento:

“El día 20 de noviembre de 2017, en horas de la mañana, **el señor Víctor Salvi me manifestó que él no iba a comprar el carro, ...**”.

- b) Con declaración testimonial del mismo Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno rendida en audiencia ante el Despacho de instancia y que aparece a partir del minuto 2:16:36 de la audiencia inicial (continuación de horas de la tarde), esta persona expresamente declaró al realizar un relato general de lo ocurrido:

“es el único **cliente** que me ha dicho que le interesa el carro... Don Víctor la recibió **la probó**, dijo que el carro era muy bonito, era un carro muy atractivo, dijo que le había gustado, que quería hacerle un peritaje, ... **Pero el 20 de noviembre el señor Víctor me manifiesta por la mañana que él ya no estaba interesado en la camioneta, que me dice probablemente la que esté interesada es la mamá. Le transmití el mensaje a Don Mauricio** (nota al margen: se refiere a Mauricio Varón, representante de Inmobiliaria MVV)... **dijo no importa, lo que interesa es que nos la compren**” (Negrilla nuestra).

Como se aprecia, el Sr. Ríos manifestó tanto en su declaración de 20 de noviembre de 2017, como en la declaración testimonial que rindió ante el Despacho, que el Sr. Víctor **antes de que ocurriera el lamentable accidente**, ya le había indicado que NO iba a comprar el carro, que no estaba interesado en la camioneta y que, incluso, ello le fue comunicado al representante legal de la Inmobiliaria MVV SAS (Sr. Mauricio

Varón) ese día 20 de noviembre de 2017. Coherentemente con ello, como lo declaró el Sr. Salvi en su interrogatorio de parte, le devolvió el vehículo a quien se lo trajo, que fue el Sr. Carlos Alberto Ríos, quien continuó con sus actividades buscando otro cliente que, a la postre, tampoco logró.

- c) En el interrogatorio de parte rendido por la Sra. Julia Torres, demandada por la Inmobiliaria MVV, la misma aseveró a pregunta del Despacho, bajo la gravedad del juramento, sobre los hechos que rodearon este asunto:

(minuto 1:28:36 y siguientes) “A su hijo Víctor le entregaron el carro? En lo que yo tenía poco conocimiento de ese fin de semana, **estaba en manos de Carlos y el asumía la responsabilidad**, y era un carro costoso. **Para mí era Carlos el que estaba dirigiendo el proceso del carro**”. (Negrilla fuera de texto)

- d) De manera coincidente con los anteriores medios probatorios, el Sr. Víctor Salvi en su interrogatorio de parte rendido en la audiencia inicial del 15-01-2020 señaló a minuto 12:03:

“... lo probé, era un lindo carro ... hice una oferta, pero no estaba interesada, yo dije no, **entonces el día 20, antes del accidente, yo le dije al Sr. Carlos Ríos que no la iba a comprar, que estaba muy costoso**, mencioné que no tenía la plata en Colombia y que prefería otro carro.”

A pregunta del Despacho, el mismo Sr. Salvi le declaró al Despacho bajo la gravedad del juramento **que él le devolvió el vehículo al Sr. Ríos como representante de la Inmobiliaria MVV, persona que, precisamente, fue quien se lo había llevado para la prueba con miras a entusiasmarlo** “... la noche del 20 de noviembre de 2017”, lo cual es absolutamente armónico con el propósito de la prueba del vehículo y la culminación de ese motivo, pues ya el Sr. Salvi había indicado al Sr. Ríos y lo conocía la Inmobiliaria MVV que no lo compraría.

A minuto 17:20 de la audiencia inicial el Sr. Salvi reiteró al Despacho estando bajo la gravedad del juramento que, como no realizó ninguna promesa de venta ni llegó a un acuerdo “... **por eso se lo devolví al Sr. Ríos en la noche del 20**”, en plena coherencia con su dicho y el hecho de que el Sr. Ríos ya lo estaba conduciendo, **incluso con presencia de su esposa (nos referimos a la esposa del Sr. Ríos) dentro del citado automotor**. En el mismo sentido, ante pregunta del apoderado demandante aclarada por el Despacho sobre si él habría autorizado al Sr. Ríos a sacar el vehículo a las 2 a.m., el Sr. Salvi enfáticamente señaló bajo la gravedad del juramento a minuto 22:18 de la audiencia inicial “no le estaba autorizando ni nada **se lo estaba devolviendo**, él era el intermediario que me había dicho pruebe este carro ..., lo probé no me gustó, no llegue a precio no lo iba a comprar como había dicho a él esa mañana y se lo estaba devolviendo para que se lo lleve”.

De esta manera, la apreciación de los medios probatorios conforme las reglas de la sana crítica racional, permitían determinar muy claramente los siguientes aspectos y hechos:

- Que el Sr. Mauricio Varón, representante legal de la Inmobiliaria MVV SAS utilizó como intermediario para el ofrecimiento y eventual comercialización de la camioneta de placas IWS-925 al Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno. Para el efecto, la camioneta la tenía el Sr. Ríos por autorización de la Inmobiliaria MVV quien la mostraba a diferentes posibles clientes y, les permitía, previa autorización del Sr. Varón como representante de la inmobiliaria y con su vigilancia permanente por mecanismos como el Whatsapp y el propio Sr. Ríos, que pudiera ser probada para ver si les gustaba con miras a un negocio de venta.
- El Sr. Mauricio Varón como representante legal de Inmobiliaria MVV no tuvo contacto directo con el Sr. Salvi, ni le entregó en “comodato” el vehículo.
- El Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno tenía el vehículo de placas IWS-925 por autorización del representante legal de la inmobiliaria MVV para ofrecerlo a posibles clientes compradores y era el encargado de devolverlo a la Inmobiliaria.
- El Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno, como intermediario de la Inmobiliaria MVV llevó el vehículo para prueba de manejo al Sr. Salvi con el fin de entusiasmarlo. No se trataba de una “entrega material” del mismo, **sino de una estrategia comercial para animar a posibles clientes a comprar**, que incluso ya había utilizado previamente. La prueba estaba sometida **temporalmente** a la manifestación de existencia o no de interés para adquirir el carro.
- Se le permitió la prueba de la camioneta al Sr. Salvi sin ningún tipo de formalidad, esto es, sin un escrito o documento similar. Para el efecto, la llevó el Sr. Carlos Alberto Ríos como autorizado de la Inmobiliaria MVV, quien acompañaba todas esas actividades y le tomaba fotos al Sr. Salvi para remitirle el reporte correspondiente al Sr. Varón por Whatsapp. Es decir, el intermediario del Sr. Varón siempre acompañaba esas actividades y controlaba por tanto su desarrollo en todo momento.
- El 20 de noviembre de 2017 en horas de la mañana, tanto el Sr. Ríos Sereno como el Sr. Varón como representante de la Inmobiliaria MVV SAS estaban enterados de que el Sr. Salvi, tras haberla probado, **NO iba a comprar la camioneta**, que era la única razón en virtud de la cual se entregó para prueba, como lo declaró el testigo Ríos. Ello es coincidente en la versión del Sr. Ríos, documental y testimonial y en la declaración rendida bajo la gravedad de

juramento del Sr. Salvi. Además es coincidente con el hecho de que el Sr. Mauricio Varón, representante legal de Inmobiliaria MVV empezó a llamar a la Sra. Julia Torres, para ver si la convencía de comprar el carro como otra posible compradora, lo cual se demostró en el proceso, tampoco ocurrió.

- El Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno como intermediario autorizado de la Inmobiliaria MVV SAS y **concedor de que el Sr. Salvi no iba a comprar la camioneta**, la estaba conduciendo en la madrugada del día 21 de noviembre de 2017 cuando ocurrió el lamentable accidente, por ser la persona autorizada para conducirla por la parte demandante. Si ya sabía que no la iba a comprar el Sr. Salvi y él era el autorizado para seguirla ofreciendo o comercializando, es evidente que el Sr. Ríos la sacó en la madrugada del 21 de noviembre de 2017 conociendo esa circunstancia, es decir, que ya NO se estaba probando la camioneta para un eventual negocio de compraventa entre la Inmobiliaria MVV y el Sr. Salvi, sino que lo hacía por decisión personal y/o como autorizado del Sr. Varón.
- El Sr. Carlos Ríos declaró expresamente en su testimonio rendido ante el Despacho, que dentro del vehículo para el momento del accidente **YA IBA en compañía de su esposa**, es decir, tenía el pleno control del vehículo tanto en su conducción, como en la determinación de quienes eran los pasajeros del mismo. **¿O acaso se le va a atribuir al Sr. Salvi la decisión de que el Sr. Ríos llevara a su propia esposa en el vehículo?** Es innegable que ello lo determinó el Sr. Ríos.
- Las manifestaciones del Sr. Ríos en torno a que el vehículo no le fue entregado por parte del Sr. Salvi resultan contrarias al sentido común y a las máximas de la experiencia. En primer lugar, porque el Sr. Ríos, naturalmente, en su testimonio intentó librarse de toda responsabilidad frente a los daños del vehículo pues es consciente de que él era quien manejaba la camioneta y quien produjo el accidente (eso no lo valora en modo alguno la sentencia de instancia, pese a reprochar la actitud del Sr. Ríos en su testimonio). En segundo lugar, porque la afirmación del Sr. Ríos en torno a que llamó a su esposa a las 2 am del 21 de noviembre de 2017 para que lo acompañara en el vehículo a dejar a Victor Salvi en la calle 63, esto es, según su propio dicho “a 4 cuadras de su casa”, para que el Sr. Salvi regresara en el vehículo a su casa, no tiene ninguna lógica.

En este punto surge un cuestionamiento crucial y lógico, que la sentencia de instancia deja de hacerse: ¿por qué supuestamente, según el Sr. Ríos, los Sres. Salvi y Ríos condujeron hasta la casa de este último en la localidad de Engativá a las 2 am si sólo planeaban posteriormente conducir 4 cuadras para entregar el vehículo al Sr. Salvi? ¿por qué no simplemente el Sr. Salvi dejó al Sr. Ríos en

la calle 63, a 4 cuadras de su casa y le dio las indicaciones a este para devolverse, sin necesidad de ir hasta su casa y recoger a su esposa? ¿qué necesidad había de recoger a la esposa del Sr. Ríos a las 2 am para transitar tan sólo 4 cuadras y luego regresar a su vivienda?

Se trata de interrogantes que vislumbran serias y protuberantes inconsistencias en el testimonio del Sr. Ríos y que permiten inferir que este en realidad había recibido el vehículo a cabalidad por parte del Sr. Salvi, **y que recogió a su esposa con la finalidad de que los tres partieran a un lugar determinado por el Sr. Ríos quien controlaba plenamente lo que se hacía con el vehículo.**

Ahora bien, la decisión de instancia, pareciera exigir algún tipo de formalidad a esa devolución del carro o finalización de la prueba como mecanismo comercial o de marketing, **cuando ello no está exigido en disposición alguna y no se utilizó de manera alguna entre las partes.** En efecto, en derecho “las cosas se deshacen como se hacen” y, en este caso, fue el Sr. Ríos Sereno quien como intermediario autorizado de la Inmobiliaria MVV llevó el carro y permitió la prueba sin ningún tipo de formalidad, como un acta o algún escrito. El Sr. Víctor Salvi puso de presente en su interrogatorio de parte que ya se la había entregado al Sr. Ríos y que, de hecho, ya el Sr. Ríos se quedaba con la camioneta. **Evidentemente el Sr. Ríos querrá negar esa circunstancia.** Sin embargo, la decisión de instancia desconoce, que es claro que el Sr. Ríos Sereno tenía la camioneta, sus llaves, que el vehículo lo ocupaba en compañía de su propia esposa, lo cual se desprende **sin ninguna hesitación** de los siguientes aspectos:

- Era el Sr. Ríos quien la conducía en el momento del accidente, como lo prueba el croquis del accidente
- Entre el Sr. Ríos y el Sr. Salvi no había ninguna relación ni laboral, ni de amistad, ni de prestación de servicios, ni de mandato o representación ni aparece prueba alguna de ello en el expediente.
- La camioneta se encontraba siendo conducida en el barrio donde vive el Sr. Ríos, sector de Engativá, Bogotá, como se desprende del croquis del accidente que aparece en el expediente
- En la camioneta para el momento del accidente, como lo declararon tanto el Sr. Ríos como el Sr. Salvi de manera coincidente, estaba como pasajera la esposa del Sr. Ríos, por lo que fluye con claridad que él era quien controlaba plenamente la actividad de conducción, el trayecto y quien ocupaba el automotor.
- El “uso” para el que se permitió la prueba había finalizado, pues ya se había precisado que el carro no iba a ser comprado por el Sr. Salvi, lo que determinó la extinción del motivo **temporal** de prueba de manejo del vehículo.
- El Sr. Ríos ya tenía nuevamente el vehículo para continuar su gestión de comercialización que le había encomendado Inmobiliaria MVV. No se puede

dejar de lado, que **tanto la Inmobiliaria MVV como el Sr. Ríos coincidieron en que se le pagaría una remuneración a este último si lograba la venta efectiva de la camioneta**, lo cual continuaba intentando hacer tanto el Sr. Ríos como la Inmobiliaria.

En la declaración del Sr. Ríos, el mismo señaló, que el vehículo lo recibió a través de un empleado del Sr. Mauricio Varón, representante legal de Inmobiliaria MVV:

“Quién le entregó el vehículo? Un empleado del Sr. Mauricio,
para qué? Para que se lo llevara al Sr. Víctor”

Ninguna formalidad hubo en esa ocasión, tampoco hubo ninguna otra al momento en que el Sr. Salvi le devolvió el vehículo al Sr. Ríos el 20 de noviembre como autorizado de la Inmobiliaria MVV, aunado a que **es claro que quien controlaba los riesgos, cómo conducía, a qué velocidad, en compañía de quién, entre otros, al momento del accidente, era el Sr. Ríos**, autorizado y comisionista de la Inmobiliaria.

- e) En apoyo de lo anterior, tampoco se valoró en la sentencia de instancia, que a través de la demanda de reconvención presentada por mis mandantes, con el hecho segundo se afirmó lo siguiente por mis representados:

“El día 21 de noviembre de 2017, en horas de la madrugada, el señor CARLOS ALBERTO RIOS, **intermediario o autorizado por Inmobiliaria MVV S.A.S.** para el ofrecimiento y gestión comercial del vehículo de placas IWS-925, **conducía el mismo con destino al Barrio Engativá de Bogotá D.C.**” (Negrilla fuera de texto)

En la respuesta a la demanda de reconvención, el apoderado del demandante debidamente facultado para confesar, acorde con el Código General del Proceso, indicó:

“**ES CIERTO QUE EL VEHÍCULO FUE ACCIDENTADO EN PODER DEL DEMANDADO**”. (el resaltado es nuestro)

Se aclara que, en la demanda de reconvención, **evidentemente el demandado era la Inmobiliaria MVV LTDA. Como se aprecia, en ningún momento la Inmobiliaria MVV ha negado que el Sr. Ríos Sereno era su intermediario o autorizado para conducir el vehículo, mostrarlo y ofrecerlo a posibles clientes y declaró expresamente que al momento del accidente estaba en su poder.**

Resulta verdaderamente INEXPLICABLE que la decisión de instancia no le hubiera dado ningún valor a esa confesión de la Inmobiliaria MVV, donde la misma confiesa a través de su apoderado, con toda claridad, que el vehículo estaba en su poder, a través de su intermediario el Sr. Ríos, al momento en que ocurrieron los hechos.

- f) Tampoco valoró la decisión de instancia, que el Sr. Mauricio Varón, representante legal de la Inmobiliaria MVV SAS, posterior al accidente, autorizó al Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno para retirar de los patios de la Fiscalía el vehículo accidentado. Es decir, posterior al accidente, la propia parte demandante principal, reconoció que era la **tenedora** y **propietaria** del vehículo y autorizó al mismo intermediario que conducía el vehículo para retirar el vehículo de la Fiscalía.

Así lo confesó el representante legal de la Inmobiliaria MVV SAS en su interrogatorio de parte, en contravía de lo que habían afirmado en el hecho octavo de la demanda, donde se afirmaba que el vehículo había sido “retirado por los aquí demandados”. Ello muestra con claridad, la contradicción en la versión narrada por la parte demandante sobre los hechos.

- g) Otro aspecto que fue desconocido por completo en la decisión de instancia, es la valoración que debía darse al testimonio del Sr. Ríos, conforme las reglas de valoración racional de la prueba. A través de diferentes medios probatorios se demostró la imposibilidad de dar credibilidad a la versión del Sr. Ríos según la cual, el Sr. Salvi se habría ofrecido a llevarlo a su casa ese día. Al interior del proceso, con la declaración de la Sra. Julia Torres (madre del Sr. Salvi), de la Sra. Estefanía Salgar (novia del Sr. Salvi en la fecha de los hechos) y la declaración del propio Sr. Salvi, se encuentra con claridad y coincidencia, que NO era un comportamiento normal o esperable del mismo ofrecerse a llevar al Sr. Ríos a su casa (como este lo afirma), ni en agradecimiento de una reparación de una moto ni de ningún otro motivo.

Todos los referidos medios probatorios, e incluso el propio Sr. Ríos en contradicción con su dicho, declararon que el Sr. Salvi **NO conocía Bogotá**, mucho menos el Barrio Engativá, que no era una conducta esperable de él salir a las 2 am, a llevar a alguien a su casa, cuando hubiera preferido claramente enviar en taxi al Sr. Ríos o acudir a alguna otra aplicación de viajes para ello.

Esa valoración conjunta de los medios probatorios, le habría permitido encontrar que lo que ocurrió ese día es que, como lo narró el Sr. Salvi en forma espontánea en su interrogatorio y bajo la gravedad del juramento, **fue el Sr. Ríos Sereno quien lo invitó a un juego de póker para lo cual este tenía que recoger primero a la esposa del Sr. Ríos quién, en efecto, iba en el vehículo como lo declaró el Sr. Ríos en su declaración testimonial.** La sentencia de instancia cercenó y desfiguró esa declaración para entender sesgada y erradamente que habría sido el Sr. Salvi quien

determinó esa actividad en un “sitio de esparcimiento”, lo cual no corresponde a lo que señaló el demandado en su interrogatorio, ni lo que se desprende del material probatorio rectamente valorado. Conforme las reglas de la experiencia, es claro que la presencia de la esposa del Sr. Ríos en el vehículo como pasajera, da cuenta **PLENA** de que el control del vehículo lo había el Sr. Ríos quien determinó incluso que estuviera allí su cónyuge.

1.3. Error jurídico y fáctico: inexistencia de un contrato o relación de comodato – ausencia de sus elementos en este caso - Se desconoce, entre otros, que el Sr. Ríos era un intermediario y/o mandatario de la Inmobiliaria MVV y que dicha Inmobiliaria, demandante principal, autorizó la recepción en su nombre del vehículo ante la Fiscalía General de la Nación a través del Sr. Carlos Ríos, como se confesó en la actuación:

En el presente caso, en armonía con lo expuesto, deberá tenerse en cuenta que la sentencia de instancia parte del supuesto errado de que en este caso se configuró un contrato de comodato entre la Inmobiliaria MVV SAS y el Sr. Víctor Salvi. Tal conclusión la consideramos claramente errada y contraria a las pruebas recaudadas pues no consulta, ni la intención del demandante que quedó claramente demostrada en este proceso, ni la intención del Sr. Salvi, ni tampoco los elementos que requiere dicho negocio jurídico para su configuración.

En efecto, el comodato o préstamo de uso, lo define el Código Civil en el artículo 2200 como aquél “en que una de las partes entrega gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso”.

En este caso, tanto la parte demandante (Inmobiliaria MVV) como el Sr. Víctor Salvi fueron enfáticos y coincidentes en afirmar ante el Despacho, que al Sr. Salvi se le permitió **probar** el vehículo de placas IWS-925 en el marco de unas tratativas para un eventual contrato de compraventa.

En este punto, vale la pena recordar que uno de los elementos esenciales del contrato de comodato **es la gratuidad**, lo que implica que el contrato se celebra en beneficio exclusivo del comodatario, siendo completamente ajeno a esta clase de negocios jurídicos la contraprestación que eventualmente podría recibir el comodante, pues de existir alguna, se predicaría la inexistencia del contrato, o aquel degeneraría en otro distinto. En palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el comodato constituye **un simple acto de solidaridad del comodante**, el cual resulta contrario al ánimo de lucro o a cualquier otro interés mercantil que este podría llegar a tener. Así lo indico la Corte en su jurisprudencia al afirmar:

“1.3. Dentro de la órbita del préstamo, como se ve, se encuentra el comodato o préstamo de uso. En dicho tipo contractual, una parte, denominada comodante, entrega a la otra llamada

comodataria (desde luego, sin transferir el dominio), **a título gratuito**, una cosa determinada, con el fin de que se sirva de ella y luego la devuelva.

Es tal vez una de las más elementales pero contundentes muestras de solidaridad, ayuda y auxilio, como que se trata de un acto de cortesía, benevolencia, beneficencia o complacencia que no tiene el lucro como inspiración esencial y que facilita al comodatario la satisfacción de sus necesidades; en fin, dicho negocio contribuye con la complementación de las economías de los individuos. No en vano, comodato viene del latín *commodatum*, expresión que conjuga los términos *commodum* -utilidad, provecho- y *datum* -dar-, es decir, entregar para utilidad de otro (*utendum dare*).

La doctrina enseña que “se dice ‘comodato’ (a la manera de *commodo datum*) al contrato en el cual una parte, dando a la otra una cosa no consumible, mueble o inmueble, para que se sirva de ella durante un tiempo determinado y para un uso determinado, adquiere el crédito -y la otra la obligación- a la restitución de la cosa dada -y recíprocamente recibida- al final de la relación”.

Acerca de esto último, hay que decir que, en veces, las cosas ociosas en poder de alguno pueden ser útiles y productivas en las manos laboriosas de otro, como ocurre con los excedentes transitorios de un patrimonio que por voluntad de su titular migran al poder de otro para que se sirva de ellos. **Y aunque esa expresión de solidaridad produzca algún beneficio a quien otorga la gracia, como ser relevado del cuidado y vigilancia de la cosa, no es ese hecho, sino la liberalidad, el signo determinante de la voluntad de quien hace la concesión”¹**

Como se puede observar, a juicio de la Corte la entrega que se realiza en virtud del contrato de comodato se hace de forma altruista, sin esperar ninguna clase de contraprestación, y sobre todo, se realiza ante la necesidad que puede tener el otro. En el caso concreto, fácil resulta concluir del análisis del material probatorio recaudado, que la prueba de manejo permitida por la Inmobiliaria MVV no cumple con estos supuestos, como quiera que se permitió que el vehículo fuera probado para que el Sr. Salvi determinara si deseaba o no comprarlo, habiendo indicado expresamente antes de que ocurriera el accidente que ello no iba a ocurrir, devolviéndolo a quien fue autorizado por la Inmobiliaria para llevarlo y traerlo. Ninguna clase de ánimo de solidaridad o mera liberalidad hubo allí, ni mucho menos había una necesidad del demandado de usar el vehículo para fines personales.

En ningún aparte, ni de la demanda, ni de las declaraciones de las partes, se acreditó que el contrato o negocio que quisieran realizar la Inmobiliaria MVV o el Sr. Salvi fuera recibir gratuitamente el vehículo para usarlo. La Inmobiliaria MVV aspiraba a lograr como contraprestación una compraventa efectiva del vehículo (como obligación de hacer traducida en una promesa o firma de un contrato, o traducida en el pago de un precio de compraventa efectivo). Por parte del Sr. Salvi, tampoco había un ánimo de “usar” el vehículo para fines indistintos, sino para “probarlo” de cara a determinar si le gustaba o no y de allí derivar una eventual compraventa.

¹ CSJ, Cas. Civil, sent. agosto 4/2008, Exp. No. 68001-3103-009-2000-00710-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Por tanto, la intención de los contratantes – a la cual se debe estar y no puede ser desconocida por el Juzgador – NUNCA fue celebrar un contrato de comodato.

Había un interés, una contraprestación esperada por la Inmobiliaria MVV SAS al permitirle probar el vehículo al Sr. Salvi (consistente en una obligación de HACER – firmar una promesa o contrato de compraventa), lo que de contera anula uno de los elementos esenciales del contrato de comodato, cual es la gratuidad.

Ello quedó demostrado claramente con el escrito de demanda inicial y con la propia declaración rendida en el marco del interrogatorio de parte, por el representante legal de Inmobiliaria MVV, como ya se ha expuesto con anterioridad. Se reitera, que el representante de Inmobiliaria MVV le manifestó al Despacho en su interrogatorio de parte:

“Por favor infórmele al Despacho si existió alguna (sic) documento escrito de promesa o que se le haya entregado provisionalmente el vehículo al Sr. Víctor o a la Sra. Julia?

Bueno, partiendo de la buena fe y considerando que la Sra. Julia tiene una muy buena reputación y es muy respetada en la sociedad, aparte de ser la hermana de un socio y gran amigo mío, yo partí de la buena fe y por eso los dejé tener el carro en custodia el día domingo, porque la verdad solo tenía que estar en custodia creo que 1 día y medio y el lunes ya tenía los papeles listos para llevarselos a Víctor, **no sabía a nombre de quién.**” (el resaltado es nuestro).

Es decir, la Inmobiliaria MVV confesó que ni siquiera sabía a quién le iba a vender el carro.

A minuto 1:01:10 de la audiencia inicial, ante pregunta del Despacho, el representante de la sociedad demandante indicó:

“**Si usted como afirma vendió el vehículo a los señores Julia y Víctor**, trató usted de demandar el cumplimiento de ese contrato o su resolución o de alguna forma acudió a la justicia para ello? **Si, acudí a esta demanda, le mandé cartas exigiéndole su compromiso**, ella (se refiere a la Sra. Julia Torres) lo respondió evadiéndolas ... nunca más volvió a aparecer y me vi obligado a usar un abogado y a demandarla.”

Posteriormente, el despacho preguntó:

“Sr. Varón, recuerda usted ¿quién autorizó para retirar el vehículo de los patios?”

Yo autoricé al Sr. Carlos, a que lo llevaran a donde ellos designaran llevarlo. Yo autoricé porque yo soy el propietario en papeles del carro, **no era el propietario de hecho del carro** ni era el custodio del carro, pero yo si autoricé para no perjudicarlos a ellos.” (El resaltado es nuestro)

De esta manera, allí se confiesa, muy claramente, que el Sr. Mauricio Varón autorizó al Sr. Carlos Ríos a retirar el vehículo de los patios posterior al accidente (es decir, lo recibió y retiró en su nombre como continuidad de la gestión de negocios que estaba realizando en su nombre), lo cual es una conducta **inequívoca** de que quien detentaba la tenencia del automotor y con quien dicha sociedad se entendía era con esa persona, no son el Sr. Salvi. Esto fue desconocido totalmente en la sentencia de instancia, que ni siquiera analiza y estudia este aspecto. No puede desconocerse, además que la

Inmobiliaria y su representante son COMERCIANTES, por lo que conocen el alcance de sus actuaciones.

En armonía con ello, surge la pregunta inevitable, que de ninguna manera se hace, ni analiza la decisión de instancia atacada: ¿Por qué recibe el vehículo en patios de la Fiscalía la Inmobiliaria, nuevamente con su intermediario – mandatario Sr. Ríos? La respuesta es muy clara, porque el Sr. Ríos era quien en todo este proceso estaba con la responsabilidad del vehículo, al ser el autorizado para realizar en nombre de la Inmobiliaria MVV las gestiones para alcanzar un posible negocio de compraventa.

En la hipótesis de la sentencia de primera instancia, sobre la existencia de un supuesto comodato, si la Inmobiliaria autorizó al Sr. Carlos Ríos para recibir el vehículo en su nombre y así efectivamente lo hizo ante la Fiscalía, ¿qué mora hay en la devolución del supuesto vehículo dado en comodato? Aún en esa inexplicable e ilegal hipótesis, no la hay.

Más aún, en la diligencia de interrogatorio de parte al representante de Inmobiliaria MVV, se le preguntó al mismo sobre por qué no retiraban el vehículo de donde se encontraba y negó que el carro fuera de esa sociedad, así:

“(…) En algún momento la entidad, el establecimiento donde se encuentra el carro parqueado (tengo entendido que es Tecnicars) lo ha requerido para que retire el vehículo?

En algún momento nos requirieron para que retiráramos el vehículo **pero nosotros nos negamos dado que ya el vehículo nosotros entendemos que no es de nosotros. (...) claramente nosotros hicimos la venta de un activo, en ningún momento aceptamos eso ...”**

Ante preguntas del suscrito apoderado de los demandados principales, el representante legal de Inmobiliaria MVV contestó (minuto 1:03:20 y siguientes de la audiencia inicial):

“Dígale al Despacho cómo es cierto sí o no que, en noviembre de 2017, la empresa que usted representa, a través suyo, entregó al Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno la camioneta de placas IWS-925 con el fin de que la ofreciera comercialmente para posible venta a terceros? **CONTESTÓ: Si** (Negrilla fuera de texto).

Es decir, confesó que le entregó el carro al Sr. Ríos para efectos de su ofrecimiento comercial.

Posteriormente, se le preguntó: “Precise las circunstancias de tiempo, modo, tiempo y lugar en que le entregó el vehículo o las llaves de la camioneta al Sr. Ríos Sereno? El 18 de noviembre en horas de la tarde el Sr. Ríos recogió el vehículo **para mostrárselo** al Sr. Víctor, **Se lo entregó al Sr. Víctor para un periodo de prueba**, hubo una oferta...” (Negrilla nuestra)

“Precísele al Despacho qué obligaciones y responsabilidades tenía el Sr. Ríos ante su empresa al recibir el vehículo para poderlo ofrecer a terceros? **La responsabilidad que tenía era llevar el carro y traerlo** el mismo día” (el resaltado es nuestro).

Así las cosas, el representante legal de la Inmobiliaria MVV confesó que a quien le había entregado el vehículo fue al Sr. Carlos Ríos, para ofrecerlo comercialmente, incluida la posibilidad de permitir pruebas de manejo. El Sr. Mauricio Varón como representante legal de la Inmobiliaria MVV en

múltiples oportunidades reconoció en este proceso, que, en su consideración, **el vehículo ya no era de ellos**, que lo habían vendido o negociado, que ellos ya no eran los poseedores del vehículo.

El Despacho le preguntó al Sr. Mauricio Varón, sobre si el Sr. Ríos le informó a él, en alguna oportunidad que el Sr. Salvi no iba a comprar el carro y a minuto 1:17:44 el referido representante contestó:

“El no me informó a mí, digamos, eh él lo único que me informó es que iba a haber una negociación, por parte de uno de ellos, no se si de su mamá o de él. Yo cumplí con entregar y llegar a un acuerdo de un bien comercial y entregar un bien comercial. **No sé si el carro lo iba a usar él.** Porque él lo uso, yo no se si él estaba en un viaje dentro de su cabeza. Lo que se es que su mamá estaba en conocimiento de la compra de un carro. No se, pero lo que si se es que entregué un bien, me lo estrellaron, no me cumplieron con las condiciones pactadas y estoy siendo perjudicado. Eso es lo que se.”

A minuto 1:20:29 el representante Inmobiliaria MVV confesó que sabía dónde estaba el vehículo después del accidente y envió personas de su empresa a verlo, etc. Que se han negado a tener el vehículo, se niegan a retirarlo del taller donde lo llevó el Sr. Ríos.

A minuto 1:21:26 el representante legal de la Inmobiliaria MVV volvió a indicar en relación con el negocio jurídico que consideró celebrar sobre la camioneta de placas IWS-925: “lo consideramos vendido”.

Incluso, a minuto 1:21:43 y siguientes, el representante de Inmobiliaria MVV declaró: “Para qué van a concurrir a retirar **algo que no es nuestro que no nos pertenece**”. Y luego fue renuente a contestar la pregunta sobre el requerimiento que había recibido de la Inspección de policía adscrita a la Alcaldía Local de Santa Fé (requerimiento que le hizo el taller al que lo llevó el Sr. Ríos), renuencia que tampoco fue valorada en la sentencia aquí apelada.

Luego confesó que ningún chat había tenido por Whatsapp con el Sr. Víctor Salvi.

La declaración del Sr. Carlos Alberto Ríos Sereno (minuto 2:24:30 y siguientes) también arroja con claridad que ningún comodato se acordó a ningún título y que ningún chat por whatsapp hubo entre el Sr. Varón y el Sr. Salvi.

Como si lo anterior fuese poco, lo cual **tampoco** analizó la sentencia de primera instancia, en las excepciones planteadas a la demanda de reconvención por la Inmobiliaria MVV, dicha sociedad señaló como la primera de ellas, ratificando que, en su consideración lo que se celebró fue una **compraventa**:

“COMPRAVENTA CIERTA DEL VEHÍCULO DE PLACAS IWS-925 DE INMOBILIARIA MVV S.A.S., A FAVOR DE JULIA TERESA TORRES FORERO Y VICTOR SALVI TORRES.”

En dicha excepción, no cabe duda de que la parte demandada en reconvención que, a su vez es la demandante principal, inicia afirmando **que la propiedad y posesión del vehículo marca Mercedes**

Benz de placas IWS-925 se negoció y vendió al señor Víctor Salvi Torres y supuestamente a la Sra. Torres, aspecto que nunca ocurrió.

En abierta contradicción con todo lo anterior, la sentencia de instancia condena al Sr. Salvi a pagar el valor del vehículo (sea dicho de paso, con una prueba pericial cercenada e incorrectamente entendida), como si se tratara de un “comodato” (que Inmobiliaria MVV nunca entendió celebrar como está confesado y tampoco lo entendió así el Sr. Víctor Salvi o la Sra. Julia Torres), pese a que NO se cumplieron los requisitos para su existencia y perfeccionamiento en el ordenamiento jurídico. Tampoco se completó una promesa de compraventa ni una compraventa de un automotor, pues ni hubo voluntad de ello, ni se dieron los requisitos legales para su perfeccionamiento.

En virtud de lo anterior, si el Despacho, por cualquier motivo, quisiese otorgar alguna clase de denominación a las relaciones que surgieron a raíz de los hechos que originaron el presente proceso, llegaría a la conclusión de que **entre la Inmobiliaria MVV y el Sr. Ríos existió un contrato de comisión, regulado en los artículos 1287 y ss. del C.Co. o, a lo menos, un contrato de mandato, regulado por los artículos 1262 y siguientes del Código de Comercio y 2142 y siguientes del Código Civil.** Ello es así, dado que, conforme se acreditó ampliamente en el curso del proceso, el Sr. Ríos **fungía como mandatario e intermediario de la Inmobiliaria MVV**, a cambio de una comisión o remuneración, con el objetivo de promover la celebración de negocios de compraventa frente a los bienes de dicha sociedad, específicamente del vehículo que nos ocupa. En el caso concreto, **el Sr. Ríos actuó como comisionista y/o mandatario** de la Inmobiliaria con el fin de llevar a cabo la posible venta del vehículo de placas IWS-925.

Lo anterior se desprende con absoluta claridad del testimonio rendido por el Sr. Ríos, quien a partir del minuto 2:30:34 de la audiencia inicial señaló que había pactado una comisión por la venta del vehículo en los siguientes términos:

“Despacho: ¿usted iba a tener alguna ganancia por hacer esa intermediación para la venta del vehículo?

Sr. Ríos: **Sí claro, don Mauricio me estaba dando una comisión.”**

En el mismo sentido, al minuto 2:53:00 el Sr. Ríos manifestó:

“Apoderado de la parte demandada: En el caso del vehículo de placas IWS-925 por favor indique para quién realizaba las gestiones tendientes a comercializar o vender este carro?”

Sr. Ríos: **A favor del dueño, que es el Sr. Mauricio Varón.** Sí, a Don Mauricio, que era a quien yo le rendía cuentas.

Apoderado de la parte demandada: Si ud lograba vender la camioneta de placas IWS-925 qué remuneración le prometió la inmobiliaria MVV o el Sr. Mauricio Varón? Qué en concreto le ofreció?

Sr. Ríos: **primero habíamos pactado 5 millones y después me dijo que íbamos a cuadrar un porcentaje.”**

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Sr. Ríos, por lo menos en una ocasión con anterioridad a los hechos materia del litigio, ya había fungido como intermediario para la venta del vehículo de placas IWS-925 pues, tal como lo relató dicho testigo, antes de ofrecer el vehículo al Sr. Salvi y a la Sra. Torres había entregado el vehículo por petición del Sr. Mauricio Varón al Sr. Juan Pablo Mayorga, quien tuvo la oportunidad de probar el carro para concretar el negocio, el cual finalmente no se realizó. Así mismo, el Sr. Ríos manifestó haber sido la persona encargada de entregar el vehículo al Sr. Mayorga para la prueba, e igualmente, fue quien recogió el vehículo una vez esta finalizó, lo que da a entender con absoluta claridad que la voluntad del Sr. Mauricio Varón, actuando como representante legal de la Inmobiliaria MVV, fue conferir al Sr. Ríos un mandato o encargo con el fin de que comercializara el vehículo en nombre de la sociedad, pactando para ello una remuneración en caso de éxito (comisión).

Ahora bien, tal como lo indican los artículos 1293 y 1294 del C.Co., la responsabilidad por la pérdida de la cosa entregada por el comitente al comisionista recaerá sobre el primero cuando se trate de eventos de caso fortuito y, sobre el segundo, en los demás casos. En este sentido, resulta evidente que, **en el caso que nos ocupa, la pérdida del vehículo debe ser asumida por el comisionista, esto es, el Sr. Ríos, siendo aquél la única persona legitimada en la causa por pasiva para soportar la pretensión de reparación deprecada en la demanda.**

Por otra parte, si el Despacho llegase a considerar que el contrato de comisión no resulta aplicable en el caso concreto, la única conclusión posible que restase sería la de asumir que entre la Inmobiliaria MVV y el Sr. Ríos existió un contrato de mandato mercantil, regulado por los artículos 1262 y ss. del C.Co. Bajo este escenario, la conclusión sería la misma: endilgar la responsabilidad por la pérdida de la cosa al mandatario, en virtud de lo dispuesto en el art. 1273 del C.Co, el cual establece la obligación en cabeza del mandatario de proveer la custodia de las cosas que le sean expedidas o entregadas por el mandante.

Así las cosas, es posible concluir que, en cualquiera de los escenarios planteados, esto es, tanto en el contrato de comisión como en el de mandato mercantil, el único legitimado en la causa por pasiva para soportar la pretensión de reparación incoada en el escrito de demanda es el Sr. Ríos, ya sea en calidad de comisionista o de mandatario, pero en modo alguno el Sr. Salvi, mucho menos la otra codemandada.

Dicho esto, nos apartamos respetuosa pero enfáticamente de la decisión del Juzgado de 1ª instancia, en tanto la decisión condenatoria en contra del Sr. Victor Salvi no estaba llamada a prosperar y parte de bases completamente erradas desde el punto de vista jurídico y probatorio.

1.4. Subsidiario: Error jurídico y fáctico: ausencia de incumplimiento del presunto contrato de comodato – la guardia jurídica del bien para el momento del accidente del 21 de noviembre de 2017 era ostentada por el Sr. Ríos, quien recibió el vehículo en nombre de la Inmobiliaria MVV antes de dicho suceso.

En caso de que el Despacho no acoja los argumentos anteriores encaminados a demostrar que el centro del litigio se enfoca en una responsabilidad extracontractual e insistiera en que se configuró un supuesto contrato de comodato como lo plantea la decisión de instancia, se propone, subsidiariamente, que se tenga en cuenta, que el Sr. Salvi cumplió a cabalidad con las obligaciones emanadas de ese supuesto contrato **con anterioridad al desafortunado accidente del vehículo**, en tanto restituyó el bien al Sr. Ríos en su calidad de representante o mandatario de la Inmobiliaria MVV.

En efecto, en la sentencia de 1ª instancia el Juzgado plantea que el Sr. Salvi es responsable por los daños sufridos por el vehículo de placas IWS-925, aduciendo que aquel ostentaba la guarda jurídica del bien para el momento del accidente acaecido el 21 de noviembre de 2017 en virtud de una supuesta calidad de comodatario. Sin embargo, consideramos que yerra el Juzgado en su apreciación, como quiera que, si así fuera hipotéticamente, el vehículo fue restituido por parte del Sr. Salvi al Sr. Ríos en su calidad de mandatario de la Inmobiliaria MVV con anterioridad al accidente, lo que implicó la terminación del supuesto contrato de comodato con ocasión del pago de la obligación.

Del material probatorio que obra en el expediente se desprende que, si hipotéticamente el Sr. Salvi hubiera recibido para uso gratuito el vehículo entre los días 18 y 19 de noviembre de 2017 (que no lo fue, pues era una prueba para entusiasmarlo a una compraventa), habría nacido para él la obligación de restituirlo al comodante cuando terminara su uso. En tal hipótesis, dicha obligación fue cumplida a cabalidad por el Sr. Salvi con anterioridad a la ocurrencia del accidente mediante la entrega material del vehículo al Sr. Ríos, quien actuaba como mandatario o comisionista de la Inmobiliaria MVV conforme lo confesó su representante legal. Recordemos que tal como lo autoriza expresamente el art. 2206 del C.C., la restitución del bien se puede efectuar tanto al comodante como a la persona que este autorice:

“ARTICULO 2206. <PERSONA A QUIEN SE RESTITUYE LA COSA>. La restitución deberá hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales.”

Lo anterior implica que la obligación de restitución y, por tanto, el supuesto contrato de comodato, se extinguieron en la noche del 20 de noviembre de 2017 cuando el Sr. Salvi le devolvió el vehículo al Sr. Ríos, como autorizado para llevarlo y traerlo por la Inmobiliaria MVV, consciente ya, de que el Sr. Salvi no compraría el vehículo. El Sr. Ríos tenía las llaves del vehículo y lo manejaba, lo cual está totalmente demostrado. Por este motivo, la guarda jurídica del vehículo fue transferida del Sr. Salvi al Sr. Ríos, quien el Despacho de instancia reconoció abiertamente como el causante del accidente.

Si bien el Juzgado manifestó que el Sr. Salvi continuó ostentando la guarda jurídica del bien a pesar de no manejar el vehículo, pues esto lo hacía el Sr. Ríos, aduciendo que en la noche del 20 de noviembre de 2017 el demandado utilizó el vehículo para su uso personal, dicha conclusión se contradice con el propio recuento que realiza el Juzgado frente al testimonio rendido por el Sr. Ríos, del cual resalta lo siguiente:

“que alcanzaron a llegar a su casa en Engativá, recogieron a su esposa y regresando para dejar a don Víctor en la 63 fue el accidente”²

Cuando el mismo Despacho reconoce que el Sr. Ríos admitió que recogió a su esposa en su lugar de residencia en Engativá y luego se trasladó a “dejar a don Victor”, implícitamente está reconociendo que la guarda del bien estaba en cabeza del mandatario y/o comisionista y/o encargado de la Inmobiliaria MVV, pues el vehículo no fue utilizado para fines personales del Sr. Salvi, sino que, por el contrario, se utilizó para recoger a la esposa del Sr. Ríos, asunto completamente ajeno a mí representado. Así mismo, indica el Sr. Ríos que, tras recoger a su esposa, quien permaneció en el vehículo, se dirigió a la calle 63 para dejar a Victor Salvi. Ello da a entender que la finalidad del viaje era acercar a Victor Salvi a su residencia (versión que se indicó previamente resulta completamente ilógica y contraria a las reglas de la experiencia), para que después el Sr. Ríos continuara con su esposa con destino a otro lugar.

Ello permite concluir que, desde que el vehículo se movilizó hacia Engativá, era el Sr. Ríos quien tenía el control de este, lo que da clara cuenta de que la entrega del automotor ya se había efectuado, finalizando entonces el vínculo contractual que supuestamente se había configurado entre las partes del proceso.

Así las cosas, cuando se presentó el accidente, atendiendo a que la guarda del vehículo se encontraba en cabeza del Sr. Ríos, quien a su vez actuaba como mandatario de la Inmobiliaria MVV, el riesgo de la pérdida de la cosa recaía sobre su dueño, es decir, la misma parte demandante.

En consecuencia, corresponde a la Inmobiliaria MVV y/o a su comisionista o mandatario asumir la pérdida del bien, en virtud del principio general de las obligaciones *res perit domino*, aunado a que la pérdida se produjo por culpa de la misma Inmobiliaria, dado que era su representante quien manejaba el vehículo el día del accidente, lo cual se acreditó plenamente en el proceso.

En virtud de lo anterior, solicito al Tribunal revocar la sentencia de 1ª instancia, absolviendo de toda responsabilidad al Sr. Victor Salvi frente a los hechos que se le imputan y, en general, a los demandados de la demanda principal.

1.5. Subsidiario: Incorrecta e indebida valoración probatoria: se acreditó en el plenario, en todo caso, que el daño no ascendió al valor del vehículo y que no hubo pérdida total – falta de apreciación o apreciación incorrecta del dictamen pericial no controvertido por la demandante principal, sobre el valor de reparación del vehículo:

Aún en la hipótesis de que se pudiera predicar - por razones que no consideramos correctas - alguna responsabilidad del Sr. Salvi (mucho menos de la Sra. Torres) en relación con el vehículo de placas IWS-925, nuevamente resulta claro que la sentencia de instancia **no valoró ni apreció**

² Sentencia de 1a instancia, página 7.

correctamente el dictamen pericial emitido por Cesvi Colombia que aparece a folios 63-92, donde expresamente se señala que el vehículo SI es reparable y que el valor de sus repuestos más mano de obra ascienden únicamente a \$178.278.104, determinando que el vehículo aún conserva un valor comercial de \$182.621.896. La decisión de condenar al Sr. Víctor Salvi a reconocer el supuesto valor del vehículo en cuantía de \$360.900.000 más intereses, deviene de consideraciones inexplicables e injustificadas, ajenas al material probatorio obrante en el expediente rectamente entendidas.

De no reconocerse esta circunstancia, evidentemente se estaría generando un **enriquecimiento injusto** para la parte demandante principal, pues se estaría condenando al Sr. Salvi a pagar el supuesto valor del vehículo, que ni siquiera equivale al precio que en las tratativas se había comentado y se probó en el proceso (\$330 – 335 millones) sino que, además, se le estaría beneficiando a Inmobiliaria MVV con estos \$182.621.896 que vale el carro aún después del choque. Es evidente, el error craso, aún por esta vía, en la decisión atacada.

Conforme lo anterior, en el fondo la sentencia de primera instancia está generando un enriquecimiento a favor de la parte actora en la suma de \$543.611.896 (condena de \$360.900.000 + valor del vehículo después del accidente \$182.621.896) más intereses, a costas del patrimonio del Sr. Salvi, quien como se ha reiterado, no tiene responsabilidad alguna en los daños causados al vehículo accidentado por un mandatario, comisionista, intermediario o autorizado de la Inmobiliaria MVV, teniendo por tanto que caer ese daño en la esfera de la parte actora.

En la parte considerativa de la decisión, se señala que fueron practicadas múltiples pruebas dentro del proceso, pero, curiosamente, el dictamen pericial emitido por Cesvi Colombia obrante a folios 63 – 92 no se relacionó ni estudió en ese aparte. Solo fue en el capítulo que se decidió denominar como “EL DAÑO” de la sentencia, que el Despacho por primera vez menciona el dictamen antes citado, expresando lo siguiente:

“Valga precisar que, en la demanda inicial, la parte demandante a través de juramento estimatorio solicitó el pago de la suma de \$373.980.000, por concepto de DAÑO EMERGENTE como PRECIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas IWS-925, valor inicial pagado por el rodante. No obstante, dicho juramento estimatorio fue objetado, **y se trajo como prueba el referido de (sic) dictamen, caso en el cual, el precio del vehículo será el pericialmente determinado**, siendo el monto de la condena a cargo del demandado por concepto del daño causado al demandante” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, sucede que el referido dictamen pericial **NO determinó un “precio” del vehículo como equivocadamente lo entiende la sentencia atacada**, sino que, se trata de un AVALÚO del vehículo **ya accidentado a la fecha de su evaluación (Enero de 2020)**, el cual acreditó **lo que significa reparar el vehículo y el valor comercial de lo que actualmente existe del vehículo YA ACCIDENTADO al momento de su realización** – Enero de 2020 (determinando que no hay pérdida total, contrario a lo manifestado por el Despacho líneas atrás de la decisión con clara contradicción y ambigüedad) e indicando en sus conclusiones lo siguiente (página 23 del dictamen):

“5. VALOR COMERCIAL

ÍTEM	VALOR
Valor Comercial FASECOLDA	\$ 360.900.000=
Valor de reparación actual + Repuestos	\$ 178.278.104=
Valor Comercial Actual (Avalúo)	\$ 182.621.896= ”

Por tanto, el dictamen de folios 63 – 92, determinó, frente a la hipótesis de una eventual responsabilidad que consideramos no existe, la cifra necesaria para la reparación (que sería el presunto perjuicio patrimonial), que es de **\$178.278.104**. De lo contrario, en contravía de la lógica, de la justicia y de la Ley, se estaría generando, reiteramos, un enriquecimiento sin causa a favor de la sociedad demandante, pues la misma tendría a su favor el salvamento del vehículo (el carro estrellado como está) que vale \$182.621.896 como se acreditó con dicho dictamen, más otra cifra de un supuesto precio o valor del vehículo. Ello va en contravía de todos los principios constitucionales y legales, máxime que la propia Inmobiliaria MVV confesó a través de su interrogatorio de parte, que se ha negado a recibir el vehículo y a realizar actividades tendientes a mitigar el presunto daño que se le ha atribuido a mis representados. Su responsabilidad, además de su indiferencia frente a lo ocurrido, queda premiada de esta manera en la sentencia de instancia aquí apelada, en contravía de los principios básicos de la justicia, de la prohibición del enriquecimiento sin causa, entre otros.

Como si lo anterior fuese poco, subsidiariamente, debe tenerse en cuenta en el marco de esta apelación, que la propia decisión de instancia, al resumir el interrogatorio de parte del representante de la Inmobiliaria MVV SAS reconoce que este señaló (página 6 de la decisión) que “se acordó **un precio**” y también señaló en esa página “**cuyo precio se concretó en \$330.000.000**”, por lo que no tendría tampoco concordancia ni lógica, que se colocara una cifra distinta o superior a esa a cargo del supuesto “comodatario”, cuando se habla en la sentencia del reconocimiento de un supuesto “Precio” como perjuicio que determina lo que los mismos intervinientes consideraban valía comercialmente el automotor.

Esto último denota con claridad, en nuestra respetuosa opinión, otro de los dislates de la decisión de instancia, conduciendo a su revocatoria.

Indicamos igualmente nuestra inconformidad con la conclusión del Despacho sobre la supuesta existencia de una “pérdida total” sobre la base de una declaración de una persona de un taller de la Mercedes Benz, que confesó en el testimonio que realizó, que simplemente vio el vehículo y nunca cotizó su reparación (las piezas a reparar, el valor de la mano de obra, etc.). Es simplemente inexplicable que a pesar de dicha manifestación y que no se objetó el dictamen aportado por mis representados, emitido por una entidad del conocimiento de CESVI COLOMBIA, se le de mayor probatorio a tal probanza.

1.6. Subsidiario: imposibilidad de reconocimiento de intereses moratorios en un caso de responsabilidad civil y aún en la hipótesis de un comodato.

En el presente caso, como lo hemos señalado desde el inicio de este escrito, la propia demanda principal determinaba que este caso estaba planteado como uno de responsabilidad civil extracontractual, lo que excluye el reconocimiento de intereses. Pero aún si fuera un caso de supuesto “comodato” como lo plantea la sentencia, pese a que la parte actora jamás mencionó dicho negocio jurídico, no se causan intereses moratorios por las siguientes razones:

Ante la hipótesis del Juzgado de 1ª instancia en virtud de la cual considera que los hechos del caso se enmarcan dentro de un contrato de “comodato”, resulta necesario indicar que la Ley no prevé el pago de intereses moratorios ante la mora en el cumplimiento de la obligación (restituir el bien), pues única y exclusivamente contempla el pago de los perjuicios que su incumplimiento genere, los cuales, conforme las reglas generales de la carga de la prueba, deben ser plenamente acreditados en el curso del proceso.

En efecto, el artículo 2200 del C.C. señaló que “el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso”. Tal norma en conjunto con los artículos 2202 y 2203 del C.C., permiten dilucidar las obligaciones que nacen en cabeza del comodatario una vez se perfecciona el contrato, a saber:

1. Restituir la misma especie después de terminar el uso.
2. Dar el uso convenido a la cosa, o a falta de pacto, el ordinario para cosas de su clase.
3. Emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa.

Como se puede observar, del contrato de comodato se desprenden únicamente obligaciones de hacer, más no de dar, ni mucho menos obligaciones de carácter dinerario, máxime cuando se trata de un contrato gratuito en el cual no se genera ninguna clase de contraprestación, so pena de que el mismo degenera en otro contrato, como podría ser el de arrendamiento.

Pues bien, en el caso concreto, el Juzgado condenó al Sr. Salvi al pago de intereses de mora frente a la suma tasada por concepto de perjuicios a partir del 21 de noviembre de 2017 hasta verificar el pago de la indemnización. Sin embargo, en la parte motiva de la providencia no expresó consideración alguna para llegar a tal determinación ni disposición legal alguna que determine tal consecuencia jurídica.

Nos apartamos respetuosamente de la decisión aludida, atendiendo que, en primer lugar, la ley colombiana no prevé el pago de intereses moratorios frente al incumplimiento de obligaciones de hacer, pues dicha sanción se encuentra establecida única y exclusivamente frente al incumplimiento de obligaciones de carácter dinerario, las cuales resultan ajenas al contrato de comodato de acuerdo con las consideraciones precedentes.

En efecto, en tratándose de obligaciones dinerarias de carácter civil, el art. 1617 del C.C. estableció que, a falta de pacto, procede el cobro de intereses legales sin necesidad de acreditar el perjuicio sufrido.

Por otra parte, en tratándose de obligaciones dinerarias de carácter mercantil, el art. 65 de la Ley 45 de 1990 estableció el mismo principio al indicar:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.” (resaltado nuestro)

Como se puede observar, el cobro de intereses moratorios se encuentra supeditado únicamente al incumplimiento de obligaciones dinerarias, lo que consecuentemente excluye su cobro de obligaciones de hacer, dado que en las mismas no se predica la tradición ni se tiene como objeto el dinero. Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional de antaño, en donde ha manifestado con total claridad que:

“La regla del artículo 1617 del C. C. es de excepción en materia de indemnización de perjuicios y **sólo se aplica a las obligaciones de pagar una cantidad de dinero**, 'cuando el deudor se ha constituido en mora. Los intereses legales se deben sin tener en cuenta el daño emergente ni el lucro cesante. Basta el hecho de la mora.

Aquí, como está dicho, la obligación que el demandado le incumplió al actor es una obligación de hacer y no de pagarle una suma de dinero: luego el caso no está gobernado por la norma de excepción acabada de citar sino por las generales de los artículos 1613 y 1614 ibídem.”³ (se resalta)

En el mismo sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como precedente a considerar, pese a que sea de otra jurisdicción, al señalar:

“esta fuera de toda duda que, **el incumplimiento de la obligación de hacer, por si solo, no produce el efecto indemnizatorio a título de mora, pues éste es propio solamente de las obligaciones que tengan por objeto la entrega de una suma de dinero**, caso en el cual el ordenamiento la causación de intereses moratorios, pues el dinero fructifica de suyo (art. 1717 del Código Civil) y el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, basta el hecho del retardo , en el caso concreto para la Sala resulta clara que la prestación cuya objeto era la entrega de los títulos es, diferente a la que tiene por objeto la entrega de la suma de dinero.”⁴ (negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, resulta evidente el yerro del Juzgado de 1ª instancia por cuanto condenó al pago de intereses moratorios al Sr. Salvi, a pesar de que su obligación, en caso de existir un supuesto contrato de comodato, no era dineraria, sino que se trata de una obligación de hacer, particularmente, de restituir el bien entregado bajo dicha figura jurídica.

³ CSJ, Cas. Civil, sent. ago 14/1951. M.P. Pedro Castillo Pineda. Gaceta Judicial, tomo LXXXVIII, No. 2436.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, S3, sent. abr. 7/2011. M.P. Alfonso Sarmiento Castro.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

De la misma forma, no es posible predicar que la obligación de restituir el vehículo se trata de una obligación imposible en atención a la destrucción de la cosa, pues como se acreditó en el curso del proceso a través de un dictamen pericial aportado en debida forma por la parte demandada, que la sentencia de instancia no apreció correctamente o cercenó, en la actualidad el vehículo es susceptible de reparación.

De esta forma, si la parte demandante considera que el Sr. Salvi incumplió las obligaciones que emanaban del presunto contrato de comodato, contaba con todo el derecho de solicitar una indemnización de perjuicios bajo la modalidad de daño emergente o lucro cesante, conforme lo autoriza de forma expresa el art. 2202 del C.C. en conjunto con los arts. 1604 y 1610 de la misma norma, debiendo acreditar plenamente su causación y cuantía conforme lo exigen las normas procesales que regulan la materia. **Si la parte demandante no logró acreditar tales perjuicios, no puede el Juez presumirlos imponiendo una condena a título de intereses de mora, cuando la ley no lo autoriza para ello.**

Finalmente, si el Despacho eventualmente llegase a considerar que los intereses sí proceden frente al incumplimiento del supuesto contrato de comodato, deberá tener en cuenta que en el presente caso la parte demandada no se encontraba en mora frente al cumplimiento de su obligación de restituir, lo que de entrada impide la condena por tal concepto atendiendo a los siguientes motivos:

- 1.5.1. Como se indicó con más detalle en el argumento 1.4, el supuesto comodato **había finalizado el 20 de noviembre**, cuando ya era conocido que los fines de la prueba del vehículo ya no continuaban pues no se iba a adquirir el vehículo e incluso, esa noche, ya se le había entregado el vehículo al Sr. Ríos como intermediario de la inmobiliaria MVV. La inmobiliaria reclamó el vehículo en los patios de tránsito como lo confesó su representante legal, siempre ha sabido donde está el vehículo también, pese a lo cual no lo ha querido retirar, como lo confesó, igualmente, el representante legal de la Inmobiliaria MVV en su interrogatorio de parte.
- 1.5.2. Tampoco puede haber mora, cuando de ninguna manera se había determinado antes de ese proceso, el verdadero valor de reparación del vehículo. Se acreditó solo con este proceso, en particular con el dictamen pericial elaborado por Cesvi Colombia, que no hay la supuesta pérdida total, que el vehículo se puede reparar e incluso, está cuantificado ese supuesto. Antes de ello ninguna mora puede haber, es decir, solo surgirían intereses, hipotéticamente después de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal revocar el fallo de 1ª instancia en lo concerniente a la condena por intereses de mora.

2. Inconformidad frente a la denegación de las pretensiones de la demanda de reconvención:

En armonía con lo anterior, manifestamos nuestro total desacuerdo con la negación de las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por los Srs. Salvi y Torres. En efecto, no se concedieron las pretensiones de la demanda de reconvención, pese a que se acreditaron todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la Inmobiliaria MVV.

No podemos olvidar que en el presente caso nos encontramos ante hechos relacionados con el ejercicio de actividades peligrosas, en tanto el accidente del 21 de noviembre de 2017 se habría producido a través de la conducción de un vehículo automotor. Así mismo, conforme lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SC4750/2018, SC1731-2021, SC1929-2021 o SC3862-2019, el ejercicio de las actividades peligrosas **implica una presunción de responsabilidad en cabeza del agente**, quien no podrá eximirse de su responsabilidad más que acreditando el rompimiento del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, consideramos que en el presente caso se encuentran configurados plenamente los siguientes elementos de la responsabilidad civil, y por lo tanto, la parte demandada en reconvención debió ser condenada a reparar integralmente al Sr. Salvi y a la Sra. Torres:

- 2.1. El daño, consistente en las lesiones que sufrió el Sr. Salvi, así como las afectaciones morales que padecieron los demandantes en reconvención. Ello quedó demostrado con los apartes de la historia clínica respectiva, así como testimoniales sobre el particular, sumado a la presunción de causación del daño moral en cabeza de los padres y de la víctima directa reconocida jurisprudencialmente.
- 2.2. La culpa de la Inmobiliaria MVV, quien era la propietaria del vehículo (por tanto, su guardián material y jurídico) y entregó el mismo para ofrecimiento comercial al Sr. Carlos Alberto Ríos, persona que conducía el automotor para el momento del lamentable accidente, sin que se negara en momento alguno su condición de autorizado, mandatario y/o intermediario. La condición de mandatario, comisionista y/o intermediario para ofrecimiento comercial y autorizado por la Inmobiliaria MVV del Sr. Carlos Alberto Ríos quedó plenamente demostrada en el proceso, tanto con la confesión del representante legal de dicha sociedad de que el Sr. Ríos fue el autorizado para retirar el vehículo de los patios con posterioridad al accidente, como con el testimonio del Sr. Ríos, quien manifestó que anteriormente había sido autorizado para enseñar el vehículo al Sr. Juan Pablo Mayorga, así como indicó que había pactado una remuneración en caso de éxito con el Sr. Varón por la suma de 5 millones de pesos, la cual después fue modificada por un porcentaje del valor de la eventual compraventa.

Además, la conducción del Sr. Carlos Alberto Ríos aparece demostrada en el croquis y en el testimonio del mismo, se dio con exceso de velocidad y, por ende, con violación de las normas de tránsito, pues conforme se indica en el informe policial del accidente de tránsito, el conductor del vehículo fue codificado con las causales 112 y 116, esto es, desobedecer las señales de tránsito y exceso de velocidad. Incluso, por tratarse del desarrollo de una actividad peligrosa, la culpa se presume en cabeza del propietario, conforme jurisprudencia reiterada.

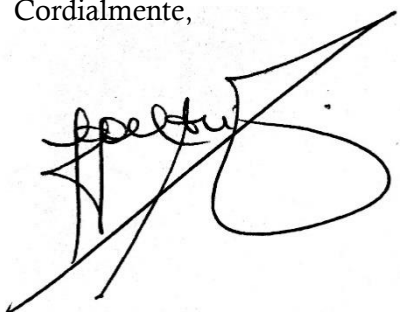
- 2.3. El nexo de causalidad está igualmente acreditado, pues no cabe duda de que fue la conducta del Sr. Carlos Alberto Ríos, persona autorizada por la Inmobiliaria MVV para el ofrecimiento comercial del vehículo y su conducción, la determinante del accidente en el que resultó lesionado el Sr. Víctor Salvi Torres.
- 2.4. En el curso del proceso la parte demandada en reconvención no acreditó en forma alguna el rompimiento del nexo causal descrito, bien fuera acreditando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito. Por el contrario, ninguna oposición hubo por parte de la Inmobiliaria MVV en relación con el hecho de que el Sr. Ríos conducía el vehículo el día del accidente, confesó al contestar la demanda, como ya se demostró, que el vehículo estaba bajo su poder al momento del accidente, de modo que de aceptarse los argumentos encaminados a demostrar que esta persona sostenía una relación de mandato, comisión o representación con la Inmobiliaria, necesariamente ha de declararse la responsabilidad incoada en la demanda de reconvención.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda de reconvención debieron prosperar, lo cual ruego sea concedido al decidir la apelación aquí interpuesta.

II. Petición:

Con base en las razones expuestas, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia en todo lo desfavorable a mis representados para, en su lugar, **negar las pretensiones de la demanda principal, declarar probadas las excepciones propuestas, así como, conceder las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, condenando en costas y agencias en derecho al demandante principal, demandado en reconvención.**

Cordialmente,



Rafael Alberto Ariza Vesga

CC. 79.952.462 de Bogotá

T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Atte. Señor Magistrado Julián Sosa Romero

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 2018-287 de Responsabilidad Civil de
INMOBILIARIA MVV S.A.S. contra **JULIA TERESA
TORRES FORERO** y **VICTOR SALVI TORRES**.

JAVIER PRADA SISA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la INMOBILIARIA MVV S.A.S., de ácuo al traslado concedido, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2020, con el fin de que se declare también como responsable Solidaria a la Señora JULIA TERESA TORRES FORERO, identificada con la C.C. No. 41.761.590, en la respectiva condena, basado en las siguientes consideraciones:

Nuestras pretensiones básicas son las de la demanda, las cuales probamos y solicitamos se declaren, siendo la principal que: “Se declare civilmente responsable a la señora JULIA TERESA TORRES FORERO y a su hijo VICTOR SALVI TORRES, por los daños y perjuicios causados sobre el bien mueble vehículo de placas IWS-925 de propiedad de la sociedad INMOBILIARIA MVV S.A.S”.

Se probó en el proceso que el rodante antes descrito fue siniestrado con pérdida total, cuando se encontraba en posesión de los dos demandados, quienes lo tenían precisamente para revisarlo, probarlo y valorarlo, por un negocio que se había “palabreado” como coloquialmente se dice, entre ellos y el representante legal de la sociedad actora.

Como se puede ver en las pruebas de la demanda, especialmente la declaración del Señor MAURICIO VARON, el vehículo fue entregado a los posibles compradores por su solvencia económica, por la confianza que se les tenía y por supuesto, porque habían demostrado su intención de compra, concretamente la Señora JULIA TERESA lo quería adquirir para su hijo y dependía de que a él le gustará, por eso era necesario que lo probara.

Ese test, que se hace comúnmente en un concesionario fue lo que aquí ocurrió, entre particulares y dada la confianza que se tenía entre ellos, razón por la cual el vehículo fue entregado sin restricción alguna, para una prueba responsable y definitiva del negocio.

Es evidente para nosotros, que lo vinculante no es si había una promesa de compra, o una compra en firme del vehículo, pues hubiese sido cualquiera la razón por la que estuviera en manos de los demandados, lo cierto es que lo destruyeron estando en su poder.

En cualquier caso, quedó probado que existía un contrato verbal de compra entre las partes, que luego de ellos destruir el vehículo, decidieron desconocer.

Ese contrato tiene como pruebas, el precio pactado y una forma de pago, que se desprende de los chats del celular entre la Señora JULIA TORRES y MAURICIO VARÓN. Previamente el vehículo fue entregado y en manos de los compradores fue que se destruyó, determinación que en primera instancia ha quedado probada y así lo refleja el fallo. En cualquier caso, el punto es que son dos las personas que tenían el automotor y no encontramos razón alguna para que se desvincule a la demandada JULIA TERESA TORRES FORERO.

Este es el punto jurídico de nuestra apelación, e inconformismo con la sentencia del día 30 de Noviembre de 2020, al no haber vinculado también como responsable por los daños y perjuicios ocasionados de mi representada, a la señora JULIA TERESA TORRES FORERO, a pesar de existir pruebas suficientes como los WhatsApp aportados en debida forma y que no fueron materia de reproche alguno por parte de los demandados, aunado a los testimonios.

Estos chats no solo dan cuenta de la intención previa al accidente, de comprar el vehículo, sino de la intención posterior de JULIA TORRES de pagarlo, en razón a la pérdida total y a qué el negocio se había hecho con ella y su hijo VICTOR SALVI.

Ha quedado claro en el proceso que el negocio del carro y forma de pago se pactó con JULIA TORRES y el vehículo lo recibió su hijo VICTOR SALVI.

Relaciono a continuación los mensajes enviados por JULIA TORRES de su celular al celular de MAURICIO VARON, que fueron aportados en debida forma y se encuentran dentro del plenario:

11/22/17, 1:43:34 PM. **Torres Julia. Mauricio por casualidad tú compraste el carro por leasing o crédito?**

11/22/17, 1:43:46 PM. Mauricio. No Sra.

11/27/17, 9:22:46 AM. Mauricio. Cuándo tienes tiempo para que nos sentemos?

11/27/17, 9:52:39 AM. **Torres Julia. Mauricio el próximo lunes que regreso de Cartagena.**

12/04/17, 1:13:37 PM. Mauricio. Por favor llámame cuando puedas.

12/04/17, 2:02:22 PM. **Torres Julia. Mauricio buenos días, me das una hora por favor.**

12/05/17, 8:14:52 AM. **Mauricio. Buenos días Julia, Carlos Alberto y tú me dijeron la semana pasada que estaban cuadrando para sacar el carro de los patios. Los papeles autorizando a Carlos ya están firmados en mi oficina.**

12/05/17, 8:15:45 AM. **Mauricio. Ya saben a dónde llevar el carro?**

12/05/17, 8:19:12 AM. **Torres Julia. Buenos días Mauricio, Si, hay un garaje que conocemos. Llevaremos antes a una persona a mirar si lo pueden hacer, si estás de acuerdo.**

12/05/17, 8:19:54 AM. Mauricio. Bueno por ahora lo importante es que lo saquen de patios.

12/10/17, 8:03:54 AM. Mauricio. Te recuerdo que yo les hice entrega de mi carro en buena fe, partiendo de un contrato verbal con usted. Hace días quedaste de pagarme mi vehículo y todavía no lo has hecho. Estoy pendiente. Gracias.

12/10/17, 8:53:38 AM. Torres Julia. Yo lamento más que nadie esta situación... pero tú debes reconocer que tan grave había podido ser, por no decir que el carro no se podía manejar, porque no tenía seguro, en manos de un joven que no tiene un recurso para responder.

12/10/17, 9:01:54 AM. Mauricio. El carro se le entregó a tú hijo.

12/10/17, 9:02:05 AM. Mauricio. El negocio y la forma de pago lo pacté contigo.

12/10/17, 9:02:20 AM. Mauricio. El carro dejó de ser mi responsabilidad en ese momento.

12/10/17, 9:04:21 AM. Mauricio. Quedaste de mandarme el nombre de quién ponías el carro. Recuerdo que mencionaste el nombre de tú hija.

12/10/17, 9:04:35 AM. Mauricio. Y quedaste de enviarme el giro después de eso.

12/10/17, 9:09:45 AM. Mauricio. Ese es tú hijo pagando en la gasolinera.

12/14/17, 12:02:38 AM. Torres Julia. Por favor paciencia!. No tengo un segundo!. Escríbele a Víctor.

12/14/17, 12:03:38 AM. Torres Julia. El fue a quien le vendiste! Yo tengo tal cantidad de trabajo! Estoy buscando ayudar.

1/19/18, 4:47/14 PM. Mauricio. Sentémonos y busquemos una solución.

1/19/18 4:49/20 PM Torres Julia. Mauricio buenas tardes, créame que aún si no parece estoy trabajando en ello, particularmente ahora que termino el festival. Responderé a su carta. Siento más que nadie todo esto. Júlia.

1/19/18 4:51:27 PM. Torres Julia. Estoy trabajando en la solución para que todos quedemos bien. Le pido un poco más de paciencia. Júlia.

Adicionalmente en la prueba testimonial del señor CARLOS TORRES, quedó claro que la aquí demandada JULIA TERESA TORRES FORERO, nunca fue ajena a la presente negociación como falsamente declaró ella en su testimonio.

En la línea de tiempo de los hechos está probado en el proceso y no está desvirtuado, que el 20 de Noviembre de 2017, el señor VICTOR SALVI, manifestó que él ya no iba a comprar la camioneta, pero quién la iba a

comprar era su señora madre JULIA TORRES, dicha situación se la comunicó CARLOS RIOS a MAURICIO VARON, quien dijo que lo importante era que la compraran, CARLOS RIOS le pidió una cuenta a MAURICIO VARÓN en el exterior para el pago, ya que VICTOR SALVI se lo había solicitado y al mismo tiempo la señora JULIA TORRES también. (Testimonio del señor RIOS, audio 2:23:15 al 2:24.23).

A la pregunta de quién llevó el carro al taller TECNICARS?. El testigo dijo:

“QUE DOÑA JULIA LE HABÍA DICHO QUE LO PODÍA LLEVAR A DONDE LA SEÑORA ELIANA, QUE ALLÁ LES PODÍAN DAR UN DIAGNÓSTICO Y SALDRÍA MÁS ECONÓMICO EL ARREGLO”.

Si JULIA TORRES no tenía que ver con el negocio, no se entiende porque intervino pidiendo cuentas bancarias, ofreciendo pagos parciales, indicando el taller al que había que llevar el vehículo siniestrado, en fin, resulta por lo menos extraño que alguien que dice no haber conocido del negocio, terminé interviniendo en toda la línea de tiempo como protagonista de todos los hechos.

En el mismo testimonio, CARLOS TORRES manifestó a la pregunta de qué una vez le comunicó VICTOR SALVI que no le iba a comprar el carro, que hizo?: El testigo contestó:

“QUE LE REENVÍO LO QUE DIJO VICTOR SALVI DE QUE TENÍA UNA NOTICIA MALA Y UNA BUENA, LA MALA ERA QUE ÉL NO IBA A COMPRAR EL CARRO Y LA BUENA ES QUE SU MAMÁ JULIA TORRES SI LO COMPRARÍA”, incluso el testigo dijo que JULIA TORRES le dijo: **“QUE VICTOR SALVI LE HABÍA DICHO DE UNA CUENTA EN EL EXTERIOR PARA EL PAGO Y CARLOS RIOS LE CONTESTÓ QUE SI SEÑORA Y QUE ERA UNA CUENTA DEL BANCO CITIBANK”**. (Testimonio del señor RIOS, audio 2:27:00 a 2:35:19).

A la pregunta de que la demandada JULIA TORRES, en interrogatorio aducía que ella era ajena a todo esto, qué había hablado él con ella?. Contestó:

“QUE ÉL LE HABÍA DICHO QUE SI DE PRONTO ERA POSIBLE UN ADELANTO A DON MAURICIO VARON Y QUE ELLA LE DIJO QUE LE DIERA EL TELÉFONO DE MAURICIO VARÓN”; A la pregunta de qué JULIA TORRES había dado una accesoria para que lo llevaran a un taller llamado TECNICARS?. Contestó CARLOS RIOS: **“YO TENÍA MÁS CONTACTO CON DOÑA JULIA TORRES PORQUE HABÍA TRABAJADO CON EL HERMANO DE ELLA Y ELLA ME DIJO QUE LO LLEVARA A DONDE ELIANA A VER SI SE SALVABA O NO”**. (Testimonio del señor RIOS, audio 2:38:44 a 2:52:10).

Queda claro entonces, del material probatorio recolectado en el proceso, que la SEÑORA JULIA TORRES FORERO es tan responsable por el pago de la indemnización de los daños a mi cliente, como lo fue ya declarado su hijo VICTOR SALVI en la Sentencia que nos ocupa, pues es posible que

ella no estuviera en el lugar de los hechos al momento del accidente, pero el vehículo estaba en poder de ellos al momento de su destrucción, por un negocio celebrado con los dos demandados. Lo que los hace solidarios de los daños causados.

Ahora bien, Señores Magistrados, está probado que el vehículo de placas IWS-925 materia de esta actuación, estaba en manos del señor VICTOR SALVI TORRES al momento de los hechos, en donde producto del mencionado accidente, el automotor quedó inservible; Está probado también que el demandado lo tenía en el garaje de su apartamento ubicado en el Edificio Montebello, de la Carrera 1 Este No. 74-51 de la ciudad de Bogotá, confesión hecha por el mismo SALVI.

El Señor Salvi que confesó tener el carro en su casa mintió en otras cosas, y así lo evidenció el testigo CARLOS RIOS, en la que dejó claro dos cosas, primero que ni son amigos con SALVI, ni son compadres de poker y que VICTOR SALVI tenía la camioneta Mercedes, que efectivamente había ofrecido plata por el rodante y que le dijo que después no estaba interesado por el carro pero que lo iba a comprar su Mamá, la señora JULIA TORRES, dicho lo anterior: ¿quiénes son los demandados?, pues el señor y la Mamá; y ¿quién tenía el carro?, pues el señor y la Mamá. ¿En qué sitio lo tenían?, en el apartamento del señor y la Mamá y ¿De dónde salió el carro la noche que se estrelló? pues de la casa del señor y la Mama; Y nosotros que pretendemos, púes que ese señor y su mamá paguen los daños, pues en manos de ese señor y su mamá ocurrieron los daños.

Pretender desviar la atención con si hubo o no contratos escritos o verbales, al margen de que si lo hubo, es innecesario, lo cierto es cuando se dañó el carro, estaba en manos de SALVI y de su mamá JULIA TORRES, no se necesita probar mi cliente que hubiera un contrato para que le paguen los daños que le causaron, sino en una estrellada en la calle, entonces, si no tengo contrato y me destruyen el carro, no podría cobrar los daños, no, lo que habría que probar es el nexo entre el hecho y el daño y el hecho era que la camioneta la tenía VICTOR SALVI y el daño es que el automotor quedó en pérdida total en poder de VICTOR SALVI y JULIA TORRES. En cualquier caso, hay prueba suficiente de que hubo una intención de compra del vehículo y por eso estaba en manos de los demandados.

Es importante señalar que el señor CARLOS ALBERTO RIOS SERENO, no era ningún desconocido para los aquí demandados JULIA TERESA TORRES FORERO y VICTOR SALVI TORRES, ya que dicho señor había sido conductor del señor GUSTAVO TORRES quién es hermano y tío de JULIA TORRES.

LA razón de que ese vehículo llegará a los demandados es que el señor VARÓN representante legal de la demandante, ofreció la camioneta que nos ocupa al señor JUAN PABLO MAYORGA, quien en su momento era CARLOS RIOS su conductor, dicha negociación no se finiquitó, sin embargo, el señor RIOS, le dijo al señor MAURICIO VARON que él tenía un posible cliente que era el aquí demandado VICTOR SALVI TORRES, hijo de la señora JULIA TERESA TORRES FORERO y sobrino de su socio GUSTAVO TORRES, por lo cual al señor VARON le dio confianza y le dijo

que la ofreciera, que él le reconocía la comisión; Fue así como el señor RIOS, empezó la negociación con el señor VICTOR SALVI, a quien de entrada le interesó mucho la camioneta; MAURICIO pidió inicialmente 375 millones para dejarla en 360 millones, pero VICTOR había visto una en 350 millones, por lo que MAURICIO le dijo a CARLOS que la dejara en 340 millones, por lo que VICTOR ofreció 320 millones, **CON LA EXIGENCIA DE QUE HABÍA QUE LLEVÁRSELA PRIMERO PARA PROBARLA Y EFECTIVAMENTE SE LE LLEVÓ AL EDIFICIO MONTEBELLO, UBICADO EN LA CARRERA 1 ESTE NO. 74-51 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, ÉL LA RECIBIÓ y LA PROBÓ, ADUCIENDO QUE LE HABÍA GUSTADO MUCHO Y QUE QUERÍA QUEDARSE CON ELLA Y QUE SÓLO FALTABA HACERLE UN PERITAZGO.** (Testimonio del señor RIOS, audio 2:19:33 a 2:23.14).

Sin embargo, el 20 de Noviembre de 2017, el señor VICTOR, manifestó que qué él ya no iba a comprar la camioneta, pero quién la iba a comprar era su señora madre JULIA TORRES, dicha situación se la comunicó CARLOS RIOS a MAURICIO VARON, quien dijo que lo importante era que la compraran, CARLOS RIOS le pidió una cuenta a MAURICIO VARÓN en el exterior para el pago, ya que VICTOR SALVI se lo había solicitado y al mismo tiempo la señora JULIA TORRES también; Fue así como el señor RIOS le pidió permiso a la señora TORRES para darle su teléfono al señor MAURICIO VARÓN, para lo del negocio y dijo que sí. (Testimonio del señor RIOS, audio 2:23:15 al 2:24.23).

Quiere decir, lo anterior que SÍ se había negociado la camioneta que nos ocupa, qué SI se había pactado el precio de la misma en 330 millones, qué SI se había hecho entrega del vehículo desde el día 18 de Noviembre de 2017, quedando los demandados en cancelar el rodante el día 21 de Noviembre de 2017, apenas se hiciera la revisión correspondiente, para lo cual le solicitaron a mi representado una cuenta en el exterior.

Pero como el aquí demandado decidió sacar la camioneta a altas horas de la noche del día 20 de Noviembre de 2017, accidentando la misma hacía las 2:00 A.M. del 21 de Noviembre de 2017, ahora los demandados niegan el negocio y su responsabilidad en el mencionado accidente.

CARLOS RIOS en su testimonio dejó claro que él retiro el carro de los patios por instrucción de los demandados con una autorización de mi cliente, que aparece como propietaria del bien, por lo que a la pregunta de ¿quién llevó el carro al taller TECNICARS?.

“EL TESTIGO DIJO QUE DOÑA JULIA LE HABÍA DICHO QUE LO PODÍA LLEVAR A DONDE LA SEÑORA ELIANA, QUE ALLÁ LES PODÍAN DAR UN DIAGNÓSTICO Y SALDRÍA MÁS ECONÓMICO EL ARREGLO”.

A la pregunta de qué si él le entregó el carro a VICTOR SALVI y si éste último se lo había devuelto para que se lo entregara a MAURICIO VARÓN?. El testigo contestó que:

“NO, EL NO ME LO ENTREGÓ, NO ME ENTREGÓ EL CARRO, LO QUE HICIMOS FUE SALIR EN LA NOCHE, PORQUE ÉL MUY AMABLEMENTE SE OFRECIÓ A LLEVARME A LA CASA, PERO QUE ME HUBIERA DICHO AHÍ ESTA EL CARRO, LLÉVESELO, SE LO DEVUELVO NO”.

A la pregunta de qué si usted le entregó el carro a JULIA?. Contestó el testigo:

“YO NO SE LO ENTREGUÉ A LA SEÑORA JULIA TORRES, PERO EL VEHÍCULO SIEMPRE ESTUVO EN EL APARTAMENTO DE DON VICTOR SALVI”.

A la pregunta de qué una vez le comunicó VICTOR SALVI que no le iba a comprar el carro, que hizo?: El testigo contestó:

“QUE LE REENVÍO LO QUE DIJO VICTOR SALVI DE QUE TENÍA UNA NOTICIA MALA Y UNA BUENA, LA MALA ERA QUE ÉL NO IBA A COMPRAR EL CARRO Y LA BUENA ES QUE SU MAMÁ JULIA TORRES SI LO COMPRARÍA, INCLUSO EL TESTIGO DIJO QUE JULIA TORRES LE DIJO QUE VICTOR SALVI LE HABÍA DICHO DE UNA CUENTA EN EL EXTERIOR PARA EL PAGO Y CARLOS RIOS LE CONTESTÓ QUE SI SEÑORA Y QUE ERA UNA CUENTA DEL BANCO CITYBANK”. (Testimonio del señor RIOS, audio 2:27:00 a 2:35:19).

Al taller TECNICARS mi representada envió a uno de sus trabajadores, para verificar qué si estuviera el vehículo allí, para después enviar al señor JAVIER RODRIGUEZ a que diera su concepto técnico, como especialista en la marca MERCEDES BENZ y quién al inspeccionarlo en dicho taller concluyó que ese carro, no tenía arreglo, que salía más caro arreglarlo que comprarlo nuevo y que definitivamente era una pérdida total.

En el proceso se intentó culpar al testigo CARLOS RIOS del daño del vehículo, sin lograrlo, pues es un hecho probado que el carro se encontraba era en manos de los dos demandados y, la noche de los hechos en que destruyeron el vehículo fue VICTOR SALVI, quién decidió sacarlo a altas horas de la noche, estrellándolo hacía las 2 A.M. del día siguiente.

En el proceso quedó probado la poca credibilidad del demandado que acorralados por las pruebas inventó que no sabía bien de que se le hablaba, porque no entendía casi el idioma español. Pero conocía suficientemente el idioma para inventar que CARLOS RIOS era su amigo, y que esa noche del accidente iban a un torneo de póker. Cosa que el testigo dejo claro que se trataba de una mentira, pues no sabe ni “jugar solitario”.

Igualmente, JULIA TORRES miente al pretender y manifestar estar ajena a esta negociación cuando ella misma le pidió una cuenta en el extranjero a CARLOS RIOS, como inicialmente se lo había pedido también VICTOR SALVI para consignarle el valor de la camioneta a mi representada, además de pedirle el teléfono de MAURICIO VARON. Aunado a ello, desde el día del accidente direccionó el automotor para que lo llevaran al taller de su

confianza en donde trabaja ELIANA la suegra de VICTOR SALVI, sólo que cuando vio que su hijo irresponsablemente había sacado el automotor a altas horas de la noche y lo había accidentado hacía las 2:00 A.M., dejándolo en pérdida total, mintió al Despacho, negando la negociación con el fin de no pagar el vehículo y encubrir a su hijito, alegando entre otras cosas, que ella no podía imaginar que el rodante materia de esta actuación, no tuviera seguro contra todo riesgo, como si dicho seguro fuera obligatorio tenerlo, máxime cuando estaba en venta el rodante.

A la pregunta del abogado de los demandados al señor CARLOS RIOS, tales cómo Informe si era comisionista?. Contestó:

“NO”;

A la pregunta de cuál sería su remuneración?. Contestó:

“QUE 5 MILLONES PERO NO LOS RECIBÍÓ POR EL ACCIDENTE OCASIONADO AL RODANTE”.

A la pregunta de la señora Juez de que si era de contado?. Contestó:

“DON MAURICIO VARÓN NECESITABA UNOS 80 O 90 MILLONES Y ESO FUE LO QUE LES DIJO A LOS DEMANDADOS”.

A la pregunta de que si era amigo o conocido de VICTOR SALVI?. Contestó:

“YO TRABAJÉ CON EL HERMANO Y EL SOBRINO DE DOÑA JULIA TORRES, POR LO QUE YO LOS CONOCÍ HACE MUCHO RATO, INCLUSO EN VARIAS OCASIONES LOS LLEVE A SU CASA”.

A la pregunta de la Juez, de qué porqué no manejó VICTOR SALVI?. Contestó:

“PORQUE ÉL CONOCÍA Y VICTOR SALVI NO Y LE PODÍA IR INDICANDO PARA QUE CUANDO SE DEVOLVIERA NO SE PERDIERA”.

Se reitera en este testimonio que el señor CARLOS RIOS, no era ningún comisionista como lo pretende hacer ver los demandados; Como tampoco era ningún desconocido para ellos, y fue precisamente, por ese hecho por el que se accedió a la exigencia de VICTOR SALVI de que se le dejara la camioneta para probarla, aunado a ser el hijo de una señora prestante reconocida que realiza grandes eventos en la ciudad de Cartagena, además de hermana del socio de mi representado GUSTAVO TORRES. Sólo que ahora, niegan el negocio al ver que su hijo, había sacado el carro en altas horas de la noche y lo había estrellado dejándolo en pérdida total, sin importar en lo más mínimo el daño ocasionado a mi representada.

Con el testimonio solicitado por nosotros del especialista en la marca MERCEDES BENZ, señor JAVIER RODRIGUEZ se probó que el carro no tenía arreglo, que hacerlo costaba más que comprarlo nuevo, que lo único que le quedó bueno fue la puerta de atrás y que era una pérdida total del rodante.

En cuanto al testimonio de la señorita STEFANIA, solicitado por los demandados, ésta adujo no conocer, ni constarle absolutamente nada con relación a los hechos de la demanda y demás, sin embargo, el abogado de la contraparte la alegó en la demanda principal, cuando ésta, ni siquiera fue solicitada como testigo en dicha actuación, ya que sólo fue testigo en la demanda de Reconvención en donde tampoco aportó nada en el asunto.

Es por lo anterior que ruego a los señores Magistrados, mantener la sentencia en cuanto a la responsabilidad por los daños y perjuicios causados al vehículo marca Mercedes Benz, de placas IWS-925, por parte del señor VICTOR SALVI TORRES, pero ampliar el mismo fallo, en cuanto a vincular también como responsable de dicho daño a la señora JULIA TERESA TORRES FORERO, así como condenar en costas y agencias en derechos a los aquí demandados JULIA TERESA TORRES FORERO y VICTOR SALVI TORRES.

De los señores Magistrados. Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Prada Sisa', written over a horizontal line.

JAVIER PRADA SISA
C.C. No. 91.263.045 de Bucaramanga
T.P. No. 131.727 del C.S. de la J.
Calle 19 No. 7-48 Oficina 1503 Edificio Covinoc de Bogotá.
Correo. jpradaabogado@hotmail.com
Tel. 3112878048

